



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

08 DE ABRIL DE 2021

SUMARIO:

CAPÍTULOS	TEMA
I	VERIFICACIÓN DEL CUÓRUM
II	INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
III	LECTURA DE LA CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA.
IV	HIMNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
V	INFORME RELATIVO A LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL ABOGADO ANDRÉS ISCH PÉREZ, MINISTRO DEL TRABAJO, REMITIDO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA REFORMADA.
VI	SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN.
	ANEXOS

7



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

ÍNDICE:

CAPÍTULOS	TEMA	PÁGINAS
I	Verificación del cuórum. -----	1
II	Instalación de la sesión. -----	1
III	Lectura de la Convocatoria y Orden del Día. -----	2
	Solicitud de cambio del Orden del Día:	
	Proyecto de Resolución para solicitar la comparecencia inmediata del señor Ministro de Salud Pública, doctor Mauro Antonio Falconí, a fin de que explique ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los siguientes puntos relativos al Plan de vacunación contra la Covid-19: 1. Una explicación integral y detallada del Plan de vacunación en contra del Covid-19 implementado por el Ministerio de Salud. 2. Explique la planificación puesta en marcha en el escenario actual de aumento sostenido de casos de Covid-19, de saturación de las salas de cuidados intensivos y de crecimiento del número de fallecidos. -----	2
	Intervención de la Asambleísta:	
	Candell Soto Jimmy. -----	4
	Votación de la moción de cambio del Orden del Día. (Aprobado). -----	7
IV	Himno Nacional de la República del Ecuador. -----	8
V	Informe relativo a la solicitud de juicio	



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

político en contra del abogado Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, remitido por la Comisión de Fiscalización y Control Político, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reformada (Lectura del informe) ----- 8

Intervenciones de los asambleístas:

Castro Zambrano Noralma. -----	206
Holguín Naranjo Marcela. -----	211
Proyección de un video. -----	215
Cucalón Camacho Henry. -----	218
Brito Cedeño Mónica. -----	220
Larreátegui Fabara Gabriela. -----	226
Serrano Viteri Mercedes. -----	330
Melo Garzón Esteban. -----	235
Campoverde Robles Absalón. -----	240

Votación de la moción de propuesta por la asambleísta Marcela Holguín Naranjo. (Aprobado). ----- 247

VI Suspensión de la sesión. ----- 248



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

ANEXOS:

1. Convocatoria y Orden del Día.
2. Informe relativo a la solicitud de juicio político en contra del abogado Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, remitido por la Comisión de Fiscalización y Control Político, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reformada.
 - 2.1. Memorando No. AN-CFCP-2021-0043-M 2021, 29 de marzo del 2021, suscrito por la asambleísta Elio Germán Peña Ontaneda, Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político; remitiendo informe
 - 2.2. Memorando N° AN-CGAJ-2021-0149-M, 07 de abril de 2021, suscrito por el abogado Santiago Javier Salazar Armijos, Coordinador General de Asesoría Jurídica.
 - 2.3. Memorando número AN-HMP-2021-007-M, 08 de abril de 2021, suscrito por la asambleísta Marcela Priscila Holguín Naranjo; remitiendo moción.
3. Resumen Ejecutivo de la Sesión del Pleno de la Asamblea Nacional.
4. Voto electrónico.
5. Listado de Asambleístas asistentes a la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional.

2



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

En la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, modalidad virtual, ubicada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a las doce horas diecinueve minutos del día ocho de abril del año dos mil veintiuno, se instala la sesión virtual de la Asamblea Nacional, dirigida por su Presidente, asambleísta César Litardo Caiceo. -----

En la Secretaría actúa el doctor Javier Rubio Duque, Secretario General de la Asamblea Nacional. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señores asambleístas, vamos a dar inicio a esta Sesión. Por favor, señor Secretario, sírvase verificar el cuórum respectivo, por favor. -----

I

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, muy buenos días. Señores asambleístas, buenos días. Procedo a verificar el cuórum para la instalación a la Sesión setecientos. Señoras y señores asambleístas, por favor, registrar su asistencia en sus curules electrónicas. De existir alguna novedad, favor informar a esta Secretaría y a cada uno de sus técnicos asignados. Muchas gracias. Me permito informar, señor Presidente, que contamos con ciento veintiocho asambleístas registrados en la presentación virtual. Por tanto, tenemos el cuórum reglamentario. -----

II

EL SEÑOR SECRETARIO. Gracias, señor Secretario, Se instala la Sesión. 



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Por favor, dé lectura a la Convocatoria del día de hoy. -----

III

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sí, señor Presidente, con su venia. “Convocatoria. Por disposición del señor ingeniero César Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional, según lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional, conforme a la Resolución CAL-2019-2021-213 y de conformidad con el artículo 12 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se convoca a las y los asambleístas a la Sesión No. 700 en modalidad Virtual del Pleno de la Asamblea Nacional, a realizarse el día jueves 8 de abril de 2021, a las 11:00 con el objeto de tratar el siguiente orden del día: 1. Himno Nacional de la República del Ecuador. 2. Informe relativo a la solicitud de juicio político en contra del abogado Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, remitido por la Comisión de Fiscalización y Control Político, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reformada”. Hasta aquí la Convocatoria, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Por favor, informe, si hay solicitudes de cambio de Orden del Día. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. Doy lectura a la petición formulada para cambios de Orden del Día. “Memorando Nro. 301-PRES-CECCYT-AN-2021. Quito, 06 de abril de 2021. Para: Ingeniero César Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional. Doctor Javier



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Rubio, Secretario General de la Asamblea Nacional. Asunto: Solicitud de cambio de Orden del Día para solicitar la comparecencia del ministro de Salud Pública, doctor Mauro Antonio Falconí. De mi consideración: En ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y por encontrarme dentro del plazo establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa para el efecto, pongo en su conocimiento mi pedido de cambio del Orden del Día para la Sesión No. 700, en modalidad virtual del Pleno de la Asamblea Nacional a desarrollarse el día ocho de abril del 2021, a las 11h00 para que se incluya como segundo punto del Orden del Día el siguiente punto a tratar: Solicitar la comparecencia inmediata del señor ministro de Salud Pública, doctor Mauro Antonio Falconí, a fin de que explique ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los siguientes puntos relativos al Plan de vacunación contra la Covid-19: 1. Una explicación integral y detallada del Plan de vacunación en contra del Covid-19 implementado por el Ministerio de Salud, especificando lo siguiente: a. Presupuesto establecido para la compra de vacunas y cuánto de ese presupuesto ha sido efectivamente utilizado hasta la presente fecha; b. Tipos de vacunas adquiridas (Pfizer, AstraZenca, etcétera), detallando cantidades y fechas de adquisición; c. Calendario de compra y arribo de vacunas al país; d. Considerando que existen diferentes tipos de vacunas y que cada una tiene diferente porcentaje de efectividad, explique bajo qué parámetros el Ministerio de Salud distribuye y suministra las vacunas adquiridas; e. Calendario de vacunación, detallando protocolos establecidos para el suministro de la primera y segunda dosis a fin de suministrar las dosis dentro de los tiempos establecidos; f. Ubicación geográfica de puntos de vacunación; g. Número de personas que se estima vacunar diariamente; h. Número total de personas vacunas hasta



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

la presente fecha; i. Mecanismos de registro para acceder a la vacuna; j. Acciones legales iniciadas en contra de las personas que fueron vacunadas sin pertenecer a grupos prioritarios; y, k. Acciones legales iniciadas en contra de los funcionarios (personal administrativo, médicos, etcétera) que autorizaron e inocularon a las personas que no pertenecían a los grupos prioritarios. 2. Explique la planificación puesta en marcha en el escenario actual de aumento sostenido de casos de Covid-19, de saturación de las salas de cuidados intensivos y de crecimiento del número de fallecidos puntualizando en: a. Políticas de comunicación para sensibilizar a la población de los riesgos del contagio y de que la vacunación no previene la enfermedad. b. Políticas de coordinación institucional para evitar olas de contagio similares a las de abril del 2020, fecha trágica en la que debido a la creciente cifra de fallecidos en las calles, el sistema hospitalario público colapsó y se produjeron las tristes escenas de familiares que deambulaban por los hospitales buscando los cadáveres de sus seres queridos; a lo que se añadió, la falta de respuesta de las instituciones públicas y privadas que no se daban abasto de retirar cadáveres de casas y calles. c. Planificación específica para después de la votación de segunda vuelta electoral para enfrentar la posible oleada de contagios. Por la atención que se digne dar a la presente, me suscribo con sentimientos de estima y respeto. Atentamente, ingeniero Jimmy Candell Soto, Asambleísta por Santa Elena". Hasta aquí el texto, de la propuesta de modificación de cambio de orden del día, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Tiene la palabra el asambleísta Jimmy Candell. -----

EL ASAMBLEÍSTA CANDELL SOTO JIMMY. Muchas gracias, Presidente. 



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Compañeras y compañeros asambleístas. Los titulares de los grandes medios de comunicación nacionales, los periódicos regionales, locales, los canales digitales, en fin, todos los medios de comunicación en general destacan el colapso del Sistema Público de Salud. Informan que todas las Unidades de Cuidado Intensivo-UCI del país están ocupadas, que el incremento de contagiados por Covid-19 no se detiene y describen como los parqueaderos de los hospitales han comenzado a levantarse carpas improvisadas, para recibir a quienes necesitan hospitalización. El país asiste a un cuadro dramático que pareciera ser la antesala del espantoso escenario de abril del año pasado, cuando los ecuatorianos fallecían en las calles y no había por parte de las instituciones la capacidad ni siquiera para recoger y enterrar ordenadamente los cadáveres. Lo que ocurrió en abril del dos mil veinte el Ecuador no puede permitir que vuelva a ocurrir y esta Asamblea Nacional debe pronunciarse. La pandemia lleva más de un año matando seres humanos, destruyendo las economías de los países y durante este tiempo la humanidad ha reaccionado con ayuda de la ciencia y enfrenta al virus ahora con vacunas. Las vacunas que son parte de la solución en el país han sido motivo para violar derechos y poner en evidencia la absoluta falta de ética pública, en algunas conductas delictuosas por parte de funcionarios que han vacunado a su mamita en lugar de atender a los grupos vulnerables. Señor Presidente, compañeras y compañeros asambleístas, los ecuatorianos y ecuatorianas se van a movilizar a votar el domingo próximo y esa masiva movilización se traducirá en aumento de los contagios. El país necesita una explicación integral y detallada de lento plan de vacunación en contra del Covid-19 implementado por el Ministerio de Salud y, conocer cuál es la planificación puesta en marcha en el escenario actual. Escenario de aumento sostenido de casos de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Covid-19, de saturación de las salas de cuidados intensivos y de crecimiento del número de fallecidos. Con el debido respaldo que demanda la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señor Presidente, compañeras y compañeros asambleístas, estoy solicitando la comparecencia del actual ministro de Salud, doctor Mauro Antonio Falconí, que en el día de ayer se le fuera presentada o solicitada la renuncia y tenemos ya un nuevo ministro en funciones. Esta historia que viene desde el Ministerio, de la ministra Andramuño, luego el doctor Zevallos, luego el doctor Falconí y ahora otro ministro que se suma al desfile de casi cinco ministros en este Gobierno que no han podido cumplir con absoluta responsabilidad con el país, sus responsabilidades que tienen que ver con un tema vital en el progreso de un país que es la salud. De tal manera, señor Presidente y compañeras y compañeros asambleístas, esta Asamblea debe de exigir explicaciones del porque este mal manejo que se está haciendo a la aplicación de la vacunación en el país, de la falta de atención en los hospitales, de la muerte, el crecimiento de ello de no poner gente responsable capacitada y preparada a dirigir los diferentes estamentos que corresponden combatir esta pandemia. Lo denunciamos en la Comisión de Fiscalización cuando se designó y cuando se hizo el llamado a comparecer a la ministra Alexandra Ocles. Encontramos como realidad que ponen en las manos de una funcionaria sin preparación, sin título académico, a manejar un tema tan delicado como la pandemia del Covid-19. Igual no hablemos de los ministros que han puesto luego. Pero no podemos como Asamblea Nacional quedarnos tranquilos y no hacer nada al respecto cuando vemos las reacciones de asambleístas, como Cristina Reyes que cuestiona el mal manejo sin planificación de la vacunación efectuada en la ciudad de Quito. De la respuesta que da el asambleísta José Serrano, cuando denuncia a una



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

funcionaria que ha fracasado en el tema de vacunación en la provincia Manabí y ahora dándole responsabilidades en otras funciones públicas. De esto la Asamblea no puede mirar a un lado ni hacer oídos sordos, tenemos que tomar acción porque en parte muy importante tiene que ver el hecho que todo el país esté en riesgo, inclusive, quienes cumplimos funciones públicas y en la cual no podemos permitir que nuestra ciudadanía, que nuestros hermanos no tengan un servicio garantizado de salud como debe de ser. Solicito, señor Presidente, que en esta petición de cambio de Orden del Día se tome una acción que definitivamente corresponda, a que si bien es cierto el ministro ha renunciado tiene de acuerdo a la Constitución un año para responder políticamente a su incumplimiento en sus funciones, y si no responde el principal indicado a responder será el presidente de la República, porque él es también corresponsable de que se permita que malos funcionarios actúen negativamente en perjuicio de la salud de los ecuatorianos. Gracias, compañero Presidente. Compañeras y compañeros asambleístas. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tome votación, por favor, señor Secretario. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, procedo a tomar votación. Señoras y señores asambleístas, por favor, registrar su participación en las curules electrónicas. De existir alguna novedad, favor, informar a esta Secretaría. Muchas Gracias. Me permito informar, señor Presidente, que contamos con ciento veintidós asambleístas registrados. Se pone a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, el cambio de Orden del Día propuesto por el asambleísta Jimmy Candell. Señoras y señores asambleístas, por favor, consignar su voto. Señor operador, presente resultados. Informo, señor Presidente, que contamos con ciento veintiún



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

votos afirmativos, cero negativos, cero votos en blanco, una abstención. Por lo tanto, ha sido aprobado el cambio de Orden del Día, propuesto por el asambleísta Jimmy Candell. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Informe si hay más solicitudes de cambio de Orden del Día. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Le informo, señor Presidente, que no se ha presentado más peticiones de cambio de Orden del Día, hasta la hora prevista en la Convocatoria respectiva. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Colóquese el cambio del Orden del Día, en el punto siguiente para definir la Convocatoria prevista. Primer punto, por favor. -----

IV

EL SEÑOR SECRETARIO. Tomamos nota, señor Presidente. "1. Himno Nacional de la República del Ecuador". -----

SE ENTONAN LAS NOTAS DEL HIMNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Siguiente punto, señor Secretario, por favor. -----

V

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. "Informe relativo a la -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

solicitud de juicio político en contra del abogado Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, remitido por la Comisión de Fiscalización y Control Político, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reformada”. El informe es como sigue, señor Presidente. “Memorando No. AN-CFCP-2021-0043-M 2021. Quito, 29 de marzo del 2021. Para: El señor magíster César Ernesto Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional. Asunto: Notificación alcance informe. De mi consideración: Con un cordial saludo me dirijo a Usted y, por disposición del señor asambleísta Elio Germán Peña Ontaneda, Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, me permito informar: En atención al Memorando No. AN-SG-2021-845-M de fecha 28 de marzo de 2021, suscrito por el doctor Paco Ricaurte Ortiz, en su calidad de Prosecretario General de la Asamblea Nacional en el que señala: “Por disposición del señor Presidente de la Asamblea Nacional, ingeniero César Litardo Caicedo, en atención al Memorando No. AN-CFCP-2021-0042-M de 27 de marzo de 2021 suscrito por el Secretario Relator, abogado Juan Gabriel Jiménez, y con base a la recomendación contenida en el criterio jurídico específico emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica mediante Memorando No. AN-AG-CJ-2021-132-M de fecha 28 de marzo de 2021, cumplo con solicitar, en su calidad de Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, se sirva remitir a la Presidencia de la Asamblea Nacional, el respectivo informe motivado, donde se detalla las posiciones de las y los asambleístas miembros de la Comisión a su cargo, respecto de la solicitud de juicio político en contra del abogado Carlos Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, presentado por las asambleístas Marcela Holguín y Marcela Aguiñaga, según claramente dispone el tercer inciso del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.” Y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

considerando que el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, mediante Memorando No. AN-AG-CJ-2021-132-M de fecha 28 de marzo de 2021, manifiesta: “En virtud de lo expuesto, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica dando contestación al Memorando No. AN-SG-2021-844-M de 27 de marzo de 2021 suscrito por el señor Prosecretario General, estima procedente que en atención a los artículos 76 numeral 7 literal l) y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y previo a que la Secretaría General proceda conforme prescribe el inciso final del artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, recomienda que el señor Presidente de la Asamblea Nacional solicite al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político remita el informe de juicio político en contra del ministro del Trabajo, abogado Andrés Isch Pérez, a fin de que se especifique de manera motivada, la postura de los asambleístas miembros de la Comisión, toda vez que, del informe que ha sido entregado al titular de la Asamblea Nacional, contenido en el Memorando No. AN-CFCP-2021-0042-M, no se desprende una posición clara ni precisa; por lo que una vez cumplido con el mandato de ley podrán generarse los efectos jurídicos y seguirse con el procedimiento dispuesto en el tercer inciso del artículo 82 ibídem, para que el informe pueda ser conocido y tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional.” En tal razón me permito enviar el correspondiente informe de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Con sentimientos de distinguida consideración. Atentamente, abogado Juan Gabriel Jiménez Silva Secretario Relator. Alcance al informe sobre la sustanciación de juicio político en contra del abogado Carlos Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, que recomienda el juicio político y que no fuera aprobado por los miembros de la Comisión, en el que se incluye, nuevamente, las respectivas motivaciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

de la votación. Antecedentes. 1.1. Solicitud. Con Oficio No. 570-AN-MH-2020 de 13 de diciembre de 2020, ingresado a esta Legislatura a través del Sistema de Gestión Documental con el Memorando Nro. AN-HNMP-2020-0159-M de 17 de diciembre de 2020, las asambleístas Marcela Priscila Holguín Naranjo y Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presentan ante el Presidente de la Asamblea Nacional, la solicitud de juicio político en contra del abogado Carlos Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, con sus respectivos adjuntos y respaldos. Esta solicitud de enjuiciamiento político se realiza al amparo del artículo 131 de la Constitución de la República y de los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. De la referida solicitud se destaca la siguiente información.

1.2. Proponentes. Asambleísta Marcela Priscila Holguín Naranjo y asambleísta Marcela Paola Aguiñaga Vallejo. 1.3. Autoridad sujeta a juicio político. Ministro del Trabajo, abogado Carlos Andrés Isch Pérez; en ejercicio de sus funciones. 1.4. Número de Asambleístas firmantes. A la solicitud se adjuntan las firmas de 39 asambleístas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Constitución de la República y al artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

1.5. Causal del juicio político. Incumplimiento de funciones en el ejercicio de su cargo, conforme lo señala el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. 1.6. Alegaciones del juicio político. Los asambleístas solicitantes de juicio político plantean que el incumplimiento de funciones, inherentes al cargo de ministro del Trabajo, se daría por: 1. Negación de designación de un Inspector de Trabajo para la realización de la potestad fiscalizadora de la Asamblea Nacional. 2. Acciones u omisiones dentro del caso de los trabajadores de la fábrica Explocen C.A. 3. Atribuirse funciones que no le corresponden respecto del Acuerdo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Ministerial MDT-2020-133 de fecha 15 de julio de 2020. 4. La no protección de las personas en condición de vulnerabilidad en los Acuerdos Ministeriales No. MDT-2020-172 y No. MDT- 2020-173, de fecha 9 de septiembre de 2020. 5. Incumplimiento de proporcionar acceso a la Información Pública: Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos. 6. Falta de Registro de la prohibición de ejercer cargo público de la exministra de Gobierno María Paula Romo. 7. Incumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador sobre el Salario Básico Unificado para el año 2021. 1.7. Calificación del Consejo de Administración Legislativa. Mediante Resolución No. CAL-2019-2021-423, de 18 de febrero del 2021, el Consejo de Administración Legislativa en la Sesión Virtual No. 028-2021, resolvió: “Artículo 1. Conocer el Memorando Nro. AN-SG-UT-2021-0029-M de 11 de febrero de 2021, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa, que contiene el informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos respecto de “...la solicitud de juicio político contra el abogado Carlos Andrés Isch Pérez, como responsable político por el incumplimiento de funciones que le asignan la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, en razón del cargo que ejerce como ministro del Trabajo...”. Artículo 2. Dar inicio al trámite de “...la solicitud de juicio político contra el abogado Carlos Andrés Isch Pérez, como responsable político por el incumplimiento de funciones que le asignan la Constitución de la República del Ecuador y la ley, en razón del cargo que ejerce como ministro del Trabajo...”, contenida en el Oficio No. 570 - AN-MH-2020 de 13 de diciembre de 2020, ingresado a esta Legislatura a través del Sistema de Gestión Documental con el Memorando Nro. AN-HNMP-2020-0159-M de fecha 17 de diciembre de 2020, suscrito por las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

asambleístas Marcela Holguín Naranjo y Marcela Aguiñaga Vallejo, en virtud de que se ha verificado que el requerimiento cumple con lo señalado en el artículo 131 de la Constitución de la República y en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reformada; es decir, cuenta con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, está presentada ante el Presidente de la Asamblea Nacional en el formulario correspondiente donde se declara que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares, y, contiene el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañando la prueba documental disponible al momento.

Artículo 3. El Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, "...la solicitud de juicio político contra el abogado Carlos Andrés Isch Pérez, (...) en razón del cargo que ejerce como ministro del Trabajo...", contenida en el Oficio No. 570-AN-MH-2020 de 13 de diciembre de 2020, junto con la documentación de sustento, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reformada." Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

1.8. Calificación de la Comisión de Fiscalización y Control Político. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-035, del lunes 22 de febrero del 2021, la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, aprueba la Resolución No. AN-CFCP-JP-2019-2021-016, con el siguiente articulado: "Artículo 1. Avocar conocimiento de la solicitud de juicio político contenida en el Oficio No. 570-AN-MH-2020 de 13 de diciembre de 2020, ingresado a esta Legislatura a través del Sistema de Gestión Documental con el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Memorando Nro. AN-HNMP-2020-0159-M de fecha 17 de diciembre de 2020, suscrito por las asambleístas Marcela Holguín Naranjo y Marcela Aguiñaga Vallejo y sus respectivos anexos y documentación de respaldo, mediante la cual presentan la solicitud de enjuiciamiento político, propuesto en contra del abogado Carlos Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, como responsable político por el incumplimiento de funciones que le asignan la Constitución de la República del Ecuador y la Ley; y, la Resolución del Consejo de Administración Legislativa No. CAL-2019-2021-423, de 18 de febrero de 2021 y notificada a la Comisión de Fiscalización y Control Político el 18 de febrero de 2021. Artículo 2. Calificar la solicitud de juicio político contenida en el Oficio No. 570 -AN-MH-2020 de 13 de diciembre de 2020, ingresado a esta Legislatura a través del Sistema de Gestión Documental con el Memorando Nro. AN-HNMP-2020-0159-M de fecha 17 de diciembre de 2020, suscrito por las asambleístas Marcela Holguín Naranjo y Marcela Aguiñaga Vallejo y sus respectivos anexos y documentación de respaldo, mediante la cual presentan la solicitud de enjuiciamiento político, propuesto en contra del abogado Carlos Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, como responsable político por el incumplimiento de funciones que le asignan la Constitución de la República del Ecuador y la Ley. Artículo 3. Garantizando el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, y de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se dispone notificar al abogado Carlos Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, con la presente resolución, acompañando a la misma la respectiva solicitud de juicio político y la documentación de sustento, a fin de que, en el plazo de quince días, presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas y las pruebas de descargo que considere pertinentes. Así



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

mismo, se le solicita que señale su respectivo domicilio y correo electrónico para futuras notificaciones. Artículo 4. Se dispone notificar a las asambleístas Marcela Holguín Naranjo y Marcela Aguiñaga Vallejo, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para que dentro del plazo de quince días presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones. Artículo 5. Actúese y agréguese al expediente todas y cada una de las pruebas testimoniales y documentales presentadas y solicitadas por las asambleístas Marcela Holguín Naranjo y Marcela Aguiñaga Vallejo, presentadas en su petición de juicio político. Artículo 6. Encárguese al Secretario Relator y al Prosecretario Relator de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Ejecución de la presente resolución.” Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

1.9. Notificaciones. En cumplimiento de la resolución No. AN-CFCP-JP-2019-2021-016, de fecha 22 de febrero de 2021, emitida por la Comisión de Fiscalización y Control Político, acorde al artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Secretario Relator notifica sobre el inicio de enjuiciamiento político: Al ministro del Trabajo, abogado Carlos Andrés Isch Pérez, mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0041-O, de fecha 22 de febrero de 2021. Se adjunta la solicitud de juicio político presentada por las asambleístas Marcela Priscila Holguín Naranjo y Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, con la respectiva documentación de sustento; la Resolución del Consejo de Administración Legislativa No. CAL-2019-2021-423, de 18 de febrero del 2021, y la resolución de la Comisión de Fiscalización y Control Político No. AN-CFCP-JP-2019-2021-016, de fecha 22 de febrero de 2021, para que en el plazo de quince días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes. A las asambleístas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Marcela Priscila Holguín Naranjo y Marcela Paola Aguiñaga Vallejo mediante memorandos números: Memorando Nro. AN-CFCP-2021-0016-M y Memorando Nro. AN-CFCP-2021-0017-M, respectivamente, a través del sistema de Gestión Documental de la Asamblea Nacional DTS 2.0; y se adjunta la resolución de la Comisión de Fiscalización y Control Político No. AN-CFCP-JP-2019-2021-016, de fecha 22 de febrero de 2021, para que en el plazo de quince días presente las pruebas de cargo que sustenten sus afirmaciones. 1.10. Pruebas requeridas en el proceso de sustanciación de juicio político. 1.10.1. Comparecencias solicitadas como prueba de cargo por los Asambleístas interpelantes. 1. Directiva del Comité de Empresa de Trabajadores y Trabajadoras de la Empresa Explocen C.A.: Freddy Roberto Caisa Tipantuña, secretario general; Robinson René Mera Viera, secretario de Defensa Jurídica; Luis William Guanoluisa Morocho, secretario de Organización y Estadística; Edwin Ramiro Molina Unapanta, secretario de Finanzas; Ermel Edelberto Corrales Collantes, secretario de Educación, Cultura y Deportes; Galo Jorge Aurelio Villarroel, secretario de Prensa y Propaganda; Galo Roberto Chamushig Chiliquinga, secretario de Salud, Seguridad y Medio Ambiente; y, Rene Patricio Vásquez Blanco, secretario de Actas y Comunicaciones. 2. Edwin Bedoya, vicepresidente de la Cedocut y presidente del Frente Unitario de Trabajadores de Pichincha. 3. Ministro de Defensa, Oswaldo Jarrín. 4. Defensor del Pueblo, doctor Freddy Carrión Intriago, a fin de que informe sobre las gestiones y advertencias realizadas por esta entidad respecto de las vulneraciones de los derechos de los trabajadores de Explocen C.A. por la militarización de esta Empresa. 5. De los abogados expertos en derecho laboral: Doctora Angélica Porras, doctor Cristóbal Buendía, doctor Carlos Vallejo, doctor José Álvarez. 6. De los extrabajadores afectados por la mala aplicación



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo: Juan Mosquera, Sonia Vicuña y David Leiva. 7. Señor Pablo Fabián Ruiz Segarra, coordinador del Observatorio de la Ley de Discapacidades, Salud, Pública, Trabajo y Derechos Humanos. 1.10.2. Documentación solicitada como prueba de cargo por los asambleístas interpelantes. Al Ministerio del Trabajo a fin de que remita fotocopia certificada íntegra del proceso de Pliego de Peticiones No. 0011086-2018 propuesto por los trabajadores de Explocen C.A. en contra de la referida empresa. Al Ministerio de Gobierno, Policía Nacional, a fin de que remita todos los partes policiales generados respecto de la huelga desarrollada en la fábrica Explocen C.A. en Poaló, Saquisilí, Latacunga. Al Ministerio de Defensa, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a fin de que remita todos los partes militares generados respecto de la huelga desarrollada en la fábrica Explocen C.A. en Poaló, Saquisilí, Latacunga. A la Defensoría del Pueblo a fin de que remita fotocopia certificada del proceso generado por esta entidad respecto de la militarización de la fábrica Explocen C.A. Al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a fin de que su directorio remita todas las actas de las sesiones en las que se discutió respecto de la huelga desarrollada por los trabajadores de Explocen C.A. y la militarización de la Empresa. A la Secretaría de la Asamblea Nacional a fin de que remita una copia certificada del oficio por medio del cual la Asamblea Nacional puso en conocimiento del Ministerio rector de relaciones laborales la Resolución de censura y destitución a la exministra de Gobierno, María Paula Romo adoptada por la Asamblea Nacional. Mensajes escritos y de audio y video de las reuniones mantenidas entre los trabajadores de Explocen C.A. con el ministro del Trabajo el abogado Andrés Isch. 1.10.3. Comparecencias solicitadas como pruebas de oficio por los Asambleístas de la Comisión de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Fiscalización. Coordinador del Centro de Derechos Económicos y Sociales - Cedes, economista Pablo Iturralde. Inspector del Trabajo, Byron Cabrera Lema. Director regional del Trabajo de Quito. Árbitro del Conflicto Laboral. Richard Gonzales Dávila, miembro de Acción Jurídica Popular. Byron Vizcaíno, gerente de Explocen. Alejandro Vela, director del Issfa. Ministro de Gobierno, Patricio Pazmiño. Exdirector ejecutivo del INEC, economista, Diego Andrade Ortiz. Exdirector ejecutivo del INEC, economista Byron Villacis. Economista Andrés Chiriboga Tejada, miembro del Observatorio de la Dolarización. Señora María José Ponce Díaz. 1.10.4. Documentación solicitada como pruebas de oficio por los Asambleístas de la Comisión de Fiscalización. Al Ministerio del Trabajo, el certificado de inhabilidad de ejercer cargo público de la Exministra de Gobierno, María Paula Romo, con fechas antes de la presentación del juicio político, y después del mismo. Al Ministerio del Trabajo, el expediente de la señora María José Ponce Díaz. 1.10.5. Comparecencias solicitadas como pruebas de descargo por el abogado Carlos Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo. Abogada María del Carmen Jácome en su calidad de experta en Derecho Administrativo. Abogado Miguel García Falconí portador de la cédula de ciudadanía número 0600804843 en su calidad de experto en Derecho Laboral. Señor Edgar Luis Sarango Correa, portador de la cédula de ciudadanía número 1706295233, en su calidad de representante de los trabajadores y miembro del Consejo de Trabajo y Salarios. 1.10.6. Documentación solicitada como pruebas de descargo por el abogado Carlos Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo. El ministro del Trabajo no solicita pruebas documentales adicionales a las que adjunta en su oficio de defensa escrita, mediante copias certificadas. 1.11. Evacuación de las pruebas requeridas por los interpelantes, el interpelado y de oficio solicitadas dentro del proceso de sustanciación de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

juicio político. Mediante Memorando Nro. AN-CFCP-2021-0018-M de fecha 23 de febrero de 2021, se solicita al Secretario General de la Asamblea Nacional, doctor Javier Rubio Duque, remita como prueba de cargo solicitada por las interpelantes: "Copia certificada del oficio por medio del cual la Asamblea Nacional puso en conocimiento del Ministerio rector de relaciones laborales la Resolución de censura y destitución a la exministra de Gobierno, María Paula Romo adoptada por la Asamblea Nacional." Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0046-O de fecha 23 de febrero de 2021, se notificó al señor Carlos Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, para que remita, como parte de las pruebas de cargo solicitadas por las interpelantes: "Fotocopia certificada íntegra del proceso de Pliego de Peticiones No. 0011086-2018 propuesto por los trabajadores de Explocen C.A. en contra de la referida empresa." Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0046-O de fecha 23 de febrero de 2021, se notificó al señor Patricio Giovanni Pazmiño Castillo, ministro de Gobierno, para que remita, como parte de las pruebas de cargo solicitadas por las interpelantes: "Todos los partes policiales generados respecto de la huelga desarrollada en la fábrica Explocen C.A. en Poaló, Saquisilí, Latacunga." Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0047-O de fecha 23 de febrero de 2021, se notificó al señor general de división (R) Raúl Oswaldo Jarrín Román, ministro de Defensa Nacional, para que remita, como parte de las pruebas de cargo solicitadas por las interpelantes: "Todos los partes militares generados respecto de la huelga desarrollada en la fábrica Explocen C.A. en Poaló, Saquisilí, Latacunga." Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0048-O de fecha 23 de febrero de 2021, se notificó al doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, para que remita como parte de las pruebas de cargo solicitadas por las interpelantes: "Fotocopia certificada del proceso generado por esta



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

entidad respecto de la militarización de la fábrica Explocen C.A.”
Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0049-O de fecha 23 de febrero de 2021, se notificó al señor General de División (R) Raúl Oswaldo Jarrín Román, ministro de Defensa Nacional, para que remita, como parte de las pruebas de cargo solicitadas por las interpelantes: “Todas las actas de las sesiones en las que se discutió respecto de la huelga desarrollada por los trabajadores de Explocen C.A. y la militarización de la Empresa.”
Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0050-O de fecha 24 de febrero de 2021, se notificó al señor Freddy Roberto Caisa Tipantuña, secretario general del Comité de Empresa de Trabajadores y Trabajadoras de la Empresa Explocen C.A. para que la Directiva del Comité de Empresa, comparezcan ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día viernes 26 de febrero del 2021 a las 15H00, solicitada como prueba de cargo por parte de las Asambleístas interpelantes. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0051-O de fecha 24 de febrero de 2021, se notificó al señor Edwin Rolando Bedoya Ramírez, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día viernes 26 de febrero del 2021 a las 15H00, solicitada como prueba de cargo por parte de las asambleístas interpelantes. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0052-O de fecha 24 de febrero de 2021, se notificó al doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día miércoles 03 de marzo de febrero de 2021 a las 14H00, solicitada por las asambleístas que impulsan el juicio político, como parte de las pruebas de cargo, “a fin de que informe sobre las gestiones y advertencias realizadas por esta entidad respecto de las vulneraciones de los derechos de los trabajadores de Explocen C.A. por la militarización de esta



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Empresa". Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0053-O de fecha 24 de febrero de 2021, se notificó al señor Juan Vinicio Mosquera Salazar, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día viernes 26 de febrero de 2021 a las 15H00, solicitada por los asambleístas que impulsan el juicio político, como parte de las pruebas de cargo, para que dé su testimonio como extrabajador afectado por la mala aplicación del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0054-O de fecha 24 de febrero de 2021, se notificó a la señora Sonia Patricia Vicuña Pacheco, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día 26 de febrero del 2021 a las 15H00, solicitada por los asambleístas que impulsan el juicio político, como parte de las pruebas de cargo, para que dé su testimonio como extrabajadora afectada por la mala aplicación del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0055-O de fecha 24 de febrero de 2021, se notificó al señor Williams David Leiva Pacheco, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día viernes 26 de febrero del 2021 a las 15H00, solicitada por los asambleístas que impulsan el juicio político, como parte de las pruebas de cargo, para que dé su testimonio como extrabajador afectado por la mala aplicación del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0056-O de fecha 24 de febrero de 2021, se notificó al señor general de división (R) Raúl Oswaldo Jarrín Román, ministro de Defensa Nacional, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día miércoles 03 de marzo de febrero de 2021 a las 14H00, solicitada por los asambleístas que impulsan el juicio político, como parte de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

pruebas de cargo, “a fin de que informe sobre las gestiones y advertencias realizadas por esta entidad respecto de las vulneraciones de los derechos de los trabajadores de Explocen C.A. por la militarización de esta Empresa”. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0057-O de fecha 24 de febrero de 2021, se notificó a la doctora Angélica Ximena Porras Velasco, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día 03 de marzo del 2021 a las 08h30, solicitada por los asambleístas que impulsan el juicio político, como parte de las pruebas de cargo, en su calidad de experta en derecho laboral. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0058-O de fecha 24 de febrero de 2021, se notificó al doctor Cristóbal Ernesto Buendía Venegas, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día 03 de marzo del 2021 a las 08h30, solicitada por los asambleístas que impulsan el juicio político, como parte de las pruebas de cargo, en su calidad de experto en derecho laboral. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0059-O de fecha 24 de febrero de 2021, se notificó al doctor Carlos Alberto Vallejo Burneo, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día 03 de marzo del 2021 a las 08h30, solicitada por los asambleístas que impulsan el juicio político, como parte de las pruebas de cargo, en su calidad de experto en derecho laboral. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0060-O de fecha 24 de febrero de 2021, se notificó al señor Pablo Fabián Ruiz Segarra, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día 03 de marzo del 2021 a las 08h30, solicitada por los asambleístas que impulsan el juicio político, como parte de las pruebas de cargo. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0061-O de fecha 24 de febrero de 2021, se notificó al señor José Rodrigo Álvarez



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Bonilla, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día 03 de marzo del 2021 a las 08h30, solicitada por los asambleístas que impulsan el juicio político, como parte de las pruebas de cargo. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0062-O de fecha 25 de febrero de 2021, se notificó al señor Diego Oswaldo Andrade Ortiz, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día lunes 01 de marzo de 2021 a las 08H00; solicitada como prueba de oficio por el asambleísta Esteban Melo, mediante Oficio Nro. 1006-A-EM-AN-21 de fecha 24 de febrero de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el fin de que exponga las causas que han motivado la actual tasa de desempleo del país. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0063-O de fecha 25 de febrero de 2021, se notificó al señor Byron Antonio Villacis Cruz, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día lunes 01 de marzo de 2021 a las 08H00; solicitada como prueba de oficio por el Asambleísta Esteban Melo, mediante Oficio Nro. 1006-A-EM-AN-21 de fecha 24 de febrero de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el fin de que exponga las causas que han motivado la actual tasa de desempleo del país. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0064-O de fecha 25 de febrero de 2021, se notificó al doctor Carlos Andrés Isch Pérez ministro del Trabajo, para que remita el expediente completo de la señora María José Díaz Ponce, solicitado como prueba de oficio por el asambleísta Esteban Melo, mediante Oficio Nro. 1006-A-EM-AN-21 de fecha 24 de febrero de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0065-O de fecha 25 de febrero de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

2021, se notificó al doctor Carlos Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, para que remita los certificados a los que se ha referido la asambleísta Marcela Holguín sobre la de inhabilidad de ejercer cargo público de la exministra de Gobierno, María Paula Romo, que daten las fechas antes del juicio político y después de la petición del juicio político con el fin de que conste en el expediente y poder analizar el presunto incumplimiento, solicitada como prueba de oficio por la asambleísta Mónica Brito mediante Memorando Nro. AN-BMMC-2021-0015-M de fecha 24 de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0066-O de fecha 25 de febrero de 2021, se notificó al doctor Carlos Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, como alcance al Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0064-O de fecha 25 de febrero de 2021, para informar que un error de tipográfico, en la solicitud presentada por el señor asambleísta Esteban Melo, se hace constar: “Solicitar a la unidad de talento humano del Ministerio del Trabajo la entrega del expediente completo de la señora María José Díaz Ponce.”, cuando lo correcto es “Solicitar a la unidad de talento humano del Ministerio del Trabajo la entrega del expediente completo de la señora María José Ponce Díaz.” Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0067-O de fecha 25 de febrero de 2021, se notificó al Pablo José Iturralde Ruiz, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día viernes 05 de marzo del 2021 a las 08H30; solicitada como prueba de oficio por la asambleísta Mónica Brito mediante Memorando Nro. AN-BMMC-2021-0015-M de fecha 24 de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el fin de que explique de manera técnica los efectos que causa el hecho de haber fijado o congelado el salario básico según la fórmula realizada por el ministro



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

del Trabajo. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0068-O de fecha 25 de febrero de 2021, se notificó al doctor Carlos Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, para que autorice la comparecencia de los siguientes funcionarios del Ministerio del Trabajo: el Inspector del Trabajo Byron Cabrera Lema, el director regional del Trabajo de Quito y el árbitro del conflicto laboral, con el fin de que se conozca los detalles de este conflicto y conocer las supuestas negligencias por parte del ministro del Trabajo, para el día viernes 05 de marzo del 2021 a las 08H30; solicitada como prueba de oficio por la asambleísta Mónica Brito mediante Memorando Nro. AN-BMMC-2021-0015-M de fecha 24 de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0069-O de fecha 25 de febrero de 2021, se notificó al señor Andrés Eduardo Chiriboga Tejada, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día viernes 05 de marzo de 2021 a las 08h30; solicitada como prueba de oficio por el asambleísta Esteban Melo, mediante Oficio Nro. 1006-A-EM-AN-21 de fecha 24 de febrero de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el fin de que exponga las causas que han motivado la actual tasa de desempleo del país. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0070-O de fecha 25 de febrero de 2021, se notificó a la abogada María José Ponce Díaz, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día viernes 05 de marzo de 2021 a las 08h30; solicitada como prueba de oficio por el asambleísta Esteban Melo, mediante Oficio Nro. 1006-A-EM-AN-21 de fecha 24 de febrero de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el fin de que exponga sobre su desvinculación durante el periodo de licencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

con remuneración para el cuidado de su hijo o hija recién nacida. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0071-O de fecha 01 de marzo de 2021, se notificó al señor Patricio Giovanni Pazmiño Castillo, ministro de Gobierno, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el viernes 05 de marzo del 2021 a las 14H00; solicitada como prueba de oficio por el asambleísta Jaime Olivo mediante Memorando Nro. AN-OPJF-2021-0008-M de fecha 26 de febrero de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para que informe ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político sobre la presencia policial en las inmediaciones de la empresa Explocen el pasado 25 de diciembre de 2020. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0072-O de fecha 01 de marzo de 2021, se notificó al señor Alejandro Vinicio Vela Loza, director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día viernes 05 de marzo del 2021 a las 14H00; solicitada como prueba de oficio por el asambleísta Esteban Melo, mediante Oficio Nro. 1009-A-EM-AN-21 de fecha 25 de febrero de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el fin de que exponga sobre la solicitud de medida cautelar propuesta en octubre 2020 para el desalojo de los trabajadores de Explocen. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0073-O de fecha 01 de marzo de 2021, se notificó al señor Richard Honorio González Dávila, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día miércoles 03 de marzo del 2021 a las 08H30; solicitada como prueba de oficio por el asambleísta Esteban Melo, mediante Oficio Nro. 1008-A-EM-AN-21 de fecha 24 de febrero de 2021, de conformidad a lo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0074-O de fecha 01 de marzo de 2021, se notificó al señor Byron Valery Vizcaíno Villavicencio, gerente general de Explocen C.A., para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día viernes 05 de marzo del 2021 a las 14H00; solicitada como prueba de oficio por el asambleísta Esteban Melo, mediante Oficio Nro. 1009-A-EM-AN-21 de fecha 25 de febrero de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que exponga sobre el proceso de visto bueno contra los trabajadores, pago de sus salarios y cumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi sobre el pago de los salarios de los trabajadores. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0079-O de fecha 01 de marzo de 2021, se notificó al señor Byron Antonio Villacis Cruz, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el día miércoles 03 de marzo de 2021 a las 15H00; solicitada como prueba de oficio por el asambleísta Esteban Melo, mediante Oficio Nro. 1006-A-EM-AN-21 de fecha 24 de febrero de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el fin de que exponga las causas que han motivado la actual tasa de desempleo del país. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0079-O de fecha 02 de marzo de 2021, se notificó al señor Diego Oswaldo Andrade Ortiz para que responda el cuestionario de preguntas para su respuesta, las mismas que han sido notificadas a esta Secretaría, mediante Oficio Nro. 1011-A-EM-AN-21 de 2 de marzo de 2021, suscrito por el señor asambleísta Esteban Melo, preguntas que me permito detallar a continuación: 1. Por favor detalle las razones y circunstancias que motivaron su renuncia al cargo de director ejecutivo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

del INEC el día 24 de enero de 2021, es decir, un día antes de que se publicaran los resultados de la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo-Enemdu-. 2. Por favor indique si, conforme a la última información a la que usted tuvo acceso (enero 2021), la situación laboral en el Ecuador había mejorado respecto de las siguientes fechas: marzo, junio y diciembre de los años 2017, 2018 y 2019. 3. Por favor indique cuál era la tasa de desempleo y subempleo en el Ecuador a la fecha de su renuncia, esto es, al 24 de enero de 2021. 4. Por favor responda con sí o no, ¿Usted recibió presiones para no publicar los resultados de la Enemdu correspondiente a diciembre de 2019? En caso de responder afirmativamente, por favor indique el nombre o nombres y cargo de las personas que lo presionaron. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0088-O de fecha 03 de marzo de 2021, se notificó al señor doctor Carlos Andrés Isch, ministro del Trabajo, como alcance al Oficio Nro. AN-CFCP.2021-0065-O de fecha 25 de febrero de 2021 en atención al Memorando Nro. AN-BMMC-2021-0017-M de fecha 03 de marzo del 2021 suscrito por la asambleísta Mónica Brito en el que solicita se convoque específicamente al señor Santiago Machuca Lozano. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0090-O de fecha 03 de marzo de 2021, se notificó al señor General de División (R) Raúl Oswaldo Jarrín Román, ministro de Defensa Nacional, insistiendo su comparecencia ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político, el viernes 05 de marzo de 2021, a las 14h00, solicitada por los asambleístas que impulsan el juicio político, como parte de las pruebas de cargo. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0094-O de fecha 11 de marzo de 2021, se notificó al señor Miguel Ángel García Falconí, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el miércoles 17 de marzo del 2021 a las 09H00, solicitada por el señor ministro del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Trabajo, como parte de las pruebas de descargo. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0095-O de fecha 11 de marzo de 2021, se notificó a la señora María del Carmen Jácome Ordoñez, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el miércoles 17 de marzo del 2021 a las 09H00, solicitada por el señor ministro del Trabajo, como parte de las pruebas de descargo. Mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0096-O de fecha 11 de marzo de 2021, se notificó al señor Edgar Luis Sarango Correa, para que comparezca ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional el miércoles 17 de marzo del 2021 a las 09H00, solicitada por el señor ministro del Trabajo, como parte de las pruebas de descargo. 2. Elementos probatorios presentados por las asambleístas solicitantes del juicio político. 2.1. Comparecencias de asambleístas interpelantes. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-037, del miércoles 24 de febrero del 2021, a partir de las 08H30, comparecen las asambleístas Marcela Holguín Naranjo y Marcela Aguiñaga Vallejo, para presentar los argumentos y pruebas de cargo que sustentan su solicitud de juicio político: Las asambleístas, inician su exposición cuestionando las cifras de empleo dadas a conocer por el ministro del Trabajo, que supuestamente demostrarían una recuperación del empleo en el país, y recalcan que no hay cifras oficiales, confiables y transparentes del INEC. Primera alegación que configuraría el incumplimiento de funciones: Negación de designación de un inspector de trabajo para la realización de la potestad fiscalizadora de la Asamblea Nacional. Con fecha 26 de julio de 2020, mediante Oficio No. KCAM-CEPDTSS-2020-565 remitido al magister Andrés Isch, ministro del Trabajo, se solicitó desde la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social: “1. Se sirva disponer una



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

inspección integral y/o focalizada, a partir de las denuncias que en adjuntos, remitimos a la presente, con el afán de verificar a detalle si a los extrabajadores de dichas empresas (Flopec EP y Explocen S.A.C.), que han perdido sus puestos de trabajo a través de desvinculaciones (cesación de funciones, despidos intempestivos, compra de renunciadas, renunciadas voluntarias, terminación de contratos, entre otras metodologías de similar naturaleza) desde el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020, les han sido pagados todos sus beneficios laborales. 2. En referencia a la empresa Explocen S.A.C., sírvase informar el estado del trámite, en dicho informe motivado, se señalará la decisión adoptada por la Autoridad de Trabajo, en referencia a la declaratoria de huelga de los trabajadores, señalándose en el mismo documento, si durante el presente año, ha sido despedido o “cesado” algún trabajador de dicha Empresa. 3. Notifíquese el día y la hora de dichas diligencias (inspecciones integrales o focalizadas), con el afán de que las asambleístas miembros de la Subcomisión puedan acompañarlos (si así lo creyeran necesario) y poder, de primera mano, observar las condiciones cómo se desarrolla la actividad laboral, si el empleador ha cumplido con todas sus obligaciones patronales, entre otros detalles.” Con fecha 29 de julio de 2020, mediante Oficio No. KCAM-CEPDTSS-2020-591 se envió un alcance por parte de la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, mediante la cual se solicitó: “1. Disponer el acompañamiento de un inspector del Trabajo, a fin de que efectúe una inspección integral y/o focalizada, dentro de las diligencias in situ que efectuarán los asambleístas miembros de la Subcomisión conformada en la Sesión No. 029-CEPDTSS-2020 de 15 de Julio de 2020, de acuerdo con el cronograma que se adjunta a continuación, para verificar el fiel



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

cumplimiento de las obligaciones laborales para con los trabajadores: 2. Elaborar un informe sobre las inspecciones integrales y/o focalizadas, de las Instituciones o empresas, en el cual se indique si el empleador ha cumplido con todas sus obligaciones patronales y demás obligaciones de índole laboral y de seguridad social.” Y como respuesta el Ministerio del Trabajo mediante Oficio Nro. MDT-MDT-2020-0457, de fecha 3 de agosto de 2020, en su parte pertinente manifiesta que: “...la designación de un inspector de trabajo ocasionaría la aplicación arbitraria del derecho administrativo, lo que podría ocasionar inexactitud del procedimiento y nulidad del mismo; sin perjuicio que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, posibilita a los servidores públicos ejercer las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley”. conclusiones: Considerando que el artículo 545 del Código del Trabajo determina que los inspectores del trabajo son quienes tienen la atribución de realizar las inspecciones de los lugares de trabajo y de elaborar los informes correspondientes; el ministro del Trabajo, al negar mediante oficio su designación, desconoce la potestad fiscalizadora de la Asamblea Nacional, establecida en el artículo 120 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina como atribución y deber de la Asamblea Nacional fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias. Por lo tanto, incumple su función emanada de la norma, negando coherencia, lógica y seguridad jurídica a la exigencia de productos y cumplimiento de obligaciones, al negar la información de primera mano a los asambleístas. normativa que se habría infringido: Considerando que, de acuerdo con el artículo 545 del Código del Trabajo, es atribución de los Inspectores de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Trabajo realizar las inspecciones y elaborar los informes; el ministro Isch, al negar la designación de un inspector que acompañe a una subcomisión de la Asamblea Nacional en su trabajo de fiscalización, infringe el artículo 120 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, que le otorga la competencia de fiscalizar y de requerir a los funcionarios públicos, la información que considere necesarias. Adicionalmente, infringe el artículo 21 de la ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que trata sobre la denegación de información por parte de los funcionarios. Segunda alegación que configuraría el incumplimiento de funciones: acciones u omisiones dentro del caso de los trabajadores de la fábrica Explocen C.A. Con fecha 30 de mayo de 2020, los trabajadores de la fábrica Explocen C.A., declararon la huelga, conforme a la causal 2 del artículo 497 del Código del Trabajo, por el despido de trabajadores mientras está en trámite el pliego de peticiones No. 0011086-2018. Para ello, el gerente de la empresa aplicó el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, aduciendo fuerza mayor o caso fortuito, por la pandemia Covid-19, desvinculando trabajadores que, incluso, llevaban más de 25 años de trabajo, sin ninguna indemnización. El artículo 514 del Código del Trabajo manda que la paralización en empresas que se dediquen a actividades que requieren cuidados permanentes, se realice después de 20 días de notificada la declaración de huelga al empleador; de ahí que el inicio de la huelga se da el 13 de julio de 2020. Durante estos 20 días, las partes (trabajadores y empleador) debían acordar las modalidades de los servicios mínimos, acuerdo que no se logró; por lo que, conforme al artículo 515 del Código del Trabajo, la Dirección Regional de Trabajo debía fijarlos. Con fecha 14 de julio de 2020, la directora regional de Trabajo estableció que el 75% de los trabajadores debían presentarse a trabajar, pero no las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

modalidades de servicios mínimos, cuáles trabajadores y qué áreas debían funcionar; cuestión que no ha sido subsanada hasta el día de hoy, a pesar de que se pidió la reforma de esta providencia, la misma que no ha sido contestada. (...) Es más, se solicitó al ministerio haga cumplir su decisión de que durante la huelga laboren el 75% de los trabajadores, y garantice la entrada de éstos a la fábrica. Por otra parte, el Inspector de Trabajo, de manera reiterada se ha negado a realizar el acta entrega-recepción de los bienes de la empresa para que las instalaciones puedan ser ocupadas por los huelguistas; es decir, ha impedido el ejercicio del derecho de huelga. Adicionalmente, el 12 de julio de 2020, por orden del Ministerio de Defensa la fábrica Explocen C.A. fue militarizada, lo que impidió que el 13 de julio de 2020 puedan ingresar los trabajadores a las instalaciones a ejercer su derecho a la huelga. Frente a estos hechos (no fijación de los servicios mínimos, no realización del acta entrega-recepción de los bienes y militarización de la empresa), el ministro del Trabajo, Andrés Isch, no se ha pronunciado, alegando que es un asunto jurisdiccional; cuando la vigilancia de los derechos no corresponde a la decisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sino al ministro del Trabajo, por ser quien ejerce la rectoría de la política de trabajo en el país, debió vigilar su cumplimiento, conforme lo ordenan la Constitución y la ley. La Defensoría del Pueblo del Ecuador, el 13 de julio de 2020, mediante Oficio DPE-DNMPDPTJ-2020-0097-O, reaccionó ante la militarización de la fábrica Explocen C.A., que ha impedido el legítimo ejercicio del derecho a la huelga de los trabajadores. Y, ante el evidente amedrentamiento militar, la Defensoría dispuso al Ministerio de Defensa la salida inmediata del personal militar de la fábrica, pues su presencia podría traer graves consecuencia al ejercicio pacífico del derecho a la huelga de los trabajadores; y, pidió al Ministerio del Trabajo garantice,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

conforme los tratados internacionales, el derecho a la huelga de los trabajadores. Es de resaltar que la consecuencia del incumplimiento de estas disposiciones, el artículo 32 de la misma Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo determina que se tendrán como incumplimiento de decisiones de autoridad competente. La Defensoría del Pueblo pidió a ambas carteras de Estado, de Trabajo y de Defensa, que den respuesta al requerimiento realizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que dispone: "Artículo 31. Acceso a información reservada o confidencial. Toda información que la Defensoría del Pueblo solicite deberá ser proporcionada por la entidad o persona requerida en el lapso de quince días hábiles una vez recibida la solicitud. Si esta información tiene el carácter de reservada o confidencial conforme a la ley, ello no podrá ser alegado como motivo para la negativa a la entrega de la información, debiendo la Defensoría mantener la misma reserva o confidencialidad. En caso de violación a los derechos humanos o de la naturaleza ninguna entidad pública negará la información." En complemento de estas acciones, el Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Oficio Nro. CCFFAA-JCC-G-3-PM-2020-7907 de 05 de agosto de 2020 y la Coordinación General de Asesoría Jurídica, Oficio Nro. MDN-JUR-2020-0715-OF de 11 de agosto de 2020, negó la entrega de información referente a los partes informativos militares generados por la ocupación de personal militar armado en la fábrica Explocen C.A. alegando que la misma había sido calificada como secreta, sin determinar qué autoridad lo hizo y mediante qué acto y fecha se realizó tal calificación. Adicionalmente, las asambleístas indican que el Ministerio del Trabajo ha negado de manera reiterada el acceso de la Defensoría del Pueblo al expediente y a la información completa sobre el caso de Explocen.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Conclusiones: El que el Ministerio de Defensa haya militarizado la empresa, que la dirección regional del Trabajo no haya fijado la modalidad de servicios mínimos y que el Inspector de Trabajo no haya realizado el acta entrega-recepción de los bienes de la empresa, ha tenido como consecuencia el impedir que los trabajadores de Explocen C.A. puedan ejercer su derecho a la huelga. Frente a estos hechos, el ministro del Trabajo, por su inacción, incumple con su obligación legal de garantizar que los trabajadores ejerzan su derecho a la huelga. Normativa que se habría infringido: Considerando que, de acuerdo con el artículo 539 del Código del Trabajo, es competencia del Ministerio del Trabajo, como ente rector del sector, la reglamentación, organización y protección del trabajo; la inacción del ministro, frente a los hechos relatados, configura su incumplimiento por no garantizar el ejercicio del derecho a la huelga y la seguridad de los trabajadores de Explocen C.A. En consecuencia, incumple también con el artículo 1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, referente a la obligación de los estados suscriptores de respetar los derechos y libertades, y a garantizar su libre y pleno ejercicio; entre otros, el derecho a la huelga; y, con el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, que determina que el más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Adicionalmente, al negar el acceso a la información contenida en los expedientes del caso Explocen a la Defensoría del Pueblo, infringe el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, referente al libre acceso a la información, sea o no reservada. E incumple con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que trata sobre sobre la denegación de información por parte de los funcionarios. Por otro lado, su inacción ante el Ministerio de Defensa, a fin de que se desmilitarice la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

fábrica Explocen, configura el incumplimiento del artículo 226 de la Constitución de la República, que le dispone coordinar acciones para hacer cumplir el efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, entre ellos el de la huelga. Adicionalmente, se incumplen los artículos 499, 515 y 500 y del Código del Trabajo, por cuanto no se cumplieron con todas las providencias de seguridad, no se definió de manera adecuada los servicios mínimos y, por lo mismo, no se permitió que los huelguistas permanezcan al interior de la fábrica. Tercera alegación que configuraría el incumplimiento de funciones: Atribuirse funciones que no le corresponden respecto del Acuerdo Ministerial MDT-2020-133 de fecha 15 de julio de 2020. Con fecha 15 de julio de 2020 el ministro del Trabajo, abogado Andrés Isch, mediante Acuerdo MDT-2020-133 expidió las Directrices para la aplicación de la Reducción Emergente de la Jornada de Trabajo, establecida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19, que en la parte pertinente dice: Artículo 3. De la reducción emergente de la jornada de trabajo. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19; para efectos de la reducción emergente de la jornada de trabajo se considerará caso fortuito o fuerza mayor, lo establecido en el artículo 30 del Código Civil, como por ejemplo aquellos casos en donde existan imprevistos imposibles de prever que generen imposibilidad de realizar el trabajo con normalidad y en consecuencia se deba reducir la jornada laboral ordinaria o parcial del trabajador. (...) De esta forma, interpreta el artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, arrogándose una competencia exclusiva de la Asamblea Nacional, establecida en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución y en el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Además,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

hay que considerar que la Asamblea Nacional ya interpretó el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en la Disposición Interpretativa Única, que indica: “Interprétese el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, en el siguiente sentido: En estos casos, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir, que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos.” Por lo que, si no existió en la norma superior la interpretación para el artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en caso de existir controversias por la reducción emergente de la jornada de trabajo, es competencia de las autoridades judiciales resolverlas; y no del Ministerio del Trabajo, mediante una interpretación, facultad que no le corresponde. Conclusiones: Al expedir el Acuerdo MDT-2020-133 el ministro del Trabajo interpreta la ley, arrogándose una competencia exclusiva de la Asamblea Nacional, de tal manera falsea la realidad administrativa que se deriva de la exigencia de un nombramiento ajustado a la normativa para poder desarrollar determinadas funciones públicas. Con este accionar se prevé claramente la decisión de atribuirse el carácter de legislador, presentándose como tal en sus actuaciones. Y, al hacerlo, crea inseguridad jurídica, porque la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario ya contempla una disposición interpretativa única del numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo; es decir, viola el bien jurídico protegido de la realidad, al arrogarse funciones que son “propios” de otra autoridad. Además, concurren otras dos circunstancias. Una, negativa, de la que depende la antijuridicidad, que es la de que ese actuar no sea legítimo,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

es decir que no concurra ningún elemento que autorice a aquella ejecución de tales actos, aun cuando el sujeto activo no tenga la cualidad de autoridad o funcionario de la que tales actos son propios. Otra, que delimita la condición del sujeto activo y atañe a la forma o modo de ejecución de los actos. En cuanto a lo primero, no ser la autoridad o funcionario; y, en cuanto a lo segundo, que la ejecución de los actos implique atribuirse el carácter oficial que no se ostenta. Normativa que se habría infringido: Artículos 120 numeral 6 de la Constitución y el 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en que se establece como competencia exclusiva de la Asamblea Nacional, la interpretación de las leyes. Cuarta alegación que configuraría el incumplimiento de funciones: La no protección de las personas en condición de vulnerabilidad en los Acuerdos Ministeriales No. MDT-2020-172 y No. MDT- 2020-173, de fecha 9 de septiembre de 2020. Con fecha 9 de septiembre de 2020, el ministro del Trabajo, abogado Andrés Isch, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-172 expidió las Directrices para el Registro de Modalidades y Acuerdos Laborales establecidos en el Capítulo III de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y mediante el Acuerdo Ministerial No. MDT- 2020-173, expidió las Directrices de Aplicación en el Sector Público de la reducción emergente de la jornada de trabajo establecidos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. En el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-172 sobre las excepciones a los acuerdos entre las partes, señala que los acuerdos no disminuirán la remuneración que recibe por la jornada laboral ordinaria o parcial del trabajador del sector público que: a) Tenga la condición de persona con discapacidad, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, debidamente acreditada por el Conadis y/o por el Ministerio de Salud Pública, conforme la normativa vigente. b) Sea calificado como sustituto



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

laboral de persona con discapacidad, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, quienes en concordancia con el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades debidamente acreditada por el Ministerio del Trabajo. En el artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-173 sobre las excepciones de la reducción emergente de la jornada de trabajo señala que no se aplicará la reducción emergente de la jornada de trabajo establecida en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, en los siguientes casos: a) Trabajadores del sector público que tengan la condición de persona con discapacidad, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, debidamente acreditada por el Conadis y/o por el Ministerio de Salud Pública, conforme la normativa vigente. b) Trabajadores del sector público que sean calificados como sustituto laboral de persona con discapacidad, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, quienes en concordancia con el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades debidamente acreditada por el Ministerio del Trabajo. c) Trabajadores del sector público que se encuentren inmersos dentro de la reducción de la jornada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Código del Trabajo; incluyendo aquellos que aplicaron el proceso establecido en el artículo 4 del Acuerdo 6 Ministerial Nro. MDT-2020-077 de 15 de marzo de 2020, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-080 de 28 de marzo de 2020. Se podrá aplicar la reducción emergente de la jornada de trabajo establecida en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, únicamente a partir del momento en el cual se deje sin efecto y/o culmine la vigencia de la reducción actual en la jornada del trabajador del sector



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

público. d) Trabajadores del sector público que mantengan jornadas especiales de trabajo aprobadas de conformidad con el Código del Trabajo. Al emitir estos dos acuerdos incumple su función, al omitir de las exclusiones a todas las personas establecidas en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es: adultos mayores, mujeres embarazadas, personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, y víctimas de desastres naturales o antropogénicos. Conclusiones: El ministro del Trabajo, al incurrir en las omisiones descritas, incumplió con su obligación de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; específicamente, de los derechos de todas las personas y grupos de atención prioritaria. Normativa que se habría infringido: Al no incluir en las exclusiones de los acuerdos ministeriales a todos las personas y grupos vulnerables, infringe el artículo 35 de la Constitución, que detalla todas las personas que son beneficiarias de recibir protección y atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. En consecuencia, infringe el artículo 11 numeral 9 de la misma Constitución, que establece como obligación del Estado y, por ende, del ministro, "...respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". Quinta alegación que configuraría el incumplimiento de funciones: Incumplimiento de proporcionar acceso a la Información Pública: Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos. El 18 de mayo de 2020, se firmó el Acta Constitutiva del Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos, entre el señor Pablo Fabián Ruíz Segarra, Coordinador del Observatorio Ciudadano y el ingeniero Alvaro Vallejo, subcoordinador nacional de control social del Consejo de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Participación Ciudadana y Control Social. El objetivo del observatorio es elaborar diagnósticos, informes y reportes con independencia y criterios técnicos; e impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas. El 14 de julio de 2020, el señor Pablo Fabián Ruiz Segarra, Coordinador del Observatorio, mediante Oficio Nro. 2020-016-OF, dirigido al Ministerio del Trabajo, solicitó ser recibido para presentar la documentación que los acredita y para realizar mesas de trabajo sobre trabajadores vulnerables y sus políticas de protección, así como el control en las empresas y su cumplimiento basado en la Ley de Discapacidades. El 24 de agosto de 2020, mediante un pedido de información, la asambleísta Marcela Holguín solicitó al Ministerio del Trabajo, la respuesta al pedido del Observatorio. EL 15 de septiembre de 2020, Mediante Oficio Nro. MDT-VTE-2020-0310, el Ministerio del Trabajo indica que, Mediante Oficio Nro. MDT-SES-2020-0091, de 1 de septiembre de 2020, dio respuesta al señor Pablo Ruiz, coordinador nacional del Observatorio de la Ley de Discapacidades, indicando que la cartera de Estado, con el propósito de crear un espacio de diálogo, se encuentra presta a conocer el contenido de las propuestas relacionadas con su iniciativa, de conformar mesas de trabajo para tratar la temática de trabajadores vulnerables y sus respectivas políticas de protección; así como otros aspectos relacionados al control que corresponde en base a la Ley Orgánica de Discapacidades - LOD. Además, señala que, coordinó una reunión telemática, la cual se efectuó el viernes 4 de septiembre de 2020, a las 15:00, con la participaron de los delegados del Observatorio de la Ley de Discapacidades a nivel nacional y, por parte del Ministerio del Trabajo, el subsecretario de Empleo y Salarios, la directora de Atención a Grupos Prioritarios y el director de Control de Inspecciones, con sus respectivos equipos técnicos. Y, conforme a la solicitud del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Observatorio, se presentó la información correspondiente a personas con discapacidad activas laboralmente y análisis del 4% de inclusión laboral de personas con discapacidad, y que en relación a la información estadística asociada a la vigilancia y rectoría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidad, indican que se acordó que se generarán insumos para análisis sobre algunos puntos, como número de empresas públicas y privadas que cuentan con más de 25 trabajadores a nivel nacional y nivel provincial, número de empresas públicas y privadas que cumplen con la inclusión del 4%, número de empresas públicas y privadas que no cumplen con la inclusión del 4% y número de despidos de personas con discapacidad antes, durante y después de la pandemia Covid-19. Además, indica que el Observatorio solicitó la suscripción de un convenio, con la finalidad de oficializar acciones de veeduría, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades, ante lo cual el MDT se comprometió en analizar su requerimiento e informar a la organización. El 29 de septiembre de 2020, el Observatorio solicitó información, entre otros temas, respecto de copias certificadas de documentos generados para uso interno; datos personales y académicos de funcionarios; información de empleadores y trabajadores con datos específicos segmentados por años; valores económicos recaudados por gestión dispuesta en normativa vigente; datos, condición de trabajadores con tipos de discapacidad; tipos de contratos; información ingresada por los usuarios externos en el Sistema Único de Trabajo, SUT; registro de datos de funcionarios registrados en los sistemas de talento humano; datos de liquidaciones y bonificaciones de ley de trabajadores con discapacidad; justificación de reforma de regulación secundaria emitida por el Ministerio del Trabajo, para cumplir con su objetivo que es elaborar diagnósticos, informes y reportes con



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

independencia y criterios técnicos; con la finalidad de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas. Además, se adjunta el Acta de Constitución del Observatorio Ciudadano. El 13 de octubre de 2020, mediante Oficio Nro. MDT-SES-2020-0112, el Ministerio del Trabajo responde al Observatorio, e indica que: reitera el pedido de hacer llegar a esa Cartera de Estado la acreditación vigente, otorgada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; solicita a la organización subsanar los requisitos dispuestos en el artículo 137 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es decir, la debida motivación y desarrollo de la pretensión jurídica para la que se requiere la información solicitada. De esta forma, el ministro niega el acceso a la información solicitada por el Observatorio. Parte de la información solicitada por el Observatorio, es entregada por el Ministerio el 7 de enero de 2021, es decir, 100 días después de realizada la solicitud, y ante la inminencia del juicio político presentado en su contra. Conclusiones: El ministro del Trabajo, al denegar la información solicitada por el Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos, incumple con el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: "Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información." Normativa que se habría infringido: Numeral 2, artículo 18 de la Constitución, que garantiza el acceso a la información, de forma individual o colectiva. Artículo 79, Ley Orgánica de Participación Ciudadana, por impedir que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

el Observatorio cumpla con sus objetivos, al negarle el acceso a la información. Artículo 21 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que la denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud, en el plazo señalado en la ley, dará lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales pertinentes y, a la imposición a los funcionarios, de las sanciones establecidas en esta Ley. Sexta alegación que configuraría el incumplimiento de funciones: Falta de Registro de la prohibición de ejercer cargo público de la exministra de Gobierno María Paula Romo. El 24 de noviembre de 2020, con 104 votos a favor, la Asamblea Nacional censuró y destituyó a la ministra de Gobierno, María Paula Romo. El artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que: "(...) La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo, en el sector público por un plazo de dos años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional. Este particular será puesto en conocimiento de manera inmediata al Ministerio rector de relaciones laborales para fines de registro y cumplimiento. (...)” Por lo que, una vez que el Ministerio del Trabajo conoció la censura y destitución a la exministra de Gobierno, debió registrar la prohibición de ejercer cargo público, lo que, hasta el 2 de diciembre de 2020, no se había realizado. Conclusiones: El ministro del Trabajo, una vez que conoció de la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional a la ministra de Gobierno, María Paula Romo, debió registrar de manera inmediata la prohibición de ejercer cargo público. Al no hacerlo incumple la Ley Orgánica de la Función Legislativa y la Ley 2



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Orgánica del Servicio Público. Normativa que se habría infringido: Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículo 85. Ley Orgánica del Servicio Público, artículo 15. Séptima alegación que configuraría el incumplimiento de funciones: Incumplimiento de la disposición transitoria vigesimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador sobre el Salario Básico Unificado para el año 2021. Mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240, reformado y publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 622, de 6 de noviembre de 2015; y, su última reforma mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-219, de 29 de octubre de 2020, se expiden las normas para la organización, conformación y funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios; y en su artículo 17 dispone que, en caso de no haber acuerdo entre los representantes de los sectores trabajadores y empleadores, le corresponde al ministro del Trabajo fijar el incremento del salario básico unificado. En las sesiones del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, efectuadas los días 16, 23 y 27 de noviembre de 2020, se trató la fijación del Salario Básico Unificado del Trabajador en General, (...) sin haber logrado el debido consenso como estipula la norma legal vigente. Mediante Memorando Nro. MDT-SES-2020-0224, de 30 de noviembre de 2020, el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, informó al ministro del Trabajo que, en las sesiones de este organismo convocadas para la fijación del salario básico unificado del trabajador en general para el año 2021, no se logró el debido consenso. Mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-249, de 30 de noviembre de 2020, el ministro del Trabajo en el artículo 4 acuerda fijar el salario básico unificado del trabajador en general para el año 2021, a partir del 1 de enero de 2021 en Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 400,00) mensuales y señala que la variación salarial y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

porcentaje de incremento equivale al 0,0%, y será utilizado para fijar tanto el salario básico unificado (SBU); así como, para el cálculo de los salarios mínimos sectoriales de las 21 Comisiones Sectoriales. Al expedir este acuerdo, incumple con la disposición transitoria vigesimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador, que indica que: “La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución. El salario básico tenderá a ser equivalente al costo de la canasta familiar [...]. De acuerdo con el INEC, la Canasta Familiar Básica (CFB) es el conjunto de bienes y servicios que son imprescindibles para satisfacer las necesidades básicas del hogar tipo, compuesto por 4 miembros, con 1,6 perceptores de ingresos, que ganan la remuneración básica unificada. Ahora, si bien el INEC indica que, el valor de la canasta familiar a enero de 2020 era de USD 716,14, lo que implicaría que el ingreso familiar promedio cubriría el 104,26% de su costo total; si tomamos en cuenta la aplicación de la Ley de Apoyo Humanitario, con el contrato especial emergente y la reducción emergente de la jornada de trabajo, fácilmente nos damos cuenta que no se llegaría a cubrir el valor de la canasta familiar; por lo que, al no haber incremento del SBU para el 2021, se está violentando la Constitución de la República del Ecuador. Conclusiones: El ministro del Trabajo, al fijar el salario básico unificado del trabajador en general para el año 2021, en cuatrocientos dólares (\$ 400,00) mensuales, con un porcentaje de incremento que equivale al 0,0%, incumple con las disposiciones constitucionales referentes a que el mismo deberá tener un carácter progresivo: Normativa que se habría infringido: Disposición transitoria vigesimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador, que indica que la revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo, hasta alcanzar el salario



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

digno. Artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala que la remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como la de su familia; y que, el Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley y de aplicación general y obligatoria. Numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que, en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

2.2. Comparecencia de la Directiva del Comité de Empresa Trabajadores Explocen. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-039, del viernes 26 de febrero del 2021, a partir de las 15H00, comparecen los señores integrantes de la Directiva Comité de Empresa Trabajadores Explocen C.A. Freddy Roberto Caisa Tipantuña, Secretario General, expone lo siguiente: 228 días de huelga legítima, y el ministro del Trabajo, en lugar de tutelar los derechos, se ha dedicado a la persecución y acoso a los trabajadores. El conflicto tiene 7 años, que tiene como inicio la suscripción del contrato colectivo. No hemos recibido seis meses nuestros sueldos, el empleador nos deposita, como burla, 1 centavo de dólar en nuestras cuentas, afectando a nuestros hijos, nuestras familias. Exigimos la destitución del ministro del Trabajo, porque no ha sido tutelar de derechos, sino que actúa en contubernio con el gerente de Explocen, permitiendo el ingreso de la policía, maltratando a los trabajadores, por tres ocasiones. Es el caso de la navidad negra, cuando el 25 de diciembre de 2020, sin ningún sustento jurídico, el gerente, resguardado por la policía, agredió a los trabajadores, rompió cadenas, mallas, lanzó bombas lacrimógenas, en una empresa de explosivos. Queremos que se respeten nuestros derechos, la estabilidad laboral y el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

contrato colectivo. ¿Por qué el Ministerio del Trabajo nos niega el derecho a firmar un contrato colectivo? El gerente nos tiene enjuiciados ante la fiscalía, nos tiene sacados vistos buenos, se nos persigue. En su exposición, ratifica la denuncia de las razones de la huelga, por el despido de los trabajadores, sin pago justo de sus liquidaciones, amparado en la denominada ley humanitaria. Hemos sido perseguidos por los servicios de inteligencia, como terroristas, para evitar la huelga. Hemos solicitado los diálogos sociales, y el ministro no nos ha escuchado. En nuestro contrato colectivo, el único punto que exigimos es la estabilidad laboral. Ante las preguntas de los asambleístas de la Comisión, informa sobre cómo se dio la intervención de la policía el 25 de diciembre de 2021, sobre el maltrato a los dirigentes y a sus abogados. A las preguntas de la asambleísta Holguín, informa que no se establecieron los servicios mínimos, no se realizó el acta entrega recepción de la planta por parte de un inspector; es decir, no se cumple con el artículo 514 ni el artículo 515. Denuncia que los inspectores del trabajo han ido solo una vez, pero para presentar vistos buenos, es decir a intimidar, no ha resolver, en contubernio con el ministro del Trabajo, por supuesta agresión a los inspectores, lo que fue desmentido. Se nos han rebajado los sueldos a la mitad; a pesar de que hemos ganado dos instancias, una con un juez de Cotopaxi, que dictaminó que no se aplique la Ley humanitaria para los trabajadores de Explocen, y se nos pague completo. Se nos deposita un centavo mensual. El gerente y el ministro del Trabajo quieren ingresar a la fuerza, para que se les entregue la planta. Durante esos 230 días de huelga, hemos tenido 4 intentos de desalojo con apoyo de la policía. Tengo 8 demandas, por defender el derecho de los trabajadores. Incluso he recibido un visto bueno, para desvincularme de la empresa; y, gracias a mis abogados, se ha negado el visto bueno. Tenemos la demanda como



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

paralización de servicios públicos, y nos están llamando a formulación de cargos, para darnos prisión preventiva; pero digan ustedes, ¿qué servicio público es la producción de explosivos? 2.3. Comparecencia de Edwin Bedoya, vicepresidente Cedocut y presidente FUT- Pichincha. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-039, del viernes 26 de febrero del 2021, a partir de las 15H00, comparece el señor Edwin Bedoya, quien expone lo siguiente: El objetivo del Ministerio del Trabajo es tutelar el derecho de los trabajadores; pero, quienes exponen lo siguiente: lamentablemente, en este gobierno y en los anteriores, se ha violentado el derecho a la organización, a la contratación colectiva; por eso ahora tenemos solo un 2,5% de trabajadores organizados. La democracia no existe, porque se ha trabajado el derecho a la organización sindical y a la contratación colectiva. Y, de ese 2,5%, sólo el 1% tiene acceso a la contratación colectiva. No existe equilibrio entre capital y trabajo, sino que se persigue y se sataniza a la organización sindical. A pesar de que la Constitución, el Código del Trabajo y los convenios de la OIT, de los cuales el Ecuador es parte, garantizan el derecho a la contratación colectiva. En el caso de Explocen, se viola el derecho a la contratación colectiva y los derechos humanos, a través de varias instituciones. Es un caso de estudio, sobre cómo se vulneran los derechos laborales, por falta de una política laboral. Se confabula la policía, la fiscalía, los militares, el Ministerio del Trabajo, en contra de una organización que lo único que pide es que se respete su derecho a la contratación colectiva. Se usa a las FFAA, por fuera de su competencia, para ingresar y amedrentar a los trabajadores; cuando es un tema netamente laboral. La persecución empieza, antes, luego de la negociación del contrato colectivo, con el primer gerente de Explocen; de ahí empiezan seis años de la persecución a la dirigencia y de dilación de la firma del contrato colectivo, ante la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

inacción del Ministerio del Trabajo, de hacer respetar el derecho al contrato colectivo. Esta política de persecución es la misma que se da en todas las empresas del Issfa, como en FAME, EPSA. Esto tiene que ver con que ellos no quieren que exista contratación colectiva, porque es una pérdida para las empresas; y, ante estos hechos, el ministro del Trabajo se hace de la vista gorda. Es así como la policía, a pedido del gerente, por tres ocasiones, interviene para maltratar a los trabajadores. Además, el ministro del Trabajo, en medio del conflicto, da paso a vistos buenos, entorpeciendo aún más las negociaciones. No se permite reivindicar los derechos laborales ante empresas estatales, porque hay el direccionamiento desde el gobierno, de no dar paso a sus reclamos, que no se dé paso o se dilate. Rechazamos el maltrato de los trabajadores, que están siete meses en huelga, por la policía, por las fuerzas armadas, sin tener injerencia en el tema, sin que el Ministerio del Trabajo, prohíba la intervención de las Fuerzas Armadas. Pero el ministro del Trabajo no ha asumido su responsabilidad de llamar a las partes a buscar una solución, sino que ha preferido dilatar. El Ministerio del Trabajo no ha generado políticas claras de empleo, de negociación, de mediación. Como dice Freddy Caisa, los trabajadores renunciaron al alza salarial y lo único que piden es la estabilidad de sus trabajos. En esas condiciones, ¿cómo es posible que el Ministerio del Trabajo no dé paso a sus reivindicaciones? A las preguntas de la asambleísta Holguín, responde que los procesos de diálogo han sido motivados desde los trabajadores, no desde el Ministerio del Trabajo. Pero mientras estamos dialogando, la empresa no crea un ambiente favorable, porque viene el visto bueno, y el Ministerio presiona con los vistos buenos. Lo que está detrás es dilatar el conflicto laboral, para vender la empresa a precio de gallina flaca. El Ministerio del Trabajo, no ha sentado las bases para una mediación, no ha notificado a las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Fuerzas Armadas que tienen que salir, decirle a la policía, que la única autoridad es el Ministerio del Trabajo en temas laborales. La policía ha incursionado dos veces sin orden judicial; la última, el 25 de diciembre, no nos dejaron ingresar. El Ministerio no interviene en el objeto, no cumple su obligación de tutelar los derechos de los trabajadores. Los inspectores, no tienen un único criterio para actuar en el marco de las nuevas disposiciones en el contexto de la Ley Humanitaria. 2.4. Comparecencia de Juan Mosquera. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-039, del viernes 26 de febrero del 2021, a partir de las 15H00, comparece el extrabajador afectado por la mala aplicación del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, quien expuso lo siguiente: Menciona que fue despedido de la empresa Sheraton Quito, tras 14 años de trabajo, con una liquidación de 333 dólares, y relata las diferentes acciones que ha emprendido, junto con otros perjudicados de diversas empresas, para exigir sus derechos. Además, denuncia este proceder, en varias empresas, que buscaron deshacerse de los trabajadores más antiguos o a los discapacitados. Frente a estos hechos, el Ministerio del Trabajo, no ha actuado en beneficio de los trabajadores. 2.5. Comparecencia de Sonia Vicuña. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-039, del viernes 26 de febrero del 2021, a partir de las 15H00, comparece la extrabajadora afectada por la mala aplicación del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, quien expuso lo siguiente: Menciona que al inicio de la pandemia fue despedida con \$900 dólares por casi 20 años de trabajo, sin que el Ministerio del Trabajo, haya hecho respetar sus derechos. En el caso específico, de mi empresa, mencionan que cerraron una parte de la empresa, y que por eso son los despidos. Al momento me encuentro en un proceso judicial. 2.6. Comparecencia de David Leiva. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-039, del viernes 26 de febrero del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

2021, a partir de las 15H00, comparece el extrabajador afectado por la mala aplicación del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, quien expuso lo siguiente: El compareciente se presenta a la sesión con sus abogados y relata que, antes de ser despedido de Akros, Soluciones Tecnológicas, se realizó la reducción de las horas de trabajo, de los salarios, incluso nos pagaban por horas de trabajo. El 8 de mayo, a través de videollamada, despiden a más de 30 personas. Ese mismo día, talento humano nos comunica que la empresa se acoge al artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, y nos despedía por fuerza mayor y caso fortuito, y que ya nos haría llegar nuestras liquidaciones. Con nuestros abogados, respondimos que era un despido intempestivo. Quisimos hacer un acercamiento con la empresa y no fue posible. Nos comunican que, si queríamos nuestras liquidaciones y recibir nuestras cartas laborales, debíamos dar el Ok a las liquidaciones, las mismas que fueron muy bajas. Uno de mis compañeros, con discapacidad del 65 %, recibió \$5 dólares. Frente a estos hechos, decidimos poner la denuncia ante el Ministerio del Trabajo, y, en plena pandemia, tuvimos que hacer una cola de casi seis horas, para que nos digan que el sistema estaba caído; pero logramos poner la denuncia. La empresa, además, incumplió con depositar las liquidaciones en el plazo de 48 horas de la notificación del despido, sino que depositan en el Ministerio del Trabajo, en el mes de octubre, seis meses después. El 23 de junio se llevó a cabo la audiencia de boleta única, y esperábamos tener apoyo del Ministerio, pero la inspectora del trabajo dijo no tener competencia para tomar una resolución y la empresa dijo que iban preparados para hacer un arreglo. Lo que queríamos es que la inspectora determine si se cumplió o no con la ley, respecto al pago de las liquidaciones. Solicitamos se verifique el pago de las obligaciones y si el empleador justificó la desvinculación por el artículo 169, numeral 6.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

La empresa sigue activa, todas sus líneas de negocio siguen operando, incluso han llamado a contratar nuevo personal. Diez meses después, el Ministerio del Trabajo, llama a una mediación. Pero el Ministerio no nos ha apoyado. Posteriormente, interviene la abogada, quien expone el caso de Cristian Almeida, con 65% de discapacidad, despedido por la empresa Akros. El 4 de junio presenta su denuncia ante el Ministerio del Trabajo, presentando su respectivo carné; y, violando su derecho a la atención prioritaria, le entregan fecha para la audiencia de boleta única, el 24 de diciembre, es decir, seis meses después. El 12 de noviembre, ante la inacción, presentamos una acción de protección contra la empresa Akros, por vulneración de derechos. El 27 de noviembre, 116 días después, remite correo en el que comunican el archivo del caso de Cristina Almeida. El 4 de diciembre se llevó a cabo la audiencia de protección, y el tribunal, por unanimidad, decidió que se le reconozcan sus derechos, por despido intempestivo, es decir el pago por 18 meses, con la mejor remuneración que haya recibido y la disculpa pública de Akros. El 27 de enero de 2021, se recibe convocatoria a audiencia de boleta única, el 1 de febrero de 2021, pese a que ya se había archivado su causa. 2.7. Comparecencia del exdirector ejecutivo del INEC, economista Diego Andrade Ortiz. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-040, que se llevó a cabo el 01 de marzo del 2021, presenta su excusa por razones de salud. No comparece. 2.8. Comparecencia del exdirector ejecutivo del INEC, economista Byron Villacis. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-040, que se llevó a cabo el 01 de marzo del 2021, el Secretario de Comisión, informa que economista Byron Villacis no ha respondido a ninguno de los comunicados enviados por diferentes medios, a la solicitud de comparecencia. No comparece. Comparece miércoles 3 de marzo. 2.9. Comparecencia de la experta en derecho laboral, doctora



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Angélica Porras. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-041, llevada a cabo el miércoles 03 de marzo del 2021, a partir de las 08h30, comparece la doctora Angélica Porras, quien expuso lo siguiente: El ministro del Trabajo es responsable por acción y omisión de que la huelga en Explocen lleve casi ocho meses sin solución, con graves consecuencias a los derechos de los trabajadores. Pliego de peticiones fue ingresado en el Ministerio del Trabajo el 19 de febrero de 2018, por la falta de acuerdo con el borrador de Contrato Colectivo fue ingresado en septiembre de 2015. La estructura del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no es de apoyo a los trabajadores, ya que está integrado por dos árbitros de los trabajadores, dos de los empresarios, y el que decide cómo solucionar es el Inspector del Trabajo, que preside el Tribunal de Conciliación de primera instancia, o el director regional del Trabajo, que preside el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, es el que convoca, es el que dirime. Es decir que, si el funcionario del Ministerio del Trabajo no asume sus funciones de acuerdo a la ley, ese conflicto se paraliza. Y eso es lo que ha pasado con Explocen, porque son funcionarios parcializados. En Explocen el 60% de las acciones son del Issfa, siendo una empresa pública. De ahí que, una vez declarada la huelga, previo a tomarse la empresa, los trabajadores debían esperar que el Ministerio del Trabajo fije los servicios mínimos; entonces, la directora regional del Trabajo, fija los servicios mínimos en el 75% de los trabajadores; ya solo fijar en 75%, ya era una obstrucción a la huelga. Sin embargo, los trabajadores acuden a cumplir con el 75%, pero no pueden hacerlo, ya que la fábrica está tomada por los militares, y no los dejan ingresar. Esto se informa al Ministerio del Trabajo, en un contexto que aún está en el ámbito de él, y no en el ámbito jurisdiccional del Tribunal de Conciliación; y se le pide que haga cumplir con la orden de que se permita el ingreso del 75% de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

los trabajadores; y que asista el director regional a entregar la fábrica. En resumen, nunca el conflicto laboral de Explocen contó con un juez administrativo imparcial. Siempre el Ministerio del Trabajo estuvo a favor de la empresa, lo que constituye una violación al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución que establece que el derecho a la defensa comprende ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. El ministro, no toma ninguna medida para corregir el accionar de los funcionarios del Ministerio. Otra irregularidad detectada, es que el director regional, que preside el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no cumplía con el perfil para desempeñar el cargo. El artículo 518 del Código del Trabajo, establece como uno de los requisitos, que debe demostrar que ha ejercido la profesión de manera sobresaliente, con probidad notoria, por más de cinco años. Nosotros le pedimos al ministro que verifique si cumple con este requisito; porque para nosotros, no cumple. El ministro no responde, por lo que enviamos una segunda comunicación, en que le decimos que el director regional no ha probado tener probidad notoria, ya que tenía apenas 5 años de graduado. El ministro responde que el funcionario si cumple, por cuanto tiene 5 años 3 meses de graduado. Es decir, inadmite nuestra recusación. Insistimos, y ponemos en evidencia que, en su RUC, él tiene registrado como actividad principal el transporte de maletas y de servicios de betunería; como prueba de que no corresponde a la realidad los 5 años de actividad profesional notoria. Luego, le pedimos al director regional, pruebe que cumple; el presenta una certificación de talento humano, que dice, sí, cumple con los requisitos. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje decide, por unanimidad, solicitar al ministro del Trabajo, que de manera urgente resuelva la recusación interpuesta por parte de los trabajadores; y se conmina a que, en el menor tiempo posible, se emita la norma que regule



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

el procedimiento de presentación de la recusación y excusa de miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Porque si no hay trámite, se vulnera la seguridad jurídica, porque puede ser que el árbitro que me toque, tenga interés propio. Pero el ministro nunca emite la norma; a pesar de lo cual, el Tribunal decide proceder con el trámite del pliego de peticiones, sin anular la disposición en que piden se emita la norma de recusación. Otra muestra de su animadversión a los trabajadores de Explocen, además de su apoyo a los funcionarios que actuaron indebidamente en el pliego de peticiones, se demuestra por qué el señor Isch, hace una denuncia ante la Fiscalía al secretario general del comité de empresa de Explocen, el señor Fredy Caisa, por agresión a un inspector del trabajo; y en el juicio demostró que la acusación fue falsa. Es inadmisibles que un ministro enjuicie a un obrero, con todo el poder de su cargo. En septiembre, la viceministra inició el proceso de conversaciones, pero ella cambió en varias ocasiones los acuerdos a los que se llegaron con el director del Issfa; cambió las actas, a favor del Issfa; y lo justificó, diciendo que se le ha dañado el archivo de la computadora. De esto se informó al ministro, quien no hizo nada. También se denunció al ministro que a los trabajadores se les redujo la jornada y el salario, en aplicación del artículo 20 de la Ley Humanitaria; vulnerando el derecho de los trabajadores en Huelga, de recibir su remuneración completa. Es decir, como castigo se les reduce; y hasta hoy, a pesar de tener ganada en segunda instancia una acción de protección, no les han pagado los sueldos. Y no solo eso, el Ministerio del Trabajo acepta que el empleador aplique la medida con carácter retroactivo, la ley humanitaria, con un mes antes de la presentación de la reducción. De un listado de 66 mil trabajadores que se les había rebajado la jornada y la remuneración, a un 90% se les había aplicado la ley humanitaria de manera retroactiva.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Y el Ministerio del Trabajo no está controlando esta irregularidad. El 19 diciembre de 2020 le pedimos al ministro abra un sumario administrativo por las actuaciones de la señora Karina Díaz, secretaria del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, secretaria de la dirección regional del Trabajo, por alteración de actas, negarse a grabar las reuniones, nunca certificó lo que nosotros pedíamos; ¿porque si no hay grabaciones formales cómo se puede probar que se alteraron las actas? El ministro nunca respondió. El ministro del Trabajo ha dejado que la huelga dure más de 220 días, por su inacción. Ante las preguntas de la asambleísta Holguín, responde que se informó al ministro del Trabajo de la militarización, lo que impedía el ejercicio del derecho a la huelga, quien no hizo nada, frente a la cual se denunció a la Corte Constitucional, porque la militarización solo cabe para proteger zonas de seguridad, fronteras, aeropuertos, o de sectores estratégicos, en la defensa, cuando se produce armas... en Explocen se producen explosivos para la minería. Le pedimos a la corte que desclasifique los documentos, pero el Ministerio de Defensa contestó a la Corte, que son reservados. No se ha pronunciado el ministro del Trabajo, ni la Corte Constitucional, ni la Fiscalía, parece ser que se le tiene miedo al ministro de Defensa. Lo que ha pasado es que el señor. Fredy Caisa tiene 5 denuncias penales; 4 por la Gerencia General de Explocen, y una por el ministro del Trabajo. La Gerencia le acusa de paralización de servicio público, y está en formulación de cargos; pero ¿qué servicio público es la fabricación de explosivos? En cuanto a los resultados de la mediación liderada por la viceministra del Trabajo, es que la empresa la utilizó para hacer tiempo, mientras impulsaba las causas penales. Hemos ido a 4 mediaciones, mientras tanto se llevaban adelante las causas penales. 2.10. Comparecencia del doctor Richard González. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

041, llevada a cabo el miércoles 03 de marzo del 2021, a partir de las 08h30, comparece el doctor Richard González, miembro de Acción Jurídica Popular, quien expuso lo siguiente: El ministro del Trabajo es quien dispone, el que mueve a los funcionarios que conocen y resuelven los conflictos; a la fecha tenemos dos inspectores que conocieron el proceso, uno antes de la huelga y otro, luego de la huelga; y hemos tenido tres directores regionales del trabajo; por qué se los cambia, no se conoce. Ellos tienen poder de decisión, porque ellos presiden los Tribunales. El ministro del Trabajo ha impedido que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje se reúna, porque el director regional es quien debe convocar a esta reunión; quién es el director regional, un hombre de confianza del ministro del Trabajo. ¿Por qué no convoca? Porque no hay voluntad. Dejando a los militares y a la policía como dirimientes en este conflicto. No se soluciona, porque no dispone a su hombre de confianza, al director regional, que convoque a que el tribunal se reúna para resolver los recursos planteados por los trabajadores, a pesar de que tienen tres votos. El Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje resolvió, como ente de segunda instancia, declarar inadmitido el recurso de apelación de los trabajadores, porque dicen que hemos presentado firmas escaneadas; cuando se autorizó a que la documentación se entregue por vía electrónica. Nosotros pedimos la revocatoria de este auto, y hasta el día el Tribunal no lo resuelve. 2.11. Comparecencia del experto en derecho laboral, doctor Carlos Vallejo. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-041, que se llevó a cabo el miércoles 03 de marzo del 2021, a partir de las 08h30, comparece el doctor Carlos Vallejo, quien expuso lo siguiente: Hay inacción por parte del Ministerio del Trabajo en la violación de derechos laborales durante la pandemia. Durante la pandemia más de 100,000 trabajadores a nivel nacional, de los cuales cerca de 5,000



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

trabajadores del sector florícola de Pedro Moncayo y Cayambe han sido despedidos de varias fincas florícolas, aduciendo la causal de fuerza mayor o caso fortuito. Las personas despedidas fueron las de mayor antigüedad laboral, personas que estaban cerca de recibir la jubilación patronal, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia y personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas. La aplicación del artículo 169, numeral, ha generado que estas personas pierdan toda su antigüedad y estabilidad, y no reciban ninguna indemnización laboral. (ni desahucio ni despido intempestivo). Cerca del 50% de los trabajadores despedidos fueron obligados a firmar las renunciaciones voluntarias. Los empleadores se encuentran en mora patronal por más de 6 meses en los pagos a la Seguridad Social, pese a que todos los meses se les descontaba de sus sueldos los aportes y los créditos quirografarios e hipotecarios. De igual forma se ha violentado la norma del despido ineficaz que protege a las mujeres embarazadas y las personas con discapacidad, establecida en el artículo 195.1 del Código del Trabajo. Todas las fincas siguieron funcionando con normalidad y con personal trabajando para cuidar el activo biológico que son las plantas. El sector florícola al ser exportador estaba autorizado a seguir trabajando durante la emergencia sanitaria. Si bien las exportaciones cayeron, muchas fincas aún estaban exportando cierta parte de su producción, y a la fecha dichas exportaciones se han normalizado y aumentado. Esto se puede verificar de la información que consta en la Senae. Muchas empresas que despidieron a los más antiguos, al día siguiente hicieron llamados para contratar nuevo personal. Esto podrá ser verificado con el IESS y con los salvoconductos pedidos para que los trabajadores puedan llegar a sus trabajos. Se han duplicado las jornadas de trabajo del personal que quedó en la empresa, sin el pago de horas extras o suplementarias, lo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

cual demuestra que siguen operando y que no existía la imposibilidad de continuar con el trabajo. Pero la Asamblea Nacional, acertadamente en la ley humanitaria, en la disposición interpretativa única, interpretó el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, en el siguiente sentido.” En estos casos, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir, que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos.”

Incumplimientos por omisión. 1. Hasta la presente fecha el Ministerio del Trabajo no ha realizado ninguna inspección focalizada o integral a las empresas que aplicaron el causal contenida en el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo. 2. No se ha impuesto una sola multa a las empresas que aplicaron indebida y arbitrariamente la causal antes señalada, como lo son todas las empresas florícolas del país, pese a que se han presentado miles de denuncias a nivel nacional. 3. Se ha ordenado la suspensión de todas las inspecciones a las empresas que despidieron a sus trabajadores o se encuentran mora patronal. 4. No se ha entregado información de las acciones realizadas por esa cartera de estado para garantizar el pago de las liquidaciones laborales a los trabajadores despedidos de forma ilegal por la causal de fuerza mayor o caso fortuito. En el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-172, mediante el cual se expide las directrices para el registro de las modalidades y acuerdos laborales establecidos en el Capítulo III de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19 para los trabajadores del sector público; y, en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-173, mediante el cual se expide las directrices para la aplicación en



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

el sector público, de la reducción emergente de la jornada de trabajo, establecida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19; no se incluye dentro de las exclusiones a las mujeres embarazadas, a personas adultas mayores, a personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, que son consideradas grupos de atención prioritaria y vulnerable, conforme lo dispone el artículo 35 de la Constitución. 2.12. Comparecencia del experto en derecho laboral, doctor Cristóbal Buendía. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-041, llevada a cabo el miércoles 03 de marzo del 2021, a partir de las 08h30, comparece el doctor Cristóbal Buendía, quien expuso lo siguiente: Para contextualizar su exposición, mencionó que hay que prestar atención a lo que disponen varios artículos de la Constitución; el 328, que define el salario mínimo, que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; el artículo 326, que determina el principio de que, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras; y, la disposición transitoria vigesimoquinta, que determina que la revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno, y tenderá a ser equivalente al costo de la canasta familiar. Todos estos conceptos claves para entender cómo debe procederse en política salarial. Además, hay que considerar, en concordancia con la Constitución, lo que determina el Código del Trabajo, en el artículo 81, que determina la forma de actuar, e indica que la revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno. Ya entrando en materia, si bien el Código de la Producción, Comercio e Inversiones

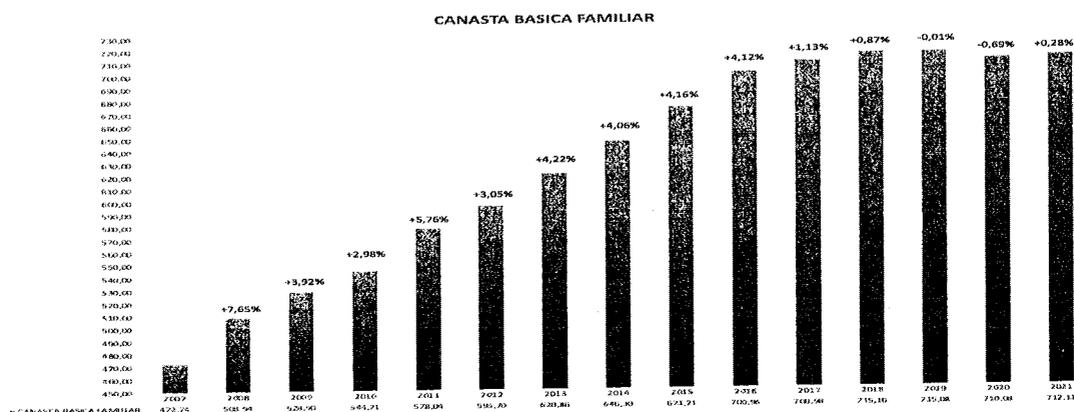


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

establece que el salario digno resulta de dividir el costo de la canasta básica familiar para el número de perceptores del hogar; los mismos que deben ser determinados por el INEC de manera anual, a fin de que el Ministerio del Trabajo pueda determinar el salario digno; para el 2021, el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS), presidio por el ministro, nunca obtuvo esa información. Así mismo, el Código del Trabajo, determina en el artículo 126, las consideraciones para las fijaciones de sueldos, salarios y remuneraciones básicas mínimas unificadas; entre ellas que el sueldo, salario o remuneración básica mínima unificada baste para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador y de su familia; así como las sugerencias y motivaciones de los interesados, tanto de empleadores como trabajadores. La institución donde esto opera es en el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, a través de las vocalías. Además de estas funciones, le corresponde a las Comisiones Sectoriales, proponer al "Consejo Nacional de Trabajo y Salarios", la fijación y revisión de sueldos, salarios y remuneraciones básicas mínimas unificadas de los trabajadores del sector privado que laboren en las distintas ramas de actividad. En el próximo cuadro podremos ver cómo ha evolucionado el costo de la canasta básica; y podemos ver que para el 2021 el incremento es de +0,28%.



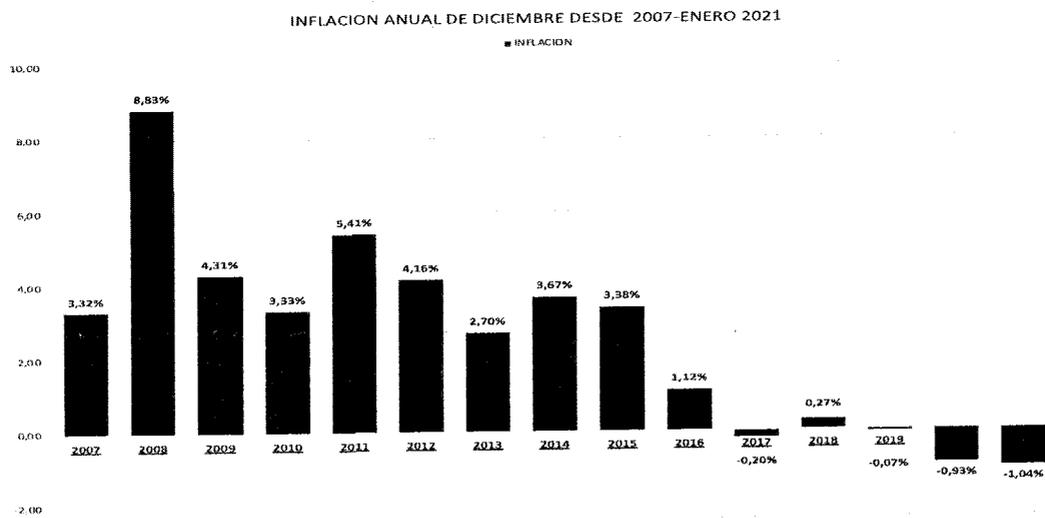


REPÚBLICA DEL ECUADOR

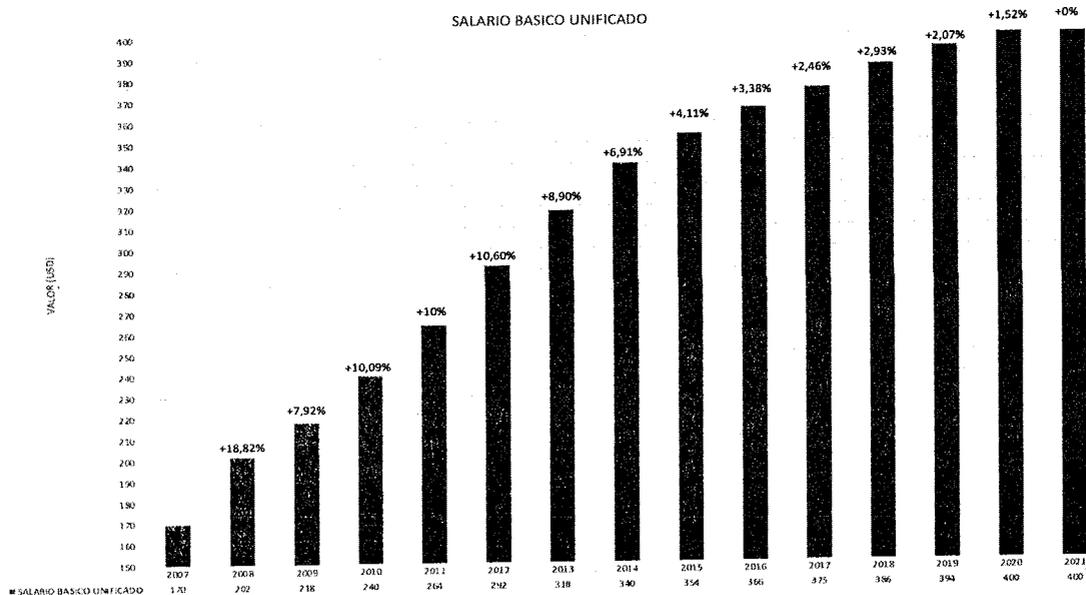
Asamblea Nacional

Acta 700

Ahora veamos el valor de la inflación, donde a partir del año 2017 se establecen valores negativos. Aunque dudamos de estas cifras, para el 2021 se establece en -1.04%. -----



Ahora vemos que pasa con los salarios. Desde el 2007 hasta el 2017, el criterio de progresividad siempre se cumplió. Y en el 2021 se termina la progresividad, con el 0%.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Que sucedió en el 2021, se emite el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-249, que en el artículo 3, establece un sesgo normativo al tomar solo una parte de lo que dispone el Código del Trabajo, solo el artículo 118, haciendo una interpelación regresiva y no pro operario. Además, el ministro del Trabajo solicitó mediante Oficio Nro. MDT-MDT-2020-0493, de 02 de septiembre de 2020, al Ministerio de Economía y Finanzas, se remita la información actualizada referente a la Inflación proyectada para el año 2021; y no al ente oficial, es decir, al INEC. Mediante Oficio Nro. MEF-VE-2020-0070-O, de 11 de septiembre de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas, remite las proyecciones oficiales con datos actualizados al segundo trimestre del año 2020, del cual se desprende: a) Inflación fin de periodo 2020: -0,73%. b) Inflación anual promedio 2021: -1,01%. En el artículo 4, ya se hace una aplicación de este criterio, solamente de la inflación; y resuelve: "Toda vez que la inflación proyectada para el año 2021 es de -1,01%, en apego al artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-185 de 17 de septiembre de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1183 de 19 de octubre de 2020; el cual establece que: "En ningún caso se fijará un salario básico unificado inferior al del periodo vigente, ni aun cuando el resultado de la variación proyectada del índice de precios del consumidor o de la fórmula del artículo 4 resultase negativo". Y resuelve, fijar a partir del 01 de enero de 2021, el salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora remunerada del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa, en cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$400,00) mensuales. Y, además, fija el de las 21 comisiones sectoriales. En conclusión, el ministro del Trabajo, de forma sesgada,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

tomando solo el indicador de inflación, y no otros factores como canasta básica, criterio de progresividad, pro-operario, de aplicar la norma más favorable; congela el salario, en un hecho sin precedentes en la historia del Ecuador. Además, en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-249, el indicador de número de perceptores desapareció, no se lo toma en cuenta, porque el número de personas que están en el desempleo se incrementó y, por lo mismo, el número de perceptores; y tampoco se incluye el valor de la canasta básica. Es decir, incumplió sus funciones, al no acatar lo que dispone la Constitución (artículo 328, artículo 326, numeral 6, transitoria vigesimoquinta), el Código del Trabajo (artículo 81, artículo 122 y artículo 126, numerales 1 y 4), Código de la Producción (artículo 9). 2.13. Comparecencia del experto en derecho laboral, doctor. José Álvarez. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-041, llevada a cabo el miércoles 03 de marzo del 2021, a partir de las 08h30, comparecen el doctor José Álvarez, quien expuso lo siguiente: En su intervención corrobora el incumplimiento de funciones del ministro del Trabajo, al arrogarse funciones, al interpretar el artículo 169 del Código del Trabajo. Un artículo que ya fue interpretado por la Asamblea Nacional en la ley humanitaria. Menciona que esto habría creado inseguridad jurídica, no sólo para los trabajadores sino también para los empleadores, colapsando, además, el sistema de reclamos. Adicionalmente, hace el relato de varios casos, en los que se ha aplicado esta interpretación, en perjuicio de los trabajadores. 2.14. Comparecencia del señor Pablo Fabián Ruiz Segarra, Coordinador del Observatorio de la Ley de Discapacidades, Salud, Pública, Trabajo y Derechos Humanos. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-041, que se llevó a cabo el miércoles 03 de marzo del 2021, a partir de las 08h30, comparece el señor Pablo Fabián Ruiz Segarra, quien expuso lo siguiente: En septiembre de 2020



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

tuvimos un acercamiento, con el Ministerio del Trabajo; y tuvimos una reunión el 4 septiembre con varios funcionarios; lo cual es una vergüenza, funcionarios que no saben sobre el tema de discapacidad, no saben sobre el tema laboral, de lo cual no pudieron contestar nuestras preguntas y evadieron absolutamente todo. Mediante un oficio enviado por el Observatorio de discapacidades, el 28 septiembre, se pidió la información, una información pública sobre el tema del trabajo en el Ecuador; de lo cual nos negaron de una forma abusiva arbitraria. Cuál fue su pretexto, que no hemos entregado las actas constitutivas, cuando nosotros enviamos por forma virtual y también en forma física y sellada por la ventanilla del Ministerio del Trabajo. Se negaron el 13 de octubre a nuestro pedido, diciendo que faltaba esa documentación. Después tuvimos una reunión, con la delegada directa del ministro, la doctora Carla Navarrete, en el mes de noviembre, la cual el Observatorio de Discapacidad y el Observatorio de Laboral, se le comunicó sobre esta falta de atención de información pública. Se comprometió hasta el cuatro de diciembre darnos una solución. Después nos desconoce, como que no hubieran hablado con nosotros, cuando claramente dijo que era la delegada directa del ministro. Bueno, igual incumplieron. El 10 diciembre pedí información sobre el 4% de inserción laboral en el Ministerio del Trabajo, igual nos contestaron de forma absurda; nos manda un oficio con la ley de discapacidades, como si fuéramos ignorantes, como si no conociéramos nuestra ley y nuestros derechos. El señor ministro ha sido cómplice de todo esto. Se ha enviado varios emails directamente al ministro, tampoco ha cumplido con la información; igual la asambleísta Marcela Holguín, mediante oficio, pidió se nos envíe la información; poco hizo caso. Aquí no vivimos en un estado de derecho. Viendo que ya hay el juicio político, nos dieron una información después de casi cinco



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

meses; porque se enteraron sobre el juicio político; información viciada y pobre de credibilidad. Resulta que es el único ministerio que cumple con el 21%; cómo vamos a creer que cumple el 21% cuando ni siquiera hace cumplir a las empresas. Información que estamos tratando de constatar con el Conadis, y dudamos de esta información. El Ministerio del Trabajo viola el derecho de participación ciudadana en el artículo 95 y 96 de la Constitución y también viola la ley de Transparencia, ocultando la información pública. Como se conoce en el artículo 21 la negación del acceso de información pública debe ser sancionado. Denunciar al Ministerio del Trabajo una persona con discapacidad es una sentencia, ya que debe dar todos los datos, y no se respeta el derecho de la reserva de información; y siendo una persona de vulnerabilidad. El ministerio no ha controlado la parte de seguridad industrial, se ha manifestado que tiene una debilidad, no son profesionales o son profesionales en otras áreas, ponen en peligro y riesgo a los trabajadores, y sufriendo accidentes; y después de sufrir el accidente, llega a una discapacidad y después a una intervención por parte del Ministerio del Trabajo. Si bien es cierto señores asambleístas, esto no es un problema nuevo para las personas con discapacidad. Esto sufrimos, esta discriminación, desde hace mucho tiempo; pero ahora es el peor de los tiempos; que le culpan a la pandemia; no es así, este ministro del Trabajo ha sido cómplice y encubridor. Cuando un ciudadano común acude al Ministerio del Trabajo, simplemente no le explican, no saben, manifiestan que debe contratar un abogado. ¿Qué rol cumplen el Ministerio del Trabajo, para qué sirve ese pibonazgo de gente administrativa y no operativa? Hemos pedido cuál es el plan de acción en la parte laboral. No tienen planes de acción o son muy sencillos, muy débiles. No existe un ajuste razonable para los trabajadores con discapacidad, se los coloca en puestos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

miserables, sin observar su potencialidad y sus conocimientos. Se niega la información que se pidió, el número de empresas y trabajadores y se niega diciendo que es una información reservada. Esa es una información pública no es reservada; no estamos en estado de guerra. Se pidió el 10 diciembre por oficio, no nos contestan. El IESS registra apenas el 1% de personas con discapacidad y según el artículo 47 de la Ley de Discapacidad toda empresa debe tener el 4%; y quién tiene la culpa en ese caso, es el Ministerio del Trabajo. Las empresas apenas cumplen el 1% de inserción laboral; nosotros como observatorio, porque es un pleno derecho que nos da la ley, hemos observado a las empresas grandes y hemos preguntado; ¿ha habido un tema de sensibilización por parte del ministerio sobre la ley de discapacidades? No, ellos no han tratado sobre el tema, no les importa, nosotros para ellos estamos muertos, somos nulos. La balanza comercial se inclinó en otros sectores, no todos fueron afectados por la pandemia. El sector farmacéutico, alimenticio, textil ganaron mucho dinero, pero sin embargo buscan una excusa, usando esta ley humanitaria para despedir gente, pero sobre todo la gente vulnerable; y ese es el problema, que no podemos trabajar como Observatorio, como ciudadanos, porque no tenemos la información. Ni el ministerio tiene la información. Tampoco se hace cumplir el traductor de señas, que eso también debe ser parte del trabajo del Ministerio del Trabajo. Se discrimina a las personas que tienen los 35 años, somos viejos para ser trabajadores; pero si llegamos a los 60 años, somos muy jóvenes para ser jubilados. Y peor si alguien tiene la mala suerte de tener discapacidad; presenta su cédula e inmediatamente es excluido. Somos el único país donde apenas tiene una tasa de 3% de discapacidad, donde todos los países tienen entre el 10 al 12%; pero con el 3%, ni siquiera se cumple con la parte laboral y salud. Aquí es un delito tener un hijo con



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

discapacidad, porque aquí se muere profesionalmente como trabajador. Cuando el ministerio debe hacer planes de inclusión laboral, para este tipo de madres trabajen en su casa. Este ministerio debe cambiar el nombre, realmente no es el ministerio relaciones laborales; es el ministerio de relaciones comerciales. No hay sensibilización, no hay coordinación entre las instituciones ni el ministerio ni el Conadis, ninguno funciona y cada uno tiene cifras diferentes. Se ha violado los derechos de participación ciudadana, se ha violado los derechos constitucionales, se nos ha discriminado; y su personal no cumple ninguna labor en las empresas y menos labor de control. De lo cual si tienen la culpa es el señor ministro, porque en esta etapa, ha sido la violación de derechos más cruel de toda la historia. Preguntas de la asambleísta Holguín: ¿Cuántas veces solicitó la información? ¿Por qué solicitó la intervención del Consejo Nacional de Observatorios (9 de diciembre 2020)? Y ¿La información que se le remitió es incompleta? Responde a cuatro oficios y varios emails. Cuando saben del juicio, nos invitan a mesas de trabajo. Pedimos al Consejo Nacional de Observatorios que se pida a la asambleísta Holguín, el juicio político, por violación de derechos, a la documentación pública. Nos entregaron una información incompleta y viciada, no confiamos en esas cifras; porque si el órgano que permite que se viole el derecho de los trabajadores, y favorece a las empresas que ni siquiera cumplen con el 1%. No nos convence esa información y no está completa, no es relevante. 2.15. Comparecencia del defensor del Pueblo, doctor. Freddy Carrión Intriago. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-042, llevada a cabo el miércoles 03 de marzo del 2021, a partir de las 15h00, comparece el defensor del Pueblo, doctor Freddy Carrión Intriago, quien expuso lo siguiente: El motivo de mi comparecencia tiene que ver con la gestión del ministro del Trabajo,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

respecto al caso Explocen. Que tiene que ver con la declaratoria de huelga y todo lo que ha derivado en aquello, que para la Defensoría estamos convencidos de las vulneraciones que se dieron en ese contexto. Siendo un derecho legítimo que se encuentra consagrado en la Constitución, dentro de los derechos de los trabajadores, en el Código del Trabajo; derecho que les asiste a los trabajadores para mejorar las condiciones de trabajo y que lo han hecho en el ejercicio, insisto, en ejercicio de este derecho. Nosotros tuvimos conocimiento de este proceso en junio del 2020, cuando el Comité de Empresa de Trabajadores y Trabajadoras de la Empresa Explocen C.A., denuncia la actuación del Ministerio del Trabajo, Ministerio del Interior y la Empresa Explocen C.A., en el trámite de suscripción del contrato colectivo, el cual no ha sido resuelto por el Ministerio del Trabajo desde el 2015, lo que ha dado origen a una persecución a los dirigentes sindicales, vulnerándose desde su integridad personal, el derecho a la libertad sindical y la contratación colectiva. La Defensoría del Pueblo, para precautelar los derechos de los trabajadores, ha impulsado siete trámites defensoriales por caso Explocen, que se resumen en el siguiente cuadro: -----

TRÁMITES DEFENSORIALES CASO EXPLOCEN		
Objetivo del Trámite	Unidad Responsable en la DPE	No. de caso DPE
Investigación defensorial para verificar las vulneraciones al derecho a la huelga de los trabajadores de la empresa Explocen C.A.	Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas	CASO-DPE-1701-170104-19-2020-001108
Vigilancia del debido proceso de la acción de protección en la Unidad Especializada Primera de Violencia contra la Mujer y la Familia, presentada por el gerente de Explocen C.A., en	Delegación Provincial de Pichincha	CASO-DPE-1701-170501-225-2021-001779-ACI



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

TRÁMITES DEFENSORIALES CASO EXPLOCEN		
Objetivo del Trámite	Unidad Responsable en la DPE	No. de caso DPE
contra de Freddy Caisa secretario general del Comité de empresa de trabajadores de la empresa Explocen C.A. La acción de protección se plantea alegando huelga ilegítima y paralización de actividades productivas.		
Vigilancia al debido proceso del Visto Bueno solicitado por el gerente de Explocen C.A. para desvincular al trabajador Freddy Caisa.	Delegación Provincial de Pichincha	CASO-DPE-1701-170501-225-2021-001774-ACI
Vigilancia al debido proceso en el Pliego de Peticiones No. 0011086-2018-BGCL tramitado ante el Tribunal de Arbitraje y Conciliación. Donde se han detectado varias irregularidades en la declaración de la nulidad.	Delegación Provincial de Pichincha	CASO-DPE-1701-170102-7-2020-010811
Vigilancia al debido proceso al proceso penal No. 05283-2021-00529 seguido por la Fiscalía por la denuncia del gerente de Explocen, en contra de Freddy Caisa y trabajadores del Comité de Empresa de Explocen C.A., por presunto delito de paralización de servicio público. Se evidencia persecución al líder sindical, porque fabricar explosivos no es servicio público. Judicialización de un conflicto laboral.	Delegación Provincial de Cotopaxi	CASO-DPE-0501-050101-200-2021-001738
Vigilancia al debido proceso en la investigación previa No. 05010820070169 seguida por la Fiscalía por la denuncia del gerente de Explocen en contra de Freddy Caisa y trabajadores del Comité de Empresa de	Delegación Provincial de Cotopaxi	CASO-DPE-0501-050101-200-2021-001733



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

TRÁMITES DEFENSORIALES CASO EXPLOCEN		
Objetivo del Trámite	Unidad Responsable en la DPE	No. de caso DPE
Explocen C.A, por presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.		
Vigilancia al debido proceso en la investigación No. 05010820070236 por la denuncia del gerente de Explocen en contra de Freddy Caisa y trabajadores del Comité de Empresa de Explocen C.A., por el presunto delito de Paralización de un Servicio Público.	Delegación Provincial de Cotopaxi	CASO-DPE-0501-050101-200-2020-001671.

De los siete trámites defensoriales, se llega a varias conclusiones. Una de ellas es que, a través del sistema judicial, ha habido una persecución a los trabajadores (varios juicios en contra de Freddy Caisa y de los miembros del Comité de Empresa), una utilización de la justicia para incidir en el conflicto laboral y afectar el derecho a la huelga. Incluso, con la intervención de las Fuerzas Armadas, se militariza la fábrica; y, el ministro de Defensa, no puede argumentar que es para brindar seguridad y protección, porque ésta es una función de la Policía Nacional. La Defensoría, frente a las omisiones del ministro del Trabajo para garantizar el derecho a la huelga de los trabajadores de Explocen, ha realizado varias gestiones para proteger y tutelar los derechos. El 04 de junio de 2020, con el primer pronunciamiento defensorial, se exhorta a las autoridades del Ministerio del Trabajo para que erradiquen la discriminación laboral de los trabajadores que trabajan en empresas militares, a que actúen de acuerdo a sus competencias de control, respecto de las amenazas y/o hostigamiento a las y los trabajadores que

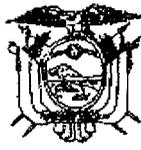


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

forman parte de organizaciones sindicales en general y se hace una mención especial al caso de la empresa Explocen C.A.; y se solicita al Ministerio del Trabajo una inspección a la Empresa para que se proceda a verificar lo expuesto y se informe a la Defensoría del Pueblo, para garantizar el derecho a la huelga de forma pacífica y de acuerdo a la ley; y que la empresa permita el ingreso del 75% de los trabajadores, como lo establece el mismo Ministerio, que determino los servicios mínimos. A este pronunciamiento recibimos la contestación de la subsecretaria del Trabajo, la señora Mirian Rocío Arguello, que manifiesta que no se ha interpuesto ninguna denuncia por discriminación en la empresa Explocen; e informa que se ha realizado una inspección a la empresa el 9 de junio de 2020, y que se ha multado a la empresa con \$1200 dólares, por incumplimientos laborales. El 13 julio de 2020 recibimos una denuncia de la militarización de la empresa Explocen, sobre los amedrentamientos a que se les sometió a los trabajadores y sobre la falta de garantías por parte del Ministerio del Trabajo para el ejercicio de la huelga. Frente a eso, emitió un comunicado, específicamente al Ministerio de Defensa, para que se disponga la inmediata la salida del personal militar de las instalaciones de la fábrica de Explocen; debido a que no tiene ninguna facultad para supervisar ni dotar de seguridad a una empresa. Puede ser una fábrica de explosivos, pero la empresa tiene protocolos de seguridad, que se los debe articular; pero no se debe permitir que las FFAA concurren a una empresa. En la misma fecha, se exhortó al ministro del Trabajo a realizar de manera urgentemente una inspección en la que se verifique que no existan vulneraciones y/o afectaciones al derecho a la huelga en todas las instalaciones de la empresa Explocen; y, de existir, se realicen las respectivas sanciones. También se exhortó a las autoridades de la empresa Explocen C.A, a



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

cumplir con la normativa vigente y dar las facilidades a los servidores de las carteras de Estado competentes, que acudan a sus instalaciones para verificar la situación actual de las personas trabajadoras; y que permita la operación de la empresa con el 75% de los trabajadores, tal como lo establecen los servicios mínimos; acorde a lo que dictamina el artículo 155 del Código del Trabajo (superior al 20%); a fin de que la empresa pueda seguir proveyendo sus servicios. La Defensoría no ha recibido respuesta. Si lo hace el Ministerio de Defensa, en julio de 2020, y menciona que él no vigilar las instalaciones de la empresa implicaría un no cumplimiento de las obligaciones propias de ministro de Defensa y que atentaría contra la seguridad jurídica; y cuestiona la labor de la Defensoría del Pueblo, al indicar que solicitar el no resguardo es ir contra la seguridad del Estado, y que seríamos responsables de aquellos actos ilícitos que efectúen los trabajadores, que perjudican a la empresa. El que la empresa tenga como parte de su directorio, eso no la convierte en una empresa del Estado, de carácter público. El 14 de julio, la delegación de Cotopaxi realiza visita a Explocen, y la empresa informa que el Ministerio del Trabajo no les ha notificado establecer los servicios mínimos, y que no se había permitido el ingreso de los trabajadores por protocolos de seguridad; se había cortado el servicio de agua y se había notificado alertas a la policía y a las FFAA. No se permitía ingresar a los trabajadores ni dejar comida a los que estaban adentro en huelga; que, como acto intimidatorio, la fuerza pública había realizado disparos al aire y lanzamiento de gases lacrimógenos, en un acto intimidatorio de las FFAA. El 17 de julio de 2020, requerimos al Ministerio de Defensa remita los justificativos para demostrar que entre sus atribuciones se encuentra militarizar Explocen y, de ser así, envíe el listado de las empresas a las cuáles ellos brindan seguridad. Exigimos que nos den cuenta de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

acciones para que las medidas tomadas no tengan consecuencias en el derecho pacífico a la huelga de los trabajadores de Explocen, porque entendemos que las FFAA están protegiendo a la empresa de sus propios trabajadores, entonces no entendemos cuáles podrían ser los actos ilícitos que podrían cometer, o poner en riesgo la seguridad del país. Menciona el artículo 43 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y en el artículo 4 de la Ley de Fabricación, Importación y tenencia de armas; mencionan que la huelga no ha sido calificada por el Ministerio del Trabajo, por lo que las actuaciones de los trabajadores son ilegales e improcedentes; y, mencionan que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje declaró nulo todo lo actuado. Con estos argumentos, mencionan que estaban habilitados a proceder a resguardar las instalaciones con personal militar. En todo esto se ve una clara parcialización del Ministerio del Trabajo a favor de la empresa. Al Ministerio del Trabajo le hemos pedido que nos entregue la comunicación en la que solicita la inspección a la empresa y, en caso de que no se haya realizado, que se realice, para determinar que se garantice el derecho de los trabajadores a la huelga. La respuesta es que solo se ha realizado una, el 5 de julio de 2020, la dirección regional de Ambato, y luego nada. El 30 de julio dimos una directriz a la dirección provincial de Cotopaxi de la Defensoría, a realizar una inspección y verificar si continuaba la militarización y el amedrentamiento a los trabajadores. Como se mencionó, el 05 de agosto de 2020, la Defensoría del Pueblo inicia la vigilancia al debido proceso del Pliego de Peticiones signado con el No. 0011086-2018-BGCL que se tramita en la dirección general del Trabajo y Servicio Público de Quito; por cuanto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado; pudiendo, sus actuaciones, haber vulnerado el derecho a la huelga de los trabajadores y al debido proceso. Sin



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

pronunciarnos en el fondo, si es o no legítima la huelga, pero si evidenciamos vulneraciones al debido proceso. Hemos comparecido a las audiencias de este Tribunal realizadas los días 5 y 29 de septiembre, 9, 12 y 19 de octubre, a fin de vigilar el debido proceso en el pliego de peticiones. El 18 de noviembre expedimos el primer borrador, en que damos a conocer a las partes, las acciones realizadas y la decisión de continuar la vigilancia de las acciones del Tribunal. El 14 de diciembre la delegación de Pichincha expide el segundo informe de vigilancia al debido proceso, en que se evidencia que ha habido peticiones de los trabajadores en huelga, que no han sido atendidas en debida forma; que no habían sido despachadas y resueltas. El 25 de diciembre 2020, se emite una alerta defensorial por el operativo policial en la empresa Explocen, por un posible desalojo. Verificamos que había policías al interior de la empresa, el coronel Juan Carlos Salazar, informó que era por pedido del gerente, para dar resguardo a la seguridad de las personas, y que no hay una disposición de desalojar a nadie. En primera instancia no se dejó ingresar al abogado de los trabajadores, luego, gracias a la intervención del defensor del Pueblo de Cotopaxi, se le permitió ingresar. Durante este altercado hubo gases lacrimógenos y agresiones entre los policías y las personas que intentaban ingresar; la policía intentó detener a una persona y nuestra intervención impidió que esto suceda. Al final del día emitidos un pronunciamiento defensorial, que tuvo un efecto disuasivo para que no se produzca un desalojo violento a los trabajadores que se encuentran en Huelga en la empresa Explocen C.A y se exhortó: Al Ministerio del Trabajo, como autoridad en materia laboral, para que facilite el diálogo social entre la gerencia de la empresa y las personas trabajadoras en huelga, para que permita que la empresa funcione y que se garantice la estabilidad laboral. Al Tribunal de Conciliación y Arbitraje



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

del Ministerio del Trabajo, como autoridad competente, a tramitar, en forma oportuna, los recursos pendientes. La existencia de un recurso horizontal de revocatoria al amparo del artículo 254 del Cogep solicitado por los accionantes (abogados de los trabajadores de Explocen), el cual no ha sido atendido. Al Ministerio del Interior, para que disponga, de manera urgente, a la Policía Nacional y la exposición de la orden judicial que autoriza el desalojo. Además, para que sus actuaciones dentro del operativo en curso se realicen legalmente y acorde a las competencias constitucionales al amparo del artículo 158 de la Constitución de la República y se garanticen los derechos a la vida, seguridad e integridad de todas y todos los trabajadores. Al Consejo de la Judicatura, para que a través de su delegación provincial recepte y tramite las garantías constitucionales que se interpongan en el presente caso. Al gerente general de la empresa Explocen y autoridades, para que al amparo de sus facultades proceda en cumplimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano y el respeto del derecho de todas y todos los trabajadores. El 1 de febrero, emitimos el tercer informe, sobre el debido proceso, en el que reportamos los obstáculos y dificultades de acceso al expediente físico del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para el cumplimiento de nuestras funciones. Es grave, porque debería estar a disposición de las partes. El 11 de febrero del 2021, por petición de los trabajadores, mediante Oficio Nro. DPE-DDP-2021-0075-O, dirigido al gerente general de Explocen C.A., a las autoridades del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y al jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y ante la preocupación de un conflicto laboral que se ha extendido por más de 7 meses, me ofrecí como mediador del conflicto. El 24 de febrero del 2021, se hace un pronunciamiento defensorial ante la verificación de la presentación, por parte de las personas trabajadores,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

del recurso de revocatoria amparado en el artículo 254 del Cogep, el cual no ha sido tramitado ni contestado por parte del Tribunal de la Dirección Regional del Ministerio del Trabajo. Y la negativa por parte del inspector del Trabajo, Byron Cabrera de elaborar el acta de entrega y recepción de los bienes, y recibir las instalaciones de la empresa Explocen C.A., de manera que, las personas trabajadoras retornen y retomen sus actividades laborales. Conclusiones y recomendaciones de la DPE en el caso Explocen: La existencia de un recurso de revocatoria dentro del Pliego de Peticiones No. 0011086-2018-BGCL, el cual aún no ha sido atendido y la no atención oportuna a este recurso ha generado una vulneración al debido proceso. La interposición constante y sistemática de acciones a nivel judicial y administrativo por parte de las autoridades de la empresa en contra de Freddy Caisa y del resto de trabajadores ha configurado un constante hostigamiento y amedrentamiento para el ejercicio de su derecho a la Huelga y ha relegado al diálogo como mecanismo de solución del conflicto. El Ministerio del Trabajo se ha negado a suscribir el acta de entrega y recepción de los bienes de la empresa y a recibir las instalaciones de Explocen, conforme lo establece la ley para terminar de manera adecuada una Huelga. Otros incumplimientos de funciones durante la pandemia. Más allá de la gravedad del caso Explocen, existe la incapacidad por parte del Ministerio del Trabajo de orientar las políticas públicas a favor del derecho al trabajo, así como la incapacidad en el control en materia laboral y la sanción para quien incumpla la normativa ante los atropellos que han sufrido las y los trabajadores en el país. La expedición y aplicación de normas contrarias a los principios y derechos laborales implican la imposición a los trabajadores de acoplarse a situaciones laborales precarias y forzadas. A través de la implementación de normas regresivas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

de derechos, se deja al desamparo a las personas trabajadoras. Algunos ejemplos de lo dicho son: 1. Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-117, de fecha 20 de mayo del 2020 donde se establece la reducción de la jornada de trabajo en el sector público, y establecer directrices para establecer la jornada especial diferenciada en el Sector Público. 2. Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-132, de fecha 15 de julio del 2020 que permite dar directrices para el registro de estos acuerdos laborales, que están contemplados y establecidos en el capítulo III de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19. En ningún caso un acuerdo ministerial puede modificar las condiciones económicas, por corresponder un pago diferenciado por un trabajo menor, además se debe recordar que el cambio de condiciones puede ser considerado como una causal de despido intempestivo, conforme lo establece el artículo 194 del Código del Trabajo. 3. Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-133, de fecha 28 de julio del 2020 por el cual se expidieron las directrices para la aplicación de la reducción emergente de la jornada de trabajo, establecida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19. 4. Con él envió por parte del ejecutivo de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (de fecha 22 de junio del 2020) y su correspondiente aprobación se creó un escenario donde las vulneraciones de derechos a las personas trabajadoras, queda legalizado, la Defensoría del Pueblo, a través de una demanda de inconstitucionalidad presentada a la Corte Constitucionalidad ha solicitado la declaratoria de inconstitucionalidad. Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-172, de 09 de septiembre del 2020 el cual determina las directrices que se deben seguir para el registro de las modalidades y acuerdos laborales establecidos en el Capítulo III de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Derivada del Covid-19 para los trabajadores del sector público. Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-249, de 30 de noviembre del 2020, que congeló el salario mínimo, sin tomar en cuenta que el ejercicio de derechos en el país debe regirse por principios claramente establecidos en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República que dice (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...) 2.16. Comparecencia del ministro de Defensa, Oswaldo Jarrín. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-044, llevada a cabo el viernes 05 de marzo del 2021, a partir de las 14h00, comparece el ministro de Defensa, Oswaldo Jarrín, que, además, presentó por escrito sus alegaciones: 1. Con referencia a la supuesta militarización de la empresa Explocen S.A. Mediante Oficio No 2020.0184-EXP-GG, de fecha 10 de julio del 2020, suscrito por el señor Byron Valery Vizcaíno Villavicencio, gerente de la empresa Explocen, puso en conocimiento de esta Cartera de Estado, así como del Ministerio de Gobierno, la alerta de una paralización de actividades y toma de la empresa por parte de un grupo de trabajadores (...); medida de hecho que ponía en riesgo los materiales, explosivos y accesorios que (...) se utilizan y elaboran; por lo que, (...) a fin de resguardar las instalaciones, solicitó la protección del material explosivo que en dicho lugar se almacena. Base Legal. La disposición de personal de las Fuerzas Armadas para custodiar, vigilar y resguardar el área de polvorines de la Empresa Explocen se encuentra enmarcada en las (siguientes) normas legales (...): Constitución de la República del Ecuador: "Artículo 226. Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” Ley de Seguridad Pública y del Estado: “Artículo 43. De la protección de instalaciones e infraestructura. El ministro de Defensa Nacional ante circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro o grave riesgo la gestión de las empresas públicas y privadas, responsables de la gestión de los sectores estratégicos dispondrá a las Fuerzas Armadas, como medida de prevención, la protección de las instalaciones e infraestructura necesaria para garantizar el normal funcionamiento.” Ley de Fabricación, Importación, Exportación, comercialización y tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: “Artículo 4. Se somete al control del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la importación, exportación, internamiento, almacenamiento, comercio interior y fabricación de armas de fuego, municiones, fuegos de artificio, pólvora o toda clase de explosivos, así como también las materias primas para fabricación de explosivos; los medios de inflamación tales como: guías para minas, fulminantes y detonadores; productos químicos, elementos de uso en la guerra química o adaptables a ella.” (Lo resaltado me pertenece). Artículo 5. Quedan sometidos a este control: a) Las armas de fuego de todo calibre; b) Las municiones de todo tipo; c) Los explosivos y las materias primas para su fabricación; d) Las sustancias químicas inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas; y, e) Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y comercialización de estos elementos. El Reglamento de esta Ley establecerá las normas de control a que se refiere esta disposición.” Reglamento a la Ley de Control de Armas y Explosivos. P



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

"Capítulo II. Atribuciones de los organismos de control. Artículo 4. La máxima autoridad de control de las actividades y de los objetos materia de regulación, es el ministro de Defensa Nacional, a quien le corresponde, sin perjuicio de las demás atribuciones establecidas en la Ley y este Reglamento, lo siguiente: a) Decidir la política en aspectos de la materia; b) Prohibir o limitar, temporal o definitivamente, la producción, fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia, porte, importación, exportación, uso de armas y demás objetos regulados en este Reglamento;" En virtud de la norma transcrita, mediante Oficio No. MDN- MDN-2020-0810 de 13 de julio de 2020, se dispuso al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas lo siguiente: "(...) con el objeto de precautelar la integridad de los y las ecuatorianos y ecuatorianas, agradeceré a usted señor jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se efectúe la planificación para la vigilancia, resguardo y protección de las instalaciones de la empresa Explocen para su normal funcionamiento, con personal y equipo antidisturbios desde las primeras horas del día lunes 13 de julio de 2020." (Lo resaltado me pertenece). En ese sentido, los miembros de las Fuerzas Armadas, amparados en la normativa legal, han dado resguardo, protección y vigilancia a las áreas críticas donde se encuentran los polvorines de la compañía Explocen, sin que este actuar constituya una militarización de la empresa. Desde esa posición es necesario conceptualizar el término militarización a fin de establecer el actuar de las Fuerzas Armadas, en los polvorines de la empresa Explocen. Militarización: Es la incorporación de Fuerzas Militares en tareas de seguridad pública, en complemento o paralelo con las fuerzas policiales. (Deare. 2008:23). De la definición antes citada se desprende que, en este caso en particular, la disposición de traslado y ubicación de personal militar para custodiar los espacios de la empresa



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Explocen, donde se encuentran almacenados materiales como Nitrato de Amonio y materia prima con la cual se elabora los explosivos y accesorios (...) no constituye incorporación de las Fuerzas Militares en tareas de seguridad pública, ni de apoyo a las fuerzas Policiales; por lo tanto, en ningún momento se ha militarizado la referida empresa. De acuerdo a la normativa citada, la Institución militar, como entidad protectora de derechos y garantías de la Seguridad Pública, actúa en cumplimiento de su deber constitucional y, en este caso en particular, dando cumplimiento a la normativa y, más aún, precautelando la vida de los trabajadores de la referida compañía, así como de la población aledaña; ya que conforme se indicó en líneas anteriores, el material explosivo que reposa en las bodegas de la mencionada empresa, al ser manipulado o descuidado, podría causar una explosión de alto riesgo, como sucedió en la ciudad de Beirut, la cual se originó por la detonación de 2750 toneladas de nitrato de amonio; que es precisamente el material que actualmente se encuentra en los polvorines de la empresa Explocen, a custodia del personal de las Fuerzas Armadas (400 toneladas). 2. Con relación a la toma de las instalaciones de la compañía Explocen. Un grupo de trabajadores de la empresa Explocen C.A, el 13 de julio de 2020, de manera violenta procedió a tomarse las instalaciones físicas de Explocen, además de retener sin su consentimiento al personal administrativo, amparándose en la existencia de un trámite administrativo de Pliego de Peticiones, signado con el No. 0011086-2018-BGCL (petición de huelga) que se encontraba tramitándose en el Ministerio del Trabajo. Dentro del expediente administrativo-laboral, el gerente general de la empresa Explocen, en aras de solucionar este conflicto, generó varios acercamientos con los representantes de los trabajadores de la mencionada compañía, a través de diálogos sociales; sin que se haya



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

llegado a ningún acuerdo, por la posición de los trabajadores de negarse a firmar "actas de acuerdo", razón por la cual el trámite fue resuelto por la autoridad competente. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante resolución de fecha 20 de julio de 2020 dentro del pliego de peticiones signado con el No. 0011086-20 18-BGCLE, resolvió: "(...) este Tribunal por unanimidad declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 211 en adelante(...). Tercero: (...) queda sin efecto, inclusive la declaratoria de huelga presentada por los señores dirigentes del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Explocen C. A., por lo tanto, los trabajadores deberán volver a sus puestos de trabajo para continuar con sus actividades normales, conforme lo establece el artículo 503 del Código del Trabajo. (...)" (Lo resaltado me pertenece). Decisión que fue ratificada mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2020, en la que se negó el Recurso de Apelación y Nulidad presentado por los trabajadores, por no haber cumplido el debido proceso; resolución que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, de conformidad a la razón sentada por el Secretario Regional de Trabajo, de fecha 29 de octubre de 2020. En consecuencia, la toma de la empresa por parte de un grupo de trabajadores de Explocen, que la mantienen hasta la actualidad, da lugar a una acción ilegal y arbitraria, que genera un riesgo constante y permanente de una posible explosión, debido al material que en la empresa se almacena. Es pertinente indicar que existe un grupo de trabajadores que nunca se plegó a la toma de la empresa Explocen y que desea trabajar; sin embargo, no han podido ingresar a su lugar de trabajo, debido a la toma arbitraria de la empresa por parte del grupo que forma parte del Comité de Empresa. Así mismo, resulta importante poner en su conocimiento, que con fecha 25 de diciembre de 2020, aproximadamente 120 miembros de la Policía Nacional, en ejercicio de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

sus competencias, brindaron acompañamiento y seguridad al ingeniero Byron Vizcaíno, gerente general de Explocen y a los trabajadores administrativos, que deseaban reanudar las actividades laborales en la planta; sin embargo, el grupo de la trabajadores que se encontraban en las instalaciones de la fábrica, liderados por el señor Freddy Caisa, intentaron impedir el ingreso de dicho personal, amenazando con hacer explotar dos cilindros de gas; acción que fue impedida por el personal de la Policía Nacional; acto que, de no ser impedido, hubiese ocasionado un desastre de magnitud desproporcionada, que incluso puede haber generado pérdida de vidas humanas. 3. Respecto a que haga la entrega de las actas de sesiones. En mi calidad de ministro de Defensa Nacional y miembro del Consejo Directivo del Issfa, no tengo la competencia o atribución, ni del Consejo Directivo del Issfa, de tratar asuntos laborales de la empresa Explocen. La compañía goza de personalidad jurídica propia y su representante legal es el gerente general. Base Legal: Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, que trata de Las atribuciones y obligaciones del ministro de Defensa Nacional; Artículo 10 del Reglamento del Consejo Directivo del Issfa, que define los deberes y atribuciones del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y, artículos 6 y 18 del Estatuto de la compañía Explocen C.A., que tratan del Gobierno/Administración y de las funciones del gerente general, respectivamente. 4. Conclusión: La presencia del personal militar en la empresa Explocen responde al requerimiento del gerente general, realizado el 10 de julio de 2020, a los Ministerios de Gobierno y Defensa Nacional, con la finalidad de resguardar el material explosivo. Sobre la base de este requerimiento, las Fuerzas Armadas procedieron a la custodia, vigilancia y prevención de los polvorines; es decir, a un área determinada de la empresa Explocen y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

no, como erróneamente se ha puesto en conocimiento de la Asamblea Nacional, a una "militarización de la empresa". Lo que se ha brindado es custodia y vigilancia permanente de los polvorines, con el fin de evitar una catástrofe que pondría en riesgo a los trabajadores de la empresa, así como a la población aledaña, ya sea por el descuido o errónea manipulación del material explosivo; en este contexto, las Fuerzas Armadas han enmarcado sus acciones en la normativa legal citada. Es de conocimiento público que las instalaciones de la empresa Explocen han sido tomadas por un grupo de trabajadores de forma ilegal, arbitraria y sin autorización del Ministerio del Trabajo desde el 13 de julio de 2020 hasta la presente fecha, provocando de esta manera la paralización total de la empresa y cuantiosas pérdidas económicas. Cabe indicar que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje mediante resolución de 20 de julio de 2020 declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de reclamación colectiva inclusive la supuesta huelga, disponiendo a los trabajadores que se incorporen a su trabajo; resolución que fue confirmada mediante resolución de 19 de octubre de 2020, decisión que no ha sido cumplida debido a la persistencia de la toma de la empresa por un grupo de trabajadores que insisten en mantener paralizada a la compañía antes citada, dejando de lado que otro grupo de trabajadores si desean incorporarse a trabajar; pero, debido a la toma arbitraria, sus actividades laborales han sido truncadas por sus mismos compañeros de trabajo. Con referencia a actas de sesiones en las que ha discutido respecto de la supuesta huelga desarrollada por los trabajadores de Explocen C.A. y la militarización de la misma, debo indicar que dicha información no es competencia del Ministerio de Defensa Nacional ni del Consejo Directivo del Issfa, tal y como usted se podrá percatar en la normativa que se ha invocado en líneas anteriores, recordando que los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

servidores públicos debemos enmarcar nuestro actuar en las competencias y atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley. La información por usted requerida y que guarda relación con la administración de la empresa Explocen y las competencias del gerente general de la citada compañía, deben ser solicitadas a dicha autoridad empresarial. Para mayor conocimiento adjunto la siguiente documentación: Requerimiento de gerente general de Explocen de 10 de julio de 2020. Oficio No. MDN- MD N-2020- 0810-OF de 13 de julio de 2020 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional. Resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de 20 de julio de 2020 dentro del Pliego de Peticiones signado con el No. 0011086-2018- BGC LE. Resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fecha 19 de octubre de 2020, en la que se negó el Recurso de Apelación y Nulidad y se confirmó la resolución de 20 de julio de 2020. Razón de Ejecutoría. Requerimiento de trabajadores que desean incorporarse a trabajar en Explocen. 3. Comparecencias solicitadas de oficio por los miembros de la Comisión. 3.1. Comparecencia del economista Diego Oswaldo Andrade Ortiz, exdirector Ejecutivo del INEC. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-040, llevada a cabo el lunes 01 de marzo del 2021, a partir de las 08h00, el economista Diego Oswaldo Andrade Ortiz, presentó excusa mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0081-O de fecha 02 de marzo de 2021, se notificó al señor Diego Oswaldo Andrade Ortiz para que responda un cuestionario de preguntas para su respuesta, las mismas que han sido notificadas a esta Secretaría, mediante Oficio Nro. 1011-A-EM-AN-21 de 2 de marzo de 2021, suscrito por el señor asambleísta Esteban Melo, preguntas que me permito detallar a continuación: 1. Por favor detalle las razones y circunstancias que motivaron su renuncia al cargo de director ejecutivo del INEC el día 24 de enero de 2021, es decir,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

un día antes de que se publicaran los resultados de la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (Enemdu). 2. Por favor indique si, conforme a la última información a la que usted tuvo acceso (enero 2021), la situación laboral en el Ecuador habría mejorado respecto de las siguientes fechas: marzo, junio y diciembre de los años 2017, 2018 y 2019. 3. Por favor indique cuál era la tasa de desempleo y subempleo en el Ecuador a la fecha de su renuncia, esto es, al 24 de enero de 2021. 4. Por favor responda con sí o no, ¿Usted recibió presiones para no publicar los resultados de la Enemdu correspondiente a diciembre de 2019? En caso de responder afirmativamente, por favor indique el nombre o nombres y cargo de las personas que lo presionaron. Mediante correo electrónico de fecha 5 de marzo del 2021, dirigido al Secretario Relator de la Comisión, responde al Oficio Nro. AN-CFCP-2021-0081-O, en el que señala: "Con un cordial saludo me dirijo a Usted y por su intermedio a los señores asambleístas miembros de la Comisión de Fiscalización y Control Político. En atención al Oficio Nro. ANCFCP-2021-0081-O de fecha 2 de marzo de los corrientes, tengo a bien indicar que mi renuncia, presentada el pasado 24 de enero de 2021, respondió a motivos personales; específicamente a problemas de espalda que venía acarreado desde hace algún tiempo y cuyas complicaciones derivaron en la necesidad de someterme a cirugía. Con respecto a sus inquietudes sobre datos de mercado laboral, sírvase encontrar como adjunto los archivos que contiene las cifras de empleo publicadas por el Instituto de Estadística y Censos para los años de su interés: 2017, 2018, 2019 y 2020. Al ser de dominio público también pueden ser encontradas en la web institucional del INEC, documentos que se adjuntan al expediente.

3.2. Comparecencia del economista Byron Villacis, exdirector ejecutivo del INEC. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-042, llevada a cabo el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

miércoles 03 de marzo del 2021, a las 15h00, comparece el economista Byron Villacis, quien expuso lo siguiente: Los principales argumentos que se expondrán sobre las condiciones de desempleo en el país son los siguientes: 1.1. Los resultados entregados por el INEC se encuentran manipulados. 2. 2. La crisis institucional actual es consecuencia de tres factores: a. Manipulaciones que vienen desde el 2018. b. Interferencia política explícita. c. Silencio y complicidad de responsables. 3. Para recuperar estadísticas públicas se requiere 4 pasos: a. Ejecutar Código Ingenios. b. Eliminar adscripción de INEC a Presidencia. c. Auditoría integral. d. Fortalecer RRHH y técnico de INEC. 1. Los resultados entregados por el INEC se encuentran manipulados. Se debe realizar una diferencia entre lo que normalmente creemos que sucede en una encuesta de empleo versus lo que en realidad sucede, lo que la gente cree que realmente sucede, nosotros tenemos una estructura poblacional del país 17 millones de habitantes distribuidos en provincias, ciudades, etcétera, de las cuales se toma una muestra y de esa muestra se calculan indicadores ese es supuestamente el procedimiento con el cual se ejecutan los indicadores de desempleo, sin embargo la realidad es un poco más compleja, cada 10 años todo país debería realizar un censo de población, en base a ese censo de población se calcula una muestra maestra, una especie de selección de individuos en base a los resultados del censo. Desde aquí nótese que es extremadamente delicado que el censo de población se realice cada 10 años, porque todas las operaciones estadísticas del Ecuador dependen de que ese censo se ejecute. Una vez que tenemos una muestra maestra, solo ahí se toma una muestra y esta muestra que ojo ya ha pasado por algunos pasos previos es la que se ejecuta cada trimestre, cada mes de acuerdo con el método que escoja el Instituto de Estadísticas y Censos, luego viene un detalle que parece



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

técnico, pero es fundamental, porque es aquí donde existe la manipulación en el reporte que se acaba de entregar. En este caso una vez que se tiene la muestra se ejecuta lo que se denominan factores de expansión se vuelve a expandir esta muestra para volver a obtener valores a nivel nacional y solo una vez que se obtienen esos valores a nivel nacional se calculan los valores, por lo tanto es mucho más complicado que lo que normalmente creemos que es simplemente un proceso de tomar una muestra y calcular los números; en realidad aquí hay un proceso muy delicado sobre todo en los factores de expansión o de ponderación que es un elemento técnico que no me voy a referir. Se deben enfatizar algunos elementos: 1. Si no se ejecuta el censo de población en cualquier país del mundo, todo este proceso está en riesgo, no importa si el gobierno es de derecha, de izquierda, de lo que fuere necesitamos un censo de población que se ejecute cada 10 años y se debía haber ejecutado el censo en el 2020. 2. Hay un proceso de desgaste que obviamente es un tema técnico, pero se lo puede explicar más adelante, y lo que quiero enfatizar es el elemento de los factores de expansión, si alguien modifica este elemento van a modificar los valores al final de desempleo. Que nos muestra este proceso, que existen muchas oportunidades, que existen muchos espacios para la manipulación estadística, por lo tanto, el INEC es altamente vulnerable a las decisiones de sus autoridades de turno, no necesariamente se produce a aspectos técnicos y ordenados. 3. Otro tema dramático es la toma de la muestra, es de dominio público que la población de Quito es más grande que la población de Ambato, no hay que se profundo conocedor de la realidad del país para darse cuenta de que Ambato no tiene tanta población como la de Quito, sin embargo, se hace una mayor cantidad de encuestas en Ambato versus a la ciudad de Quito. Así mismo Quito versus Guayaquil



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

tienen la misma población o Quito tiene ligeramente mayor población que Guayaquil sin embargo en Guayaquil se ejecutan 3 veces más encuestas que en Quito, finalmente hay que tomar en cuenta este tipo de sesgos desde el diseño, que tipo de resultados nos van a presentar al momento de generar los indicadores. El problema de las metodologías es que están mal diseñadas desde el 2018. 2. La crisis institucional actual es consecuencia de tres factores: Esta encuesta desde el 90 hasta el 2007, vino en un proceso en el cual se ejecutaba en dos instituciones era muy curiosa y muy triste la situación del país en los años 90 el INEC tenía una encuesta de desempleo y el Banco Central tenía otra encuesta de este tipo, tenían muestras distintas metodologías distintas y obviamente tenían resultados distintos, por lo tanto si un político quería mostrar que las cosas iban bien simplemente tenía que escoger el indicador más bajo entre el INEC y el Banco Central y si otro político quería decir que las cosas estaban mal, simplemente tenía que escoger el indicador más alto entre las dos instituciones, obviamente eso había que regularizar y eso se hizo desde el 2005, donde ya se ejecutó un proceso de homologación donde el Banco Central se sentó con El INEC y discutieron hacer una sola encuesta como cualquier país desarrollado o no desarrollado del mundo donde tengas un solo dato de desempleo, finalmente desde el 2007 se logra tener esa nueva encuesta que ahora sí estaba homogenizada, tenía financiamiento, tenía validez provincial, nacional y sobre todo un solo dato como cualquier país del mundo. Ahora un político, un empresario, un estudiante si quería saber el dato del desempleo ya no tenía que confiar en el INEC o en el Banco Central sino en una encuesta oficial. Desafortunadamente las cosas cambiaron en el 2014, se cambió una parte de la metodología se empezó a desagregar esta idea del desempleo y del subempleo creando ideas como la idea del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

empleo inadecuado una categoría que no existe en ninguna parte del mundo, esto produjo quejas inclusive del propio presidente de la República, varios ministros y actores de opinión pública de oposición y a favor del Gobierno, se quejaron de esta metodología y cambiaron nuevamente el producto por estas quejas. Con esta línea del tiempo quiero dejar constancia cómo fue modificándose las encuestas sobre el empleo es una consecuencia de los actos realizados en varios años. En el 2018, otra vez se cambia la metodología ahora la muestra pierde la representatividad provincial, ya no hay datos para las provincias sólo se dan datos a nivel nacional y para algunas ciudades y desafortunadamente es el primer trimestre anterior ya no existe para ciudades y ahora los resultados se justificaban colgando en la página web justificativos después del cambio, como para aparentar que existía una discusión. Luego vienen los problemas en el sentido que se decidió adscribir al INEC a la Presidencia de la República, algo que no sucede en ningún país del mundo y que preveía lo que está sucediendo, existe una intervención del ejecutivo sobre los datos estadísticos eso era una señal que se advirtió y que hoy se comprueba en el 2020 llega la pandemia y nuevamente cambian la metodología usando encuestas telefónicas para en el 2021 cambiar por una quinta vez la metodología de las encuestas de empleo, esto viene sostenidamente sucediendo y combinado con factores de intervención política como la adscripción del INEC a la Presidencia. Los factores que están detrás de esta crisis actual son: 1. Resultado de cambios metodológicos absurdos que ejecutaron autoridades del Instituto desde antes de la adscripción del INEC a la Presidencia. 2. La adscripción a la Presidencia empeoró las cosas, partiendo de que fue una decisión inconsulta y silenciada por autoridades. 3. Los indicadores actuales, por obvias razones expuestas,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

están manipulados. Los datos actuales presentados en la última encuesta con los factores señalados se encuentran manipulados y no acordes a la realidad, la tasa de desempleo no es del 5% sino debería estar en un aproximado del 15 al 20 por ciento. Sumando los valores del mal llamado subempleo y los valores que deberían arrojarlos nos llegaría al 65% de que la población no tiene un empleo o se encuentra en condiciones de trabajo que no son las óptimas. Implicaciones. 1. Las malas decisiones del INEC son responsabilidad de sus autoridades, no solo del INEC sino del Ejecutivo, puesto que funciona como un sistema, peor aún si ahora está adscrito a Presidencia. Si bien el poder ejecutivo debe garantizar un perfil técnico, quien ejecuta o no tareas de su responsabilidad es la cabeza de la institución. Así mismo quien calla ante intervenciones es responsable por no denunciar o, aunque sea renunciar; al contrario, en este caso el INEC hasta presentaba resultados en el Palacio de Gobierno. 2. El Código Ingenios es una salida para poder reformular al menos la decisión de quien debe dirigir INEC, hay muchos profesionales con los perfiles suficientes para dirigir la institución, solo hay que ejecutar la Ley. 3. Sin embargo, el daño hecho, en especial desde el 2018 requiere una auditoría que identifique responsabilidades administrativas y penales: a. Ley de Acceso a Información. b. Buen uso de recursos públicos. c. Mandato de funcionarios públicos normado en varios cuerpos legales. En conclusión: 1. Los resultados entregados por el INEC se encuentran manipulados. 2. La crisis institucional actual es consecuencia de dos factores: a. Manipulaciones que vienen desde el 2018. b. Interferencia política explícita. c. Silencio y complicidad de responsables. 3. Para recuperar estadísticas públicas se requiere: a. Ejecutar Código Ingenios. b. Eliminar adscripción de INEC a Presidencia. c. Auditoría integral. 3.3. Fortalecer RRHH y técnico de INEC. 3.3.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Comparecencia del Inspector del Trabajo Byron Cabrera Lema, En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-043, llevada a cabo el viernes 05 de marzo del 2021, a partir de las 08h30, comparece el señor Byron Cabrera Lema, quien expuso lo siguiente: Debo poner en contexto que en mis manos se encuentra la tramitación del pliego de peticiones presentada por los trabajadores del Comité de empresa de Explocen en contra de la empresa Explocen voy a presentar un resumen de todos los actos y procedimientos, ejecutados dentro del presente pliego de peticiones. El pliego de peticiones ingresa a esta Cartera de Estado el 9 de febrero de 2018 dentro de los puntos del pliego presentados por los trabajadores son los siguientes: 1. Solicitan que se emita el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas para suscribir el contrato colectivo de trabajo. 2. Solicitan que se dé por terminado el acoso laboral realizado por parte del contador de la empresa a los trabajadores. 3. Comprometerse ante el inspector del trabajo para conceder los permisos sindicales conforme lo establece el artículo 36 del contrato colectivo. 4. La empresa se comprometa ante el inspector a cumplir el artículo 56 literal a) de la Ley para las Reformas para las Finanzas Públicas para obtener los beneficios económicos constantes en el contrato colectivo. 5. Se cumpla con lo previsto en el artículo 91 literal d) y 92 literal j) del contrato colectivo. 6. Dejar sin efecto los memorandos que contienen los llamados de atención al secretario general del comité de empresa. 7. Comprometerse ante el inspector y permitir que el secretario general cumpla las funciones y actividades generales de su puesto de trabajo; y, 8. Comprometerse ante el inspector del trabajo para garantizar la estabilidad laboral de dos años a los trabajadores hasta que se celebre la revisión del contrato colectivo o en su defecto se paguen las indemnizaciones del caso. Una vez avocado conocimiento del trámite se procedió con la notificación al empleador con



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

el presente pliego de peticiones, quién efectuó su contestación y conforme lo establece con el artículo 474 del Código del Trabajo, se remitió el expediente a mediación obligatoria. Esta mediación obligatoria se lleva a cabo el 26 de marzo de 2018, en la mediación obligatoria pueden existir acuerdos parciales o acuerdos totales, en el presente caso existieron acuerdos parciales sobre el punto 2 del pliego de peticiones y sobre el punto 3 que les doy lectura: “sobre el punto dos, las partes acordaron que la parte trabajadora se comprometa a justificar los gastos realizados para el pago de viáticos, y sobre el punto tres del pliego de peticiones los trabajadores enviarán los permisos sindicales a talento humano con la debida anticipación.” Como existieron acuerdos parciales en la mediación obligatoria, el mediador devolvió el expediente al inspector del trabajo, para que continúe con su trámite, sobre los puntos que no se ha llegado a ningún acuerdo, en este sentido una vez que regresa el expediente al inspector del trabajo procede a la conformación de un tribunal de conciliación y arbitraje según lo establecido en el artículo 472 y 474 del Código del Trabajo, es importante señalar cómo se conforma este tribunal, está conformado por dos vocales designados por los trabajadores y dos vocales designados por la parte empleadora el inspector del trabajo preside el tribunal, y cada vocal tiene su suplente. Una vez conformado el tribunal de conciliación y arbitraje, conforme lo establece el artículo 475 del Código del Trabajo, se convocó a los señores vocales a la audiencia de conciliación la misma que se llevó a cabo el 28 de julio de 2018, en esta audiencia de conciliación las partes exponen sus puntos de vista y el tribunal propone bases de conciliación, proponiendo cuatro bases de conciliación que son: 1. Sobre los puntos 1, 4 y 5 del pliego de peticiones, por unanimidad el Tribunal sugiere que en el término de 15 días realicen las gestiones para el dictamen de finanzas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

2. Sobre los puntos 2 y 3 del pliego de peticiones, el Tribunal por unanimidad sugiere dar cumplimiento a lo acordado en mediación obligatoria. 3. Sobre los puntos 6 y 7 del pliego de peticiones, el Tribunal por unanimidad sugiere revisar la normativa legal y constitucional vigente. 4. Sobre el punto 8, el tribunal por unanimidad sugiere se observe lo determinado en el artículo 233 del Código del Trabajo. Cómo se puede observar estas bases de conciliación fueron señaladas por parte del tribunal de manera unánime esto es por parte de los vocales de la parte trabajadora, por parte de los vocales de la parte empleadora y el presidente del tribunal. Una vez que se dieron a conocer estas bases de conciliación, las mismas fueron aceptadas en su totalidad por las dos partes, en este sentido continuando con la diligencia y al existir hechos que debían ser justificados se abrió el término de prueba y de indagación por el término de 6 días conforme lo establece el artículo 479 del Código del Trabajo. Posterior a ello se conforma el tribunal para evacuar las pruebas requeridas por las partes, una vez que dentro del expediente obran todas las pruebas solicitadas por las partes dentro del término probatorio se convocó al tribunal para dictar el fallo respectivo el mismo que se efectúa el 20 de julio de 2020. En este sentido, el tribunal procede a revisar todas las pruebas de cargo y descargo presentadas por las partes y emite el correspondiente fallo, en este sentido voy a dar lectura en la parte pertinente que contiene dicho fallo, se reúne el tribunal de conciliación y arbitraje y resuelve por unanimidad que: “1. De la revisión del proceso y de acuerdo con los solicitado por la empresa Explocen C.A. mediante escrito de fecha 16 de julio de 2020 el tribunal por unanimidad declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 211 en adelante. 2. Este tribunal por unanimidad acoge las bases de conciliación que han sido aceptadas en su totalidad por el comité de empresa de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

trabajadores de la empresa Explocen C.A. y la parte empleadora la empresa Explocen en la audiencia de conciliación que se ha llevado a cabo el día 28 de junio de 2018 y que obra del expediente por lo tanto conforme a lo solicitado por las partes éstas deberán dar cumplimiento al total contenido de la referida acta según lo establece el artículo 477 del Código del Trabajo en concordancia con lo establecido en los artículos 233 y el artículo 234 del Código General de Procesos y el artículo 190 de la Constitución de la República. 3. Este tribunal establece que como consecuencia de la mencionada nulidad todo lo actuado a partir de la foja 211 queda sin efecto, inclusive en la declaratoria de huelga presentada por el comité de empresa de los trabajadores de Explocen, por lo tanto deberán volver a sus puestos de trabajo para continuar con sus actividades normales conforme lo establece el artículo 503 del Código del Trabajo; y, 4. En lo que respecta en la petición de aclaración y ampliación en que el tribunal se pronuncie sobre la intervención militar nada en la fábrica Explocen, este tribunal establece que está fuera del ámbito de nuestra competencia pues no forma parte de decisión alguna dentro del presente pliego de peticiones, es decir que está fuera de la litis por la cual se la niega por improcedente". Una vez notificadas las partes con la decisión adoptada por el tribunal, la parte trabajadora presentó recurso de aclaración y ampliación, la misma que fue atendida por el tribunal, se notificó a las partes con la aclaración y ampliación y la parte trabajadora conforme lo establece el artículo 481 del Código del Trabajo presentó recurso de apelación y de nulidad, ante el superior del tribunal de conciliación y arbitraje, en este sentido revisado el expediente y la petición efectuada por la parte trabajadora por cumplir con los requisitos de ley se procedió remitir el expediente al señor director regional del Trabajo para que continué con el trámite pertinente. Finalmente quiero



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

poner en su conocimiento dos temas puntuales: 1. Hay un informe defensorial o mejor dicho algunos informes defensoriales que indican que no han podido acceder al expediente, no han podido revisarlo, en este sentido debo comunicar que me preocupa esta situación por cuanto el día que asistió el delegado de la Defensoría del Pueblo para revisar el expediente, yo requerí con la debida anticipación un permiso con cargo a vacaciones y ese permiso yo lo realice el día lunes 25 de enero de 2021 a las 09h39, este permiso fue para el día jueves 28 de enero de 2021 y viernes 29 de enero durante todo el día, entonces realmente como yo soy custodio del expediente, yo los dejo con las debidas seguridades, lamentablemente ese día no estuve; sin embargo, nuevamente el delegado de la Defensoría del Pueblo, asistió el día 19 de febrero del 2021 en donde sin ningún inconveniente procedió a revisar el expediente tomó nota y se retiró sin ningún inconveniente; y, 2. He escuchado en varias intervenciones que no han tenido acceso al expediente, de igual manera talvez de Fiscalía de los abogados patrocinadores de los trabajadores; sin embargo quiero dejar muy en claro que las veces que han requerido ya sea de alguna unidad judicial, de Asamblea, de Fiscalía o cuando han comparecido de forma presencial los abogados técnicos de los señores trabajadores se les ha otorgado el expediente para su revisión y asimismo se han entregado las copias certificadas solicitadas. 3.4. Comparecencia del director regional del Trabajo de Quito. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-043, llevada a cabo el viernes 05 de marzo del 2021, a partir de las 08h30, comparece director regional del Trabajo de Quito, quien expuso lo siguiente: Voy a hacer una presentación técnica sobre el pliego de peticiones realizado por el Comité de Empresa de la Empresa Explocen C.A.: El pliego de peticiones inicia con una primera instancia, en la cual se deriva de un conflicto entre empleador y trabajadores; si bien es cierto



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

el pliego es presentado por los trabajadores, se presenta mediante una petición ante el inspector del trabajo, una vez notificado avoca conocimiento y remite dicho pliego de peticiones de los trabajadores al empleador; una vez que el empleador es debidamente notificado éste tiene la potestad de contestar de forma favorable o de forma desfavorable, iniciado de esta forma el trámite se inicia una etapa de mediación obligatoria entre las partes en qué obviamente las partes pueden llegar a acuerdos totales o parciales o en su defecto a no tener ningún tipo de acuerdo, en caso de llegar a un acuerdo se emite efectivamente un acta donde las partes la suscriben y de esta forma el conflicto terminaría. Sin embargo, en caso de existir acuerdos parciales o desacuerdos el mediador que la sustancia emite el expediente al inspector del trabajo, para que éste inicie la conformación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para el presente pliego de peticiones tribunal que está conformado por dos vocales de la parte trabajadora, dos vocales de la parte empleadora y lo preside el inspector del trabajo; la designación de los vocales lo realiza cada una de las partes según corresponda, adicionalmente cada uno de los vocales cuenta con su suplente en el caso de que uno de ellos no pueda comparecer. Una vez conformado el tribunal, este convoca a una audiencia de conciliación donde las partes tienen la oportunidad de conciliar, en aquella audiencia el tribunal propone las bases de conciliación para que las partes puedan llegar a un acuerdo, cada uno de los puntos del pliego de peticiones en caso de no existir acuerdo entre las partes el tribunal establece un término de prueba para que puedan realizarse las indagaciones correspondientes, este término dura 6 días. Posteriormente al término de prueba y de las indagaciones el tribunal está obligado a emitir un fallo durante los siguientes tres días término evidentemente el tribunal deberá ejercer las garantías jurisdiccionales



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

constitucionales y brindar una seguridad jurídica dentro de su fallo el mismo que deberá ser motivado como así lo determina la Constitución, una vez emitido y notificado a las partes, pueden solicitar una aclaración y ampliación del fallo o una apelación o nulidad de conformidad a lo establecido en el artículo 481 del Código del Trabajo. Existen ciertas solemnidades que se deben cumplir dentro de los recursos, por ejemplo, no se puede interponer un recurso de hecho y tampoco se aceptan adhesiones al recurso de apelación que cualquiera de las partes puede interponerlo. ¿Qué pasa cuando las partes no interponen ningún tipo de recurso dentro del término legal? evidentemente de conformidad a lo establecido en el artículo 484 del Código del Trabajo el fallo queda debidamente ejecutoriado. En caso de que las partes inicien la apelación, y esta sea concedida por el tribunal el inspector del trabajo se encuentra obligado a enviar el expediente al director regional del Trabajo, una vez avocado conocimiento el director del trabajo inicia la segunda instancia y este posicionaría al Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de conformidad al artículo 487 del Código del Trabajo. Este tribunal se conforma de la misma manera que el tribunal inicial es decir está conformado por dos vocales de la parte trabajadora, dos vocales de la parte empleadora y lo preside el director regional del Trabajo, una vez conformado este tribunal y posicionado se hace un llamamiento a una audiencia de conciliación, en el que por su concepto se llama a las partes a conciliar a llegar a un acuerdo y que no se genere un conflicto a mayor escala. En esta etapa de la audiencia de conciliación, las partes son escuchadas por el Tribunal Superior, incluso se puede realizar por las partes procesales la presentación de documentos con los que justifiquen el porqué de su apelación; una vez escuchadas las partes el tribunal propone las bases de conciliación exclusivamente sobre los puntos que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

versan sobre la apelación presentada por cualquiera de las partes; una vez propuestas las bases de conciliación por el tribunal, las partes están en su voluntad de decidir si hay o no una conciliación o acuerdo para que el conflicto termine; si no existe ningún tipo de acuerdo el tribunal está en la obligación de emitir en tres días el fallo, el mismo que de igual manera que el tribunal de primera instancia, debe respetar las garantías jurisdiccionales constitucionales y debe ser motivado, una vez emitido el fallo por parte del tribunal superior de conciliación y arbitraje las partes tienen dos días para interponer únicamente una aclaración y ampliación de conformidad a lo establecido en el artículo 488 del Código del Trabajo; dicho recurso del tribunal no es susceptible de recurso alguno, la ley lo establece de forma literal, evidentemente si no existe ninguna petición con el recurso de aclaración y ampliación dentro del término legal, el fallo quedó ejecutoriado, así como lo dice el artículo 483 del Código de Trabajo. De esta manera terminaría el trámite del pliego de peticiones. Me permito informar cuál es la naturaleza del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje el mismo está conformado por designación de cada una de las partes y por designación legal del Código del Trabajo en primera instancia el inspector del trabajo y en segunda instancia el director regional del Trabajo siempre y cuando haya una petición de recurso y ésta haya sido concedida. Los tribunales son creados únicamente para el conflicto siempre y cuando el conflicto sea creado ante la autoridad estos tribunales no tienen preexistencia, así como lo señala la sentencia de la Corte Nacional No. 028-11-SEP-CC el caso 0431-10-EP en la que se determina que existe jurisprudencia emitida por la sala de lo laboral y social en el sentido de que los tribunales de conciliación y arbitraje constituyen órganos jurisdiccionales para resolver conflictos colectivos laborales, actúan como jueces especiales con jurisdicción y competencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

distintos a los jueces del trabajo dichos tribunales conforme a nuestro ordenamiento jurídico no son permanentes y no tienen preexistencia con relación al conflicto colectivo sino que su constitución se concreta precisamente en el surgimiento de un conflicto colectivo y una vez concluido el trámite desaparecen. Esto significa que una vez que se ha ejecutoriado el trámite en alguno de los tribunales sea de primera o segunda instancia el tribunal desaparece porque los tribunales no tienen preexistencia. 3.5. Comparecencia del Árbitro del conflicto laboral, Santiago Machuca Lozano. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-043, llevada a cabo el viernes 05 de marzo del 2021, a partir de las 08h30, comparece el señor Santiago Machuca Lozano, quien expuso lo siguiente: La naturaleza jurídica de este tribunal es eminentemente jurisdiccional y al ser meramente jurisdiccional nos sometemos a las reglas que tenemos dentro del ordenamiento jurídico como árbitros en derechos, por esas responsabilidades es que existen varios árbitros en derechos que han sido denunciados por prevaricato, entre esos también actual director del Trabajo, el doctor Montoya quien está siendo sujeto a una indagación previa por parte de la Fiscalía General del Estado. Entonces, bajo esa consideración los árbitros en derecho estamos sometidos a las responsabilidades, justamente, por la serie de irregularidades dado dentro de este proceso arbitral en materia colectiva del trabajo es que justamente se han presentado denuncias en su contra. Entonces, bajo esa consideración existen dos presidentes en primer momento, estuvo el doctor García Montoya y en un segundo momento, sin que se nos notifique al resto de integrantes, apareció como presidente del tribunal el señor René Coronel, quien concluye la tramitación de esta situación que se haya presentado algún tipo de excusa, o algún tipo de solicitud de vacaciones por qué se trata de funcionarios públicos; pues bueno era por



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

un mínimo de respeto que se notifique a los demás integrantes del tribunal. Miembros del tribunal que deciden de manera colectiva, porque somos un órgano colegiado, las decisiones no se toman de manera unilateral por parte del presidente del director regional en funciones si no se toman las decisiones en forma colectiva bajo conocimiento previo con mayoría de votos, al ser un organismo colegiado aquí nos vemos de eso sino que la reuniones serán convocadas de manera unilateral por el presidente del tribunal, muchas decisiones fueron tomadas de manera unilateral y ni siquiera se puso en conocimiento de los otros integrantes ni siquiera con un mínimo de ética ni consideración a los otros miembros del tribunal. Hay que tomar en consideración varias situaciones que se presentan en este caso y que me voy a referir. 1. Es el incumplimiento del ministro del Trabajo, de una decisión tomada por un órgano jurisdiccional, el tribunal superior de arbitraje producto de la recusación es que fueron presentadas al presidente del tribunal al doctor Montoya y frente al cual el ministro no la solventó, no solucionó y que no fueron tratados los pedidos de recusación el tribunal frente a esa disyuntiva por qué no existe norma dispuso en sesión de 5 de octubre de 2020 lo siguiente: “en relación a lo dispuesto en la providencia de 2 de octubre de 2020, en virtud de la respuesta remitida por este tribunal por parte del señor ministro del Trabajo, en relación por la recusación interpuesta por parte de los trabajadores misma que no aclara ni resuelve en derecho en la solicitud se conmina al Ministerio del Trabajo para que en el menor tiempo posible se emita la norma respectiva para que regule el procedimiento en cuanto a la presentación de la recusación y excusa de los miembros de los tribunales de conciliación y arbitraje de primera y segunda instancia tomando en cuenta que la misma deberá contener una disposición transitoria de carácter retroactiva para resolver el presente



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

caso. El ministro hizo caso omiso a esta disposición, nunca la cumplió incumple una orden de autoridad legítima, incumple una orden emitida por el tribunal jurisdiccional y frente a eso frente a mi exigencia de exigirle a que el ministro de cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, empiezo a tener incluso hasta actitudes de intimidación en este caso por parte del doctor René Coronel que en una sesión me manda a callar diciéndome que no ofenda a la majestad del ministro del Trabajo, frente un pedido que por simple lógica tenía que haber sido cumplido para continuar con la tramitología del proceso. Como un tribunal que está haciendo recusado puede seguir en funciones, es por simple lógica que debe ser cambiado, bajo esa consideración se produce entonces ese incumplimiento dentro de un proceso jurisdiccional y frente a la actuación de sus propios funcionarios del Ministerio del Trabajo, y vienen a incumplir a encubrir incluso a amedrentar a un miembro del tribunal para que deje de exigir el cumplimiento del ministro. Continúa con esa irregularidad este procedimiento en el tribunal superior y se llega a la conclusión, obviamente, de no dar por interpuesto el recurso de apelación por lo tanto se emite el auto correspondiente. Al ser tribunal jurisdiccional sólo proceden los recursos de aclaración y ampliación del artículo 488 del Código del Trabajo, eso lo tiene que resolver el tribunal y bajo la consideración jurídica al tener naturaleza evidentemente jurisdiccional proceden los recursos horizontales entre esos el recurso de revocatoria, por simple lógica ninguna decisión judicial puede ejecutoriarse si todavía existen recursos pendientes recursos que no solo deben ser tratados por el presidente del tribunal, sino por los integrantes del tribunal y el tribunal es el que dispone al tratar después la ejecutoria. Aquí no es que el presidente y la secretaria se han tomado atribuciones y que ellos pueden decidir cuándo se ejecutoria un expediente y no existe



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

ejecutoria porque existen recursos pendientes, que no han sido conocidos por el tribunal. Resulta que por parte de la secretaria quien da fe de las actuaciones del tribunal la Secretaría decide que el auto está ejecutoriado, qué es la decisión tomada por el tribunal está ejecutoriada a pesar de que existen recursos pendientes que el tribunal no los ha conocido. Al enterarme que el expediente baja con la ejecutoria del fallo esto es el 17 de noviembre llega mi conocimiento que a fojas 1344 del expediente la doctora Karina Díaz, secretaria del tribunal ha dispuesto en dicha certificación se remita el expediente de primera instancia para que se proceda con la ejecución de dicho fallo. Me explicó que hay recursos pendientes y, por lo tanto, solicito que se ejecute una decisión que no haya sido tomada por el tribunal y que esta situación yo alerto, incluso, vuelve nuevamente al inspector del Trabajo y el inspector del Trabajo se suceden los penosos hechos del 25 de diciembre donde en plena Navidad se les dio el mejor regalo de navidad a los trabajadores lanzándolos bombas para quererlos desalojar. Es decir, ejecutar una decisión que no existía vuelvo a solicitar que el tribunal se reúna de manera urgente para tratar estos acontecimientos solicitando al presidente, oficios de noviembre y diciembre con copia al inspector del trabajo, pero me dirijo al presidente del tribunal superior, resulta que ahora me contesta el presidente del tribunal de instancia para decirme que lo mío no procede, desde cuando acá los jueces de instancia, les dicen a los de la apelación cuándo procede y cuando no. Y aquí sí ha habido abrogación de funciones que no les compete. 3.6. Comparecencia de la abogada María José Ponce Díaz. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-043, llevada a cabo el viernes 05 de marzo del 2021, a partir de las 08h30, comparece la abogada María José Ponce Díaz, quien expuso lo siguiente: Quiero evidenciar como se realizaron los eventos en el Ministerio del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Trabajo, yo ingreso a trabajar a esta cartera de estado el 1 de agosto de 2017 en la misma estuve hasta el 31 de noviembre del mismo año, transcurre el tiempo y el 4 de octubre 2018 en cuánto al estado de mi embarazo, en esa época solicitan mi contingente como titular de la subsecretaría de evaluación y control del servicio público, cargo del nivel jerárquico superior, el 18 de mayo de 2019 se produce el nacimiento de mi hija el cual es notificado a la dirección de talento humano de conformidad a la ley, a fin de que se me autorice mi licencia con remuneración por maternidad. La misma se me otorga en función se manifiesta el artículo 33 de la Losep hasta el 10 de agosto de 2019, posteriormente de esto y finalizada la licencia de maternidad las servidoras públicas que nos mantenemos en goce de la misma, se nos facilita dos horas para el cuidado del recién nacido ante el lapso de un año, es decir, que mediante acción de personal se me autoriza el goce de 2 horas para cuidado del recién nacido hasta agosto 9 del 2020. Con esta sucesión de hechos quiero explicar el interludio que sucede con la posesión del ministro del Trabajo, el 9 de julio de 2020 hasta el cual se produce el cese de mis funciones, el 17 de julio de 2020, el viceministro de Servicio Público, Ricardo Moya; viceministro del ministro del Trabajo Andrés Isch, solicita la renuncia a los cargos del nivel jerárquico superior y lo hace por escrito, él requiere la renuncia a mi cargo a pesar de tener pleno conocimiento que yo me encuentro en mi periodo de lactancia; el mismo 17 de julio efectúo la respuesta al pedido realizado y lo dirijo estrictamente al ministro Isch con copia a su viceministro, indicando que conforme consta en la Constitución de la República del Ecuador y la Losep, me encuentro amparada para continuar en mi puesto de trabajo, pese a que es un puesto del jerárquico superior, porque la Corte Constitucional mediante sentencia 309-16-sep-cc, la estabilidad laboral



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

de la funcionaria hasta el fin del ejercicio fiscal del periodo del cual finalice la lactancia, porque por principio de estabilidad reforzada, que se encuentra vigente en convenios internacionales, de los cuales el Ecuador es suscriptor; una vez que efectúo esta respuesta, el tiempo trasciende teniendo el cuidado que se me otorgó las dos horas para el cuidado del recién nacido, fenecía el 10 de agosto de 2020, 4 días después se produce el cese de funciones mediante acción de personal el 14 de agosto de 2020. Parece ser que las autoridades del Ministerio del Trabajo, en el apuro que tenían por finalizar mi relación laboral con ellos, cometen un error con la firma del coordinador de Recursos Humanos y más no así con la firma de la Coordinadora Administrativa Financiera, quien tiene la delegación por parte del ministro del Trabajo para realizar todo este tipo de actos. Lo que omitieron las autoridades del Ministerio del Trabajo es lo manifestado en la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 58 que habla de los contratos de servicios ocasionales y en su parte pertinente manifiesta por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley, si nos remontamos a los hechos en octubre 4 del 2018, yo puse en conocimiento en legal y debida forma del Ministerio del Trabajo mi estado de embarazo lo que significa que a esa fecha yo ya había adquirido el derecho, para que se me aplique el principio de estabilidad reforzada y lo señalado en el artículo 58 de la Losep. No obstante las autoridades persisten en su omisión y continúan con mi cese de funciones, en el eventual caso que las autoridades de esa época hubieran querido darme finalizado mi nombramiento al cargo de subsecretaria tenía que haber establecido o cumplido con dos causales, que se encuentran establecidas en la sentencia del 5 de agosto de la corte constitucional con la cual



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

pretenden envolver y confundir a los jueces ante los cuales interpuse mi acción de protección para que tu tele en mi derecho constitucionalmente protegido, el numeral 184 de la sentencia en mención indica: “si la mujer venía trabajando en un cargo de libre remoción y la supuesta pérdida de confianza qué es ahora la que se denomina a la confianza que debe tener la máxima autoridad sobre sus directivos, coincide con la noticia del embarazo o el periodo de cuidado del menor o lactancia, se presumirá que la terminación de la relación laboral se basa en un hecho discriminatorio, por lo que el empleador deberá demostrar que la terminación del contrato no se produjo por la situación de embarazo o lactancia, si no por incumplimiento comprobado del desempeño de su trabajo, si no existe esa demostración la trabajadora tendrá derecho a la compensación para el derecho al cuidado hasta el fin de la lactancia”. No pudieron demostrar que incumplí con mis funciones, entonces factor uno eliminado. El numeral 185 de la misma sentencia, les da una segunda opción para que puedan disponer de mi cargo a sabiendas que todavía me encontraba en uso de mi derecho este numeral manifiesta, cuando se trate de una nueva administración o de una nueva autoridad, en este caso el ministro Isch entró en funciones el 9 de julio de 2020 mediante Decreto Ejecutivo número 1091, tiene potestad de designar a personas de libre remoción la autoridad denominadora procurará tener bajo protección el trabajo de la persona en situación especial, si no fuere posible hasta un periodo máximo de 30 días, contados a partir de la posesión del funcionario con dicha potestad, se podrá terminar la relación laboral sin que exista la obligación de la compensación por cuidado. Transcurrido ese plazo, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior. Las autoridades del Ministerio del Trabajo, omiten lo resuelto por la Corte Constitucional en el Caso número tres-19-JP y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

acumulados que señala: “la Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 de la Constitución, artículo 25 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional resuelve: 1. Disponer que la Defensoría del Pueblo, cómo Institución Nacional de Derechos Humanos con iniciativa legislativa, presente en un plazo de seis meses, a la Asamblea Nacional un proyecto de reforma de ley, para incorporar el derecho al cuidado en el ámbito laboral y para que se adecue el sistema jurídico a los parámetros de esta sentencia y de los estándares internacionales que regulan la materia. 2. La Asamblea Nacional deberá legislar, en el plazo de un año contados a partir de la entrega del proyecto de ley, sobre el derecho al cuidado, la terminación del derecho al cuidado hasta que concluya el periodo de lactancia; ampliar el periodo de lactancia y el periodo de cuidado; ampliar y regular el permiso de los hombres para el cuidado; regular el derecho al cuidado de madres adoptivas, y ampliar el periodo de cuidado de licencia, sin perjuicio de que, transcurrido este plazo, la corte constitucional aplique lo dispuesto en la ley para el control constitucional de la omisiones normativas, y declare la inconstitucionalidad por omisión.” Estas reformas deben aplicarse en el marco jurídico ecuatoriano hasta el año 2022, por lo que las normas establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y que han sido tomadas en cuenta dentro de mi caso siguen vigentes. Proceso de mi acción de protección debo indicar que la juez de primera instancia, acepta mi acción u manda al Ministerio del Trabajo a que me reintegre en mi puesto de trabajo, en efecto lo hacen a partir del 27 de octubre de 2020, aparte de ello piden que se paguen las remuneraciones que dejé de percibir durante los meses que fui revocada de mis funciones, así como IESS y Fondos de Reserva y se den las disculpas públicas del caso, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

efecto el Ministerio del Trabajo hasta el día de hoy no ha presentado ni ha pagado, ni se ha igualado en mis aportes del IESS vulnerando mi derecho a la seguridad social y de esta manera incumpliendo la orden de autoridad legítima, sin embargo de ello el Ministerio del Trabajo interpuso un recurso de apelación, no sé si las autoridades del Ministerio del Trabajo o sus procuradores no saben que las disposiciones en materia de derechos constitucionales son de aplicación inmediata, interponiendo el recurso de apelación, la jueza les contesta mediante providencia poniéndoles en conocimiento que de acuerdo al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que manifiesta la interposición del recurso de apelación no suspende la aplicación de la sentencia cuando el apelante fuere es la persona o entidad accionada, lo que ocurre en el presente caso, en tal virtud por cuanto la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia. El Ministerio del Trabajo ha violentado el derecho a la seguridad social, al tema de mis aportes, ha incumplido la orden de una autoridad legítima que el recurso sea resuelto en segunda instancia para ver cómo obran, ellos me reintegran a mi puesto de trabajo el 27 de octubre de 2020, no les da la gana de cumplir con lo que determina la jueza de primera instancia, realmente me he sentido ofendida al hablar de la presentación del proyecto de ley de la economía violeta que será presentado por el ministro del Trabajo. Hasta la presente fecha el Ministerio del Trabajo no ha presentado las correspondientes disculpas públicas como así lo ordena la sentencia constitucional, espero que estas denuncias y mi caso sean para dejar un precedente en defensa de los derechos de las mujeres y de los niños de este país. 3.7. Comparecencia del economista Pablo Iturralde, coordinador del Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES). En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

043, llevada a cabo el viernes 05 de marzo del 2021, a partir de las 08h30, comparece economista Pablo Iturralde, quien expuso lo siguiente: Por la causal del incumplimiento de la transitoria 25^a de la Constitución de la República por parte del ministro del Trabajo me permito informar que la fórmula del cálculo que se ha emitido por el Ministerio del Trabajo se publicó el 17 de septiembre de 2020, el 30 de noviembre se anunció el incremento salarial de 400 dólares que implica un aumento del 0%, publicada en el Acuerdo Ministerial No. 185. La institución en la que yo colaboro el CDES y otras agremiaciones sindicales como Fesitrae, Fetalpi, Frecoos el 16 de octubre de 2020 enviamos una queja donde predijimos el incremento del salario en el 0% y solicitamos cambiar la fórmula de cálculo, por qué creemos que tiene un sesgo a subestimar el incremento del salario, porque el Ministerio conocía además sobre este sesgo, por eso considero un artículo que tiene que ver con la prohibición de disminuir el salario de lo que se había fijado en el año anterior, el artículo número 6 decía: Artículo 6. De la prohibición de disminución del salario fijado. En ningún caso se fijará un salario básico unificado inferior al del periodo vigente, ni aun cuando el resultado de la variación proyectada del índice de precios del consumidor o de la fórmula del artículo cuatro resultase negativo. La Fórmula en cuestión se encuentra expresada en el artículo 4 del Acuerdo ministerial en cuestión incluye 4 términos: (1) inflación, (2) productividad, (3) elasticidad del empleo al salario y (4) elasticidad de la informalidad al salario:
$$\% \Delta SW_{t+1} = \beta_1 \% \Delta IP_{Ct} + \beta_2 \% \Delta Productividad Laboralt + \beta_3 | \% \Delta Empleo t | - | \beta_4 \% \Delta Empleo sector informalt.$$
 Lo que nos dicen estos cuatro términos es que el término 3 y 4, es decir la elasticidad del empleo al salario y elasticidad de la informalidad al salario deberían de restarse a los componentes 1 y 2 que es la inflación y la productividad, es decir para que exista un salario para



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

que no sea negativo o menor al de 400 dólares tendría que darse una situación bastante improbable en la que el término uno la inflación y la productividad sean mayores a los términos 3 y 4. Estos términos están compuestos por 8 parámetros, además 2 son discrecionales, son definidos de manera unilateral por el Ministerio del Trabajo, veamos cada uno, el primero es el porcentaje de variación del empleo en el sector informal esa información es oficial en este caso esa información que hemos obtenido por ejemplo del Fondo Monetario Internacional, el segundo es el porcentaje de variación de la tasa de participación global, también esa información fue obtenida de forma oficial, el tercero es el porcentaje de variación de la productividad laboral y el último que es información oficial es el índice de precios al consumidor, después tenemos beta 4 que es la elasticidad de la informalidad con respecto a los salarios que son estimaciones, beta 3 que es la elasticidad del empleo con respecto a los salarios es también una estimación la fuente en este caso es el INEC y estos otros que es beta 2 y beta 1 que son los parámetros discrecionales son factores que dice el Acuerdo Ministerial pueden adquirir valores que van desde 0 hasta 1, esto es un inconveniente porque estas variaciones son valores sin que estén atados a una norma o a una regla son susceptible de manipulación. Hechos tres escenarios y más aplicaciones de la fórmula siempre fue un salario menor a 400 dólares, permitiendo de este modo la aplicación del artículo 6 del Acuerdo Ministerial y por lo tanto dejándolo en 400 dólares. Las desventajas de esta fórmula que beta 3 y beta 4 son variables que obtienen su valor sin una norma o regla, sino que dependen de un criterio discrecional del Ministerio, además el cálculo de estas elasticidades siempre será criticable pues tanto los métodos estadísticos como la información disponible son débiles para alcanzar una estimación certera y confiable;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

por lo tanto, siempre hay que cuestionarse si los datos son estadísticamente significativos. Esta fórmula no recoge el verdadero poder adquisitivo real del empleo, porque el índice de precios al consumidor que está incluida en la fórmula, está ponderado por beta 1 por la variable que es discrecional es decir el índice de precios al consumidor está multiplicado por este parámetro y, por lo tanto, se distorsiona el poder adquisitivo real del empleado tiene por lo tanto un sesgos a reducir el salario, no cumple además con el principio de progresividad, de razonabilidad y de no discriminación porque lo que está haciendo la fórmula es calcular la situación del mercado, pero poniendo la carga de los problemas que tiene en estos momentos el mercado laboral en los hombros de los trabajadores. Por lo tanto, también incumple los principios rectores de las Naciones Unidas donde se señala que las respuestas a las crisis económicas no deben incrementar la desigualdad porque esto equivale a emitir normas que son discriminatorias. Quiero además subrayar que estamos en un momento crítico, si en el año 2010 el salario básico ayudaba a cubrir el 223% de la canasta básica, actualmente tenemos un registro histórico el registro más bajo donde el salario básico ayuda a cubrir el 178% de la canasta básica, esto es un indicador solamente, no expresa tampoco necesariamente la realidad, de hecho todavía se utiliza la canasta básica del año 84 y si utilizamos el criterio de 1.6 perceptores de ingresos lo cual en una situación de contexto de crisis probablemente ha cambiado, porque el nivel de desempleo se ha incrementado de manera importante. Sobre la causal de atribuirse funciones que no le corresponden respecto del Acuerdo Ministerial MDT-2020-133 de fecha 15 de julio de 2020, para interpretar la ley humanitaria, me permito señalar que en el juicio del caso Explocen con orden judicial se solicitó que se exponga los contratos de varios



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

trabajadores para verificar si las nuevas modalidades de trabajo se aplicaron de forma retroactiva, entonces el juez nos permite acceder a esta información y además en la lista teníamos además todos los demás contratos a nivel nacional de la inscripción del registro de estas jornadas emergentes, y encontramos que no solamente a los trabajadores de Explocen se les había aplicado contratos retroactivos, sino que está afectando a 65,535 trabajadores, me permito explicar el informe: La Ley Apoyo Humanitario entró en vigor el 22 de junio de 2020. Artículo 20 permite a los empleadores reducir de forma unilateral la jornada laboral hasta un máximo del 50%, en casos de fuerza mayor o caso fortuito. Reducción salario y aportaciones a la Seguridad Social. 5.888 empresas notificaron al Ministerio del Trabajo la reducción de la jornada laboral de una nómina total de 65.535 trabajadores. (Corte: 13 nov. 2020). Aplicación Retroactiva habría afectado a 57.139 trabajadores. Solamente 8.396 notificaciones se habrían realizado de manera regular. El registro debe realizarse en el Sistema Único del Trabajo – SUT y, de acuerdo a los términos de uso del propio sistema, el registro realizado por los empleadores de la notificación de la reducción emergente de jornada laboral no puede ser posterior a la fecha de inicio de la reducción. Es decir, la reducción de la jornada sólo puede operar de forma posterior al registro, no de forma retroactiva. El Ministerio del Trabajo, primero interpreta la Ley y luego permite la aplicación retroactiva del artículo 20. El artículo 3 del Acuerdo MDT-2020-133 interpreta el artículo 20 de Ley de Apoyo Humanitaria refiriéndose al artículo 30 Código Civil: para definir qué caso fortuito o fuerza mayor es cuando suceden imprevistos imposibles de predecir, contradiciendo la Única Disposición Interpretativa de la Ley de Apoyo Humanitario. “Interprétese el numeral 6 del artículo 169 del trabajo: sobre fuerza mayor o caso fortuito cuando



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

cese total o definitivo de las actividades. La aplicación retroactiva de los contratos es ilegal, estas irregularidades se vieron facilitadas por la interpretación del Ministerio del Trabajo del Código del Trabajo. Fue el Ministerio del Trabajo quien autorizó los efectos retroactivos de estos nuevos contratos. Un juez ya se pronunció en contra de los efectos retroactivos para los trabajadores de Explocen C.A. (Proceso No. 05371202000165) ¿Qué pasa con los otros 51.739 trabajadores? 3.8. Comparecencia del Sociólogo Andrés Chiriboga Tejada, Miembro del Observatorio de la Dolarización. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-043, llevada a cabo el viernes 05 de marzo del 2021, a partir de las 08h30, se tenía prevista la comparecencia del Sociólogo Andrés Chiriboga Tejada, quien presentó excusa. 3.9. Comparecencia del general (sp) Patricio Pazmiño Castillo, ministro de Gobierno. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-044, llevada a cabo el viernes 05 de marzo del 2021, a partir de las 14h00, se tenía prevista la comparecencia del general (sp) Patricio Pazmiño Castillo, ministro de Gobierno, quien presentó su excusa por enfermedad. 3.10. Comparecencia del director general del Issfa, Alejandro Vinicio Vela. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-044, llevada a cabo el viernes 05 de marzo del 2021, a partir de las 14h00, comparecen el director general del Issfa, Alejandro Vinicio Vela, quien expuso lo siguiente: La Ley de Seguridad de las FFAA crea el Issfa como una entidad autónoma, con capital social, personería jurídica y patrimonio y distinto al del fisco, cuya finalidad es brindar prestaciones de seguridad social, en régimen especial, al personal militar. Y, por mandato normativo, el Issfa está facultado a hacer inversiones, y estas y su rentabilidad, forman parte de su patrimonio, y Explocen forma parte de su portafolio de inversiones, de su seguro, de invalidez y muerte; y espera percibir utilidades con fines de sostenibilidad prestacional de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

seguridad social militar. Y, por ser de su competencia, el gerente general mantiene permanentemente informado al accionista Issfa. Desde julio de 2020 la empresa no ha retomado sus actividades, ya que la planta industrial se encuentra en manos del Comité de Empresa, impidiendo el ingreso de los administradores y demás trabajadores, con la consecuente afectación económica. En ese contexto, las medidas cautelares se propusieron como una acción de defensa frente a la grave amenaza a los derechos patrimoniales y la propiedad del Issfa, considerando que se trata de una inversión de la seguridad social militar, con garantía de no menoscabo, establecida en el artículo 66, numeral 26 y 372 de la Constitución; y la vulneración del derecho a la libertad en el desarrollo de actividades económicas, consagrado en el 66, numeral 15, de la misma Constitución. Con este antecedente, las medidas cautelares solicitaron que el Comité de Empresa abandonara inmediatamente las instalaciones de la planta industrial. Se buscaba retomar el control de la planta y no supone ninguna restricción o vulneración de los derechos de los trabajadores. En ningún momento se solicitó el desalojo de los trabajadores, como ha denunciado el Comité de Empresa; sino que se abandonen las instalaciones para reanudar las operaciones. El juez de la causa denegó la petición del Issfa por considerar que el trámite pertinente está desarrollándose en las instancias correspondientes. El mantener paralizadas las actividades de la empresa, tiene afectación económica que puede conducir a su liquidación; y, afectación en otros sectores productivos, minero, construcción, que generan miles de plazas de trabajo. Además, perjudica la inversión de los fondos provisionales de la seguridad social, lo que afecta al propio Estado. La asambleísta Holguín, pregunta: ¿El Issfa solicitó la intervención policial, que puso en peligro a las trabajadoras y pobladores, el 25 de diciembre de 2020? ¿El Issfa ha



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

responsabilizado a los trabajadores por los daños que se puedan ocasionar por un mal uso de los explosivos? El Issfa solicitó al Ministerio de Gobierno para que la Policía Nacional acompañe a personal administrativo y un grupo de trabajadores, brindándoles seguridad, para que ingresen a la fábrica a realizar sus labores. Nunca se ha pedido el desalojo. Pero, los trabajadores que querían hacer trabajar la planta fueron desalojados por los otros trabajadores. Respecto al peligro, le manifiesto que todos los hechos se desarrollaron en el área administrativa, que está bastante lejos de los polvorines, y tienen todas las protecciones y seguridades de almacenamiento. Además, manifiesta que él, como director del Issfa, solicitó el acompañamiento al de la Policía Nacional para el acompañamiento a los trabajadores en su ingreso a la planta.

3.11. Comparecencia del gerente general de Explocen C.A., señor Byron Vizcaíno. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-044, llevada a cabo el viernes 05 de marzo del 2021, a partir de las 14h00, comparecen el gerente general de Explocen, señor Byron Vizcaíno, quien expuso lo siguiente: Explocen es una empresa dedicada a la fabricación, comercialización y distribución de explosivos y accesorios de voladura; cuyos accionistas son dos; con 60 % el Issfa y el 40% una empresa americana Austin Powder C.O; y, tiene más de 40 años. Desde el 2013, el Issfa es el accionista mayoritario, y desde esa época se crea el comité de empresa de trabajadores; quienes desde su creación han buscado consolidar un contrato colectivo; el mismo que no se ha firmado. Se ha negociado desde el 2015, pero hasta la presente fecha no se ha firmado. Dentro de este proceso, el comité de empresa en el 9 de febrero del 2018 plantea un pliego de peticiones, tratado por un Tribunal de Arbitraje y Conciliación, el mismo que el 28 de junio del 2018, sienta bases de conciliación, sobre 6 pedidos, en que la empresa se comprometía a emitir



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

los cuadros comparativos al Ministerio de Finanzas, y, Finanzas, el 20 de julio de 2018, responde al director regional del Trabajo: “ (...) que no podrá emitir el dictamen presupuestario correspondiente sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los beneficios económicos y sociales, contemplados en el primer contrato colectivo de la empresa Explocen C.A.”; es decir, el Ministerio de Finanzas se pronuncia indicando que la empresa no cuenta con los recursos para la suscripción del contrato colectivo. El 20 de julio de 2020 el Tribunal de Arbitraje y Conciliación resuelve, por unanimidad, lo siguiente: “declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 211 en adelante”; foja que se refiere, a partir del 28 de junio de 2018; y en, su punto tercero; que queda sin efecto, inclusive la declaratoria de huelga presentada por el comité de empresa de los trabajadores de la empresa Explocen. C.A; por tanto, los trabajadores deberán volver a sus puestos de trabajo a continuar con sus actividades normales. Es decir, ya el 20 de julio de 2020, el Tribunal de Arbitraje y Conciliación declaró que la huelga era nula y que los trabajadores deberían ir a trabajar. La parte trabajadora presentó un recurso de apelación y aclaración a esta resolución; y, el día 28 de julio de 2020, el Tribunal de Arbitraje y Conciliación resuelve negar la solicitud de ampliación presentada por la parte trabajadora, conforme a lo expuesto en el numeral tercero de esta resolución. Es decir, con esta fecha el Tribunal ratifica la declaratoria de huelga nula y solicitaba el retorno al trabajo. Este trámite se eleva a una instancia superior, y se instala el Tribunal Superior de Arbitraje y Conciliación; y, con fecha 19 de octubre de 2020, se instala la audiencia de conciliación y arbitraje; y resuelve, inadmitir el recurso de apelación y nulidad presentado por el comité de empresa de los trabajadores de Explocen. El 16 de noviembre de 2020, el Ministerio del Trabajo, a través de una providencia, notifica a



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

las partes, y dispone: póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso con la ejecutoría del superior, para los fines previstos. El 18 de diciembre de 2020, el abogado Cabrera, a través de otra providencia, menciona: póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso con la ratificación de la ejecutoría del superior. En una nueva providencia del 18 de febrero de 2021, esta autoridad puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso con la ratificación de la ejecutoría del superior. Es decir, el Tribunal de Arbitraje y Conciliación de primera instancia y el Tribunal Superior de Arbitraje y Conciliación, solicitaban que los trabajadores vuelvan a trabajar, a pesar de que la huelga se ha declarado nula. Respecto al proceso de visto bueno, contra el señor Fredy Caisa, por la causal del artículo 172, falta de puntualidad, inasistencia o abandono, por un tiempo mayor a 3 días. El mismo que fue negado por el Ministerio del Trabajo. Respecto al pago de los salarios y cumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. A través de una acción de protección, los trabajadores plantearon el pago completo de sus remuneraciones, ya que la empresa en apego a la ley humanitaria realizó una reducción de las remuneraciones, y hay que tomar en cuenta que los trabajadores no se han presentado a trabajar. Este proceso está en el Contencioso Administrativo en fase de ejecución, y ha nombrado un perito, al cual le hemos hecho llegar la información solicitada; y la empresa está a la espera del informe del perito para poder cumplir con la decisión de la autoridad. La asambleísta Holguín pregunta lo siguiente: ¿Explocen es un servicio público? ¿Ha realizado la capacitación en derechos laborales como dispuso la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, y por qué le piden esto? ¿Cuántas acciones legales ha llevado en contra de los trabajadores de Explocen y por qué? ¿Por qué se ha negado a llegar



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

a un acuerdo? Respecto al pago de los salarios, el Tribunal Contencioso Administrativo de Ambato solicitó la presencia de un perito para que establezca las condiciones de pago; y estamos a la espera. Por otro lado, los dos tribunales de Conciliación y Arbitraje declararon la huelga nula, y los trabajadores debieron presentarse a laborar, y ya han pasado 220 días, sin que lo hagan. Y esta disposición de autoridad competente no se ha cumplido; y no están en huelga, porque esta ha sido declarada nula. Sobre el visto bueno, amparado en su derecho como empleador, toda vez que los tribunales de conciliación han declarado la huelga nula, y los trabajadores no se han presentado a trabajar más de 220 días. En la empresa hay 97 trabajadores, de los cuales 51 son los que se encuentran de forma arbitraria en la planta. Y el resto de los trabajadores sí queremos trabajar. Respecto a la propuesta de la Defensoría de mediar en el Conflicto, le hemos respondido que existe la voluntad de la empresa de dialogar; y no es la primera vez. En agosto y septiembre de 2020, en presencia de la asambleísta Karina Arteaga y su equipo, de los accionistas, del Ministerio del Trabajo, se buscó un acuerdo para volver a laborar; lamentablemente, cuando ya estaban listos los documentos para la suscripción, actas transaccionales, la parte trabajadora buscaba nuevos pretextos, nuevas demandas para incluir en las actas; y por eso no hemos podido. En diciembre, volvimos a conversar, pero no hemos podido llegar a acuerdos. Entonces, estamos abiertos a la mediación de la Defensoría. Respecto a la capacitación, la Defensoría del Pueblo nos notificó sobre qué personas la recibieron; nosotros hemos enviado el listado, pero aún no recibimos respuesta; pero estamos abiertos a recibirla. Por qué nos manda a capacitar, desconozco la razón del Juez. Sobre si es o no servicio público; no podría responderle. 4. Derecho a la defensa del ministro del Trabajo, abogado Carlos Andrés Isch Pérez. En



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-045, llevada a cabo el sábado 06 de marzo del 2021, a partir de las 08h30, comparece ministro del Trabajo, abogado Carlos Andrés Isch Pérez, en la que presenta sus pruebas de descargo, las mismas que también son presentadas de manera escrita, mediante oficio, sin número, de fecha 2021-03-08. 4.1. Primera Causal: Negación de designación de un Inspector de Trabajo para la Realización de la Potestad Fiscalizadora de la Asamblea Nacional" Resumen. La función de los inspectores de trabajo es de manera específica vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales, mientras que la Asamblea Nacional fiscaliza los actos de los órganos del poder público, así lo dice la Constitución. Me pregunto, ¿cómo la no designación de un Inspector de Trabajo puede interferir en las labores de fiscalización de la Asamblea Nacional?, más aún cuando la solicitud buscaba realizar verificaciones laborales (competencia exclusiva del Ministerio del Trabajo) a empleadores que ya fueron inspeccionados por el Ministerio del Trabajo (28 inspecciones de trabajo), conforme se informó oportunamente y se detalla más adelante. De forma adicional, de acuerdo con la OIT, los inspectores del Trabajo gozan de independencia en el cumplimiento de sus funciones y no se debe tener injerencia externa en sus actividades. Desarrollo. Los inspectores del Trabajo examinan de forma imparcial e independiente cómo se aplican las normas nacionales del trabajo en el lugar de trabajo y aconsejan a los empleadores y a los trabajadores respecto de la manera de mejorar la aplicación de la legislación nacional en cuestiones tales como el tiempo de trabajo, los salarios, la seguridad y la salud en el trabajo, y el trabajo infantil; razón por la que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la comunidad internacional reconocen la importancia de la inspección del trabajo. El Convenio 081 (C081) - Convenio sobre la inspección del trabajo de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Organización Internacional del Trabajo (OIT) que ha sido ratificado por el Estado Ecuatoriano, en su artículo 3 prescribe de manera textual: “1. El sistema de inspección estará encargado de: (a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (b) Facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales; (c) Poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes. 2. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.” Por su parte, el artículo 6 *ibidem* ordena: “El personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.” Respecto a la reserva y confidencialidad que deben manejar el inspector de trabajo, el mismo instrumento en su artículo 15 prevé: (c) Los inspectores del Trabajo deberán considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones legales, y no manifestarán al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haberse



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

recibido dicha queja.” El Ministerio del Trabajo, en cumplimiento irrestricto de la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios Internacionales y la normativa vigente, debe garantizar la independencia e imparcialidad de las actuaciones de los inspectores de trabajo, por lo que en relación con las empresas de las cuales se solicitó el acompañamiento de un inspector de trabajo, este Portafolio ha realizado las siguientes inspecciones de forma independiente e imparcial: Medios Públicos E.P.: 8 inspecciones. Flopec E.P. 2 inspeccione. Explocen C.A.: 6 inspecciones. TAME E.P.: 12 inspecciones. Conforme queda evidenciado, el Ministerio del Trabajo ha realizado en el marco de sus competencias, de forma independiente e imparcial las inspecciones a las referidas empresas, y se ha dado cumplimiento a las solicitudes de información respecto de estas a los asambleístas que así lo han requerido. Consecuentemente, no se ha obstaculizado el ejercicio de fiscalización de la Asamblea Nacional por cuanto son dos funciones independientes y diferentes. 4.2. Segunda Causal: Acciones u omisiones dentro del caso de los trabajadores de la fábrica Explocen C.A. Resumen. El caso de la fábrica Explocen C.A. inició en el año 2018; es un proceso de pliego de peticiones e incidentes laborales que debe sustanciarse de conformidad a lo dispuesto por el artículo 468 y subsiguientes del Código del Trabajo. Es decir, que la autoridad competente para resolver el pliego de peticiones es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el cual es un órgano independiente del Ministerio del Trabajo y de naturaleza jurisdiccional especial, que está compuesto por cinco vocales: el inspector del trabajo, quien lo presidirá, dos vocales designados por el empleador y dos por los trabajadores. La Corte Constitucional ha dicho que estos tribunales son órganos independientes al Ministerio del Trabajo. ¿Acaso pretenden los señores asambleístas que como ministro del Trabajo actúe



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

en contra de norma expresa y tenga injerencia en la competencia de un órgano independiente y jurisdiccional? Desarrollo. (i) Desvinculación y reintegros. 18. En relación a las manifestaciones realizadas por la asambleísta Holguín, respecto a las desvinculaciones realizadas por la empresa Explocen CA., es importante considerar que, en efecto, 5 personas (William Calva, Nancy Acuña, Lautaro Cuenca, Miguel Conza y Graciela Torres) fueron desvinculadas de esta compañía por decisión unilateral de su empleador el 29 de mayo de 2020; sin embargo, lo que no menciona la interpelante, es que en la gestión de este Ministerio del Trabajo, con fecha 14 de julio de 2020 la compañía Explocen C.A. dejó sin efecto la desvinculación, reintegrando a los 5 trabajadores a sus puestos de trabajo, devolviéndoles todos sus derechos derivados del contrato de trabajo. (ii) Proceso de pliego de peticiones. El proceso administrativo de Explocen inicia por un pedido de los trabajadores en el mes de febrero del año 2018, a través del cual interponen un trámite de pliego de peticiones con los siguientes puntos como pretensión: "Primero: Se emita el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y suscriba el contrato colectivo de trabajo. Segundo: De por terminado el acoso laboral por parte del contador de la empresa. Tercero: Comprometerse ante el Inspector de Trabajo para concederlos permisos sindicales conforme el artículo 36 del Contrato Colectivo. Cuarto: Que la empresa se comprometa ante el Inspector a cumplir el artículo 56 literal a) de la Ley para las reformas de las finanzas públicas, para obtener los beneficios económicos constantes en el contrato colectivo. Quinto: Cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 1, literal d) y 92 literal;) del Contrato Colectivo. Sexto: Dejar sin efecto los memorandos de llamados de atención al secretario general. Séptimo: Comprometerse ante el Inspector permitir a que el secretario general cumpla las funciones y actividades laborales de-



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

puesto de trabajo. Octavo: Comprometerse ante el inspector para garantizar la estabilidad de dos años hasta que se celebre la revisión del contrato colectivo. O en su defecto se pague las indemnizaciones del caso." Es importante poner en su conocimiento que, el caso iniciado por los trabajadores de la fábrica Explocen C.A. en el año 2018, es un proceso de pliego de peticiones e incidentes laborales que debe sustanciarse de conformidad a lo dispuesto por el artículo 468 y subsiguientes del Código del Trabajo. En el proceso indicado en el Código del Trabajo, se dispone que la autoridad competente para resolver el pliego de peticiones es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el cual estará compuesto por cinco vocales: el inspector del trabajo, quien lo presidirá, dos vocales designados por el empleador y dos por los trabajadores. Como se indica, la autoridad competente para conocer el pliego de peticiones de los trabajadores de Explocen C.A. es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el cual es un órgano independiente al Ministerio del Trabajo, compuesto por representantes de las partes interesadas, como se señaló en el párrafo precedente. De forma adicional, es importante señalar que los Tribunales de Conciliación y Arbitraje no son órganos de carácter administrativo, sino jurisdiccional. Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional. Señores asambleístas, no se podría pretender que en mi calidad de Autoridad administrativa tenga injerencia en las acciones y decisiones de un órgano jurisdiccional independiente, como lo es el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que en similitud sería pedirme que disponga decisiones específicas o controle la actuación de los señores jueces de trabajo. ¿Quieren ustedes que a pesar de no tener competencia yo disponga a un tercero realizar una acción específica?, hacerlo sería injerencia directa en las funciones de un Tribunal de Arbitraje y 4 A.et. 474. Integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y Conciliación,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

órgano jurisdiccional independiente en su totalidad. Señores assembleístas, no pueden pedir a un ministro actuar en contra de norma expresa. (iii) Visto Bueno planteado contra el trabajador Freddy Caisa. El Ministerio del Trabajo recibió un pedido de Visto Bueno por parte de Explocen C.A. con fecha 25 de enero de 2021, el cual después del proceso legal de sustanciación por parte de uno de los Inspectores de Trabajo de la dirección regional del Trabajo y Servicio Público de Quito, fue resuelto el día 23 de febrero de 2021, negando por improcedente y contrario a la ley el pedido por el cual la empresa Explocen C.A., pretendía dar por terminado el contrato con el señor Freddy Caisa en su calidad de trabajador de la compañía, por la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 172 del Código del Trabajo, esto es, faltas repetidas e injustificadas al puesto de trabajo. Es importante señalar que dentro de la motivación de la resolución que negó el pedido de Visto Bueno, el Inspector competente aplica lo dispuesto en la política pública de protección a las personas con discapacidad, emitida a través de normativa secundaria y sorprendentemente criticada por la Interpelantes en este mismo juicio. Esta resolución, demuestra que el Ministerio del Trabajo a través de sus funcionarios cumple con los procesos legales de sustanciación y vela por el cumplimiento de las obligaciones laborales. (iv) Requerimientos realizados por la Defensoría del Pueblo en el caso Explocen C.A. Señores assembleístas, hemos prestado todas las facilidades para que la Defensoría revise los trámites administrativos que vinculan a Explocen C.A, ora al atender los requerimientos escritos realizados, ora al permitirle participar en las diligencias orales que se han llevado a cabo. A continuación, remitimos el detalle de lo referido: Audiencias y diligencias a las que asistió la Defensoría del Pueblo: El 29 de septiembre de 2020 los servidores Atalía Moreno Carvajal y Andrés



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Solórzano Ortiz, en su calidad de delegados de la Defensoría del Pueblo asistieron a la diligencia de audiencia de conciliación dentro de la segunda instancia del pliego de peticiones del caso Explocen C.A. como veedores autorizados según documento número 001-CASO-DPE-1701-170102-72020-010811-JASOCSO-DPE-1701-170102-7-2020-010811 de fecha 28 de septiembre del año 2020, suscrito por el abogado Roberto Veloz Navas en su calidad de delegado provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Con fecha 05 de octubre de 2020 los representantes de la Defensoría del Pueblo acudieron a la continuación de la audiencia de conciliación antes referida. De forma adicional, y a pesar de no tratarse de una diligencia vinculada al pliego de peticiones, un representante de la Defensoría del Pueblo también asistió a la audiencia de fecha 22 de febrero de 2021 del proceso de Visto Bueno iniciado en contra del señor Freddy Caisa. Llama la atención señores asambleístas, cómo la Defensoría alega no haber tenido acceso a la vigilancia del proceso, cuando inclusive por escrito dejó constancia de los funcionarios autorizados para acudir a las diligencias del pliego de peticiones de Explocen C.A. Inclusive, han sido notificados como parte interesada con las distintas providencias y efectivamente asistieron. Sin perjuicio de todo lo indicado, también han asistido a la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público a la revisión presencial del expediente por más de una ocasión, prestándoles todas las facilidades del caso. (iv) Reducción emergente: En relación con la reducción emergente de la jornada aplicada por la compañía Explocen C.A., es importante indicar que el trámite fue sustanciado por un Juez de Latacunga (05371-2020-00165) quien en su sentencia no declaró la vulneración de derechos de los trabajadores por parte del Ministerio del Trabajo, esta resolución fue ratificada por la Corte Provincial de Justicia en un recurso de apelación



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

presentado. 4.3. Tercera causal: Atribuirse funciones que no le corresponden respecto del Acuerdo Ministerial MDT-2020-133 de fecha 15 de julio de 2020". Resumen. El artículo 20 de la Ley de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, dispone la reducción de la jornada de trabajo en casos en los que medie fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados. A través del Acuerdo Ministerial MDT-2020-133 y en específico en el artículo 3 se determina que se considerará fuerza mayor y caso fortuito lo que manda el artículo 30 del Código Civil. Este acuerdo ministerial únicamente tiene como objeto la regulación de la reducción emergente de la jornada laboral, y no tiene impacto ni efecto jurídico en la interpretación de la fuerza mayor en la terminación de la relación laboral, es decir, el Ministerio del Trabajo no ha interpretado la fuerza mayor en la terminación de los contratos de trabajo, esto fue realizado por la Asamblea Nacional en la disposición interpretativa única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Desarrollo. El numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República concede a la Asamblea Nacional la atribución de: "6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio." Esta atribución no ha sido vulnerada por el Ministerio del Trabajo. El Acuerdo Ministerial MDT-2020-133 de 15 de junio de 2020, no se contrapone a la interpretación realizada por la Asamblea Nacional al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, como lo demuestro a continuación: El artículo 20 de la Ley de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, dispone la reducción de la jornada de trabajo en casos en los que medie fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados. A través del Acuerdo Ministerial MDT-2020-133 y en específico, en el artículo 3 se determina que se considerará



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

fuerza mayor y caso fortuito lo que manda el artículo 30 del Código Civil. Este acuerdo ministerial únicamente tiene como objeto la regulación de la reducción emergente de la jornada laboral, y no tiene impacto ni efecto jurídico en la interpretación de la fuerza mayor en la terminación de la relación laboral; es decir, el Ministerio del Trabajo no ha interpretado la fuerza mayor en la terminación de los contratos de trabajo, esto fue realizado por la Asamblea Nacional en la disposición interpretativa única, que dispone de manera textual: “Interprétese el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, en el siguiente sentido: En estos casos, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir, que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos. El Capítulo III de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, dispone medidas para apoyar la sostenibilidad del empleo. Como quedó referido, el artículo 20 de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, dispone: “Artículo 20. De la reducción emergente de la jornada de trabajo. Por eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, el empleador podrá reducir la jornada laboral, hasta un máximo del 50%. El sueldo o salario del trabajador corresponderá, en proporción, a las horas efectivamente trabajadas, y no será menor al 55% de la fijada previo a la reducción; y el aporte a la seguridad social pagarse con base en la jornada reducida. El empleador deberá notificar a la autoridad de trabajo, indicando el período de aplicación de la jornada reducida y la nómina del personal a quienes aplicará la medida. Esta reducción podrá aplicarse hasta por un



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

(1) año, renovable por el mismo periodo, por una sola vez. A partir de la implementación de la jornada reducida y durante el tiempo que ésta dure, las empresas que hayan implementado la reducción de la jornada laboral no podrán reducir capital social de la empresa ni repartir dividendos obtenidos en los ejercicios en que esta jornada esté vigente. Los dividendos serán reinvertidos en la empresa, para lo cual los empleadores efectuarán el correspondiente aumento de capital hasta el treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades y se acogerán al artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno. De producirse despidos, las indemnizaciones y bonificación por desahucio se calcularán sobre la última remuneración mensual percibida por el trabajador antes de la reducción de la jornada, además de cualquier otra sanción que establezca la ley por este incumplimiento.” Mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-133 suscrito el 15 de julio del 2020, se expidieron las Directrices para la Aplicación de la Reducción Emergente de la Jornada de Trabajo, establecida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19, cuyo artículo 3 preceptúa: Artículo 3. De la reducción emergente de la jornada de trabajo. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19; para efectos de la reducción emergente de la jornada de trabajo se considerará caso fortuito o fuerza mayor, lo establecido en el artículo 30 del Código Civil, como por ejemplo aquellos casos en donde existan imprevistos imposibles de prever que generen imposibilidad de realizar el trabajo con normalidad y en consecuencia se deba reducir la jornada laboral ordinaria o parcial del trabajador. Esta disposición no constituye, por parte del Ministerio del Trabajo, el ejercicio de la atribución privativa del poder legislativo, puesto



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

que finalmente se enuncia a la norma que define a la fuerza mayor o caso fortuito, sin que se genere una distinta aplicación a la que el ordenamiento jurídico ecuatoriano y sus operadores aplican. La única autoridad que ha interpretado la fuerza mayor o caso fortuito es la misma Asamblea Nacional. El mencionado Acuerdo Ministerial no contraviene la interpretación realizada por la Asamblea Nacional en la disposición interpretativa única de la Ley de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, ya que el origen y consecuencia jurídica de la aplicación de la fuerza mayor o caso fortuito son distintos, conforme se indica a continuación: 1. Reducción. El Acuerdo Ministerial MDT-2020-133 de 15 de junio de 2020, se refiere a la imposibilidad, por fuerza mayor o caso fortuito, en los términos del artículo 30 del Código Civil, de ejecutar la actividad económica de manera completa y en consecuencia se pueda reducir la jornada laboral de los y las trabajadoras hasta el 50%. 2. Terminación. La interpretación del número 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, realizado por la Asamblea Nacional, se refiere a la imposibilidad de que el empleador pueda continuar con la actividad económica y ésta termine por caso fortuito o fuerza mayor. Es decir, para el primer caso (reducción de la jornada) se debe aplicar lo determinado en el artículo 30 del Código Civil como fuerza mayor y caso fortuito y no existe duda al respecto, y sin que sea aplicable a este caso la interpretación realizada al número 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, que regula la imposibilidad total de continuar con la actividad económica. Mientras que, para el segundo caso (terminación del contrato de trabajo) el hecho que generó que la Asamblea Nacional ejerza la atribución de interpretar de manera general el número 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, fue la falta de claridad respecto de la posibilidad de terminación de la relación laboral por fuerza mayor o caso



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

fortuito, que impida al empleador de manera definitiva continuar con la actividad económica. Con base al análisis expuesto y en concordancia con la normativa detallada, el Ministerio del Trabajo emitió el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-133, sin alterar o modificar las disposiciones legales emitidas por la Asamblea Nacional, considerando que dicha entidad es la única que se encuentra embestida con las competencias para expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. En tal sentido es importante aclarar que, el contenido del Acuerdo Ministerial MDT-2020-133 se desarrolló en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 y la disposición interpretativa única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19, expidió las Directrices para la Aplicación de la Reducción Emergente de la Jornada de Trabajo, sin que de ello se desprende un texto ajeno a lo ya establecido en la Ley referida, normativa que no es ajena al espíritu de la referida Ley, en tal virtud no existe arrogación de funciones, toda vez que el actuar de esta cartera de Estado se efectúa en estricto apego a derecho y de conformidad a sus competencias en materia laboral. 4.4. No protección de las personas en condición de vulnerabilidad en los Acuerdos Ministeriales No. MDT-2020-172 y No. MDT-2020-173, de fecha 9 de septiembre de 2020. Resumen. Los Acuerdos Ministeriales No. MDT-2020-172 y No. MDT-2020-173 referidos por las señoras asambleístas regulan algunos aspectos laborales contenidos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario emitida por esta Asamblea Nacional, entre estos la reducción emergente de la jornada. Al respecto, el Ministerio del Trabajo acogió de manera prioritaria las necesidades manifestadas por parte del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - Conadis, quienes en total conocimiento de la realidad nacional, consideraron que las personas que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

debían ser resguardadas por su condición de vulnerabilidad dentro del ámbito laboral, serían las personas con discapacidad, a lo cual esta cartera de Estado acogió lo recomendado por la institución competente en dicho tema a nivel nacional. Si las señoras asambleístas querían incluir excepciones de otros grupos vulnerables en la aplicación de la reducción emergente de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, debieron plantearlo durante la discusión de esta normativa en la Asamblea Nacional, sin embargo, no lo hicieron. Desarrollo. El numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución." El artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica. (...) 5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia. 6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa. 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad." El número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República dispone que la Asamblea Nacional, tiene como atribución y deber, el "Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio." En el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se determina: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.” El Capítulo III de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, establece medidas para apoyar la sostenibilidad del empleo. El artículo 20 de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, dispone: “La reducción emergente de la jornada de trabajo, por eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, el empleador podrá reducir la jornada laboral, hasta un máximo del 50%. El sueldo o salario del trabajador corresponderá, en proporción, a las horas efectivamente trabajadas, y no será menor al 55% de la fijada previo a la reducción; y el aporte a la seguridad social pagarse con base en la jornada reducida. El empleador deberá notificar a la autoridad de trabajo, indicando el período de aplicación de la jornada reducida y la nómina del personal a quienes aplicará la medida. Esta reducción podrá aplicarse hasta por un (1) año, renovable por el mismo periodo, por una sola vez.” En el mismo sentido, con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-172 de fecha 9 de septiembre de 2020 se expidieron las directrices para el registro en el sector público, de las modalidades y acuerdos laborales establecidos en el Capítulo III de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

derivada del Covid-19, normativa que es aplicable también para servidores públicos sujetos al régimen del Código del Trabajo. En ese sentido también se emitió el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-173 de fecha 9 de septiembre de 2020, a través del cual se expidieron las Directrices para la Aplicación en el Sector Público, de la Reducción Emergente de la Jornada de Trabajo, establecida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - Conadis, tiene como una de sus competencias el recomendar medidas pertinentes, incluso la modificación o derogación de leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes, que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. Por ello, y en cumplimiento del principio de cooperación institucional, hizo conocer al Ministerio del Trabajo las necesidades referentes a la protección de los trabajadores discapacitados y sobre las medidas a tomarse por los diferentes entes del gobierno... y, en total conocimiento de la realidad nacional, consideraron que las personas que debían ser resguardadas por su condición de vulnerabilidad dentro del ámbito laboral, debían ser los discapacitados. Propuesta que esta Cartera de Estado acogió de manera prioritaria. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, concordante con lo establecido en la Constitución de la República y demás normativa aplicable en materia laboral, se hizo efectiva la reserva de Ley, generando una regulación necesaria en razón de que ciertos trabajadores que están sujetos al régimen laboral del Código del Trabajo y que, por su condición, no pueden acogerse a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público. Hay servidores públicos que, por la naturaleza de sus actividades, y por mandato constitucional (artículo 326 numeral 16) están en el régimen



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

laboral del Código del Trabajo; mientras otros, están bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público. El Ministerio del Trabajo, a través de los Acuerdos Ministeriales Nros. MDT-2020-172 y Nro. MDT-2020-173, adoptó mecanismos a favor de las personas con discapacidad, en miras de generar su inclusión social óptima, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación económica, así como el incentivo y apoyo a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa y la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Por otro lado, el artículo 35 de la Constitución de la República especifica quiénes deben recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; en tal sentido, los Acuerdos Ministeriales Nro. MDT-2020-172 y Nro. MDT-2020-173, no implican prestación de servicios públicos que puedan reconocer una atención prioritaria y especializada para los grupos ahí descritos; considerando que, además, por parte de la Asamblea, no se incluyó este trato en favor de los trabajadores pertenecientes a grupos prioritarios. Con base en el análisis de los antecedentes, y en concordancia con la normativa expuesta, es atribución del Ministerio del Trabajo expedir medidas que tiendan a respetar y hacer cumplir los derechos constitucionales en favor de los trabajadores con discapacidad, considerando que no existe un derecho subjetivo específico que esté siendo transgredido en los Acuerdos Ministeriales Nro. MDT- 2020-172 y Nro. MDT-2020-173; sino, por lo contrario, esta cartera de Estado actuó en apego irrestricto a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Código Civil; es decir, caso fortuito o fuerza mayor. Es de importancia señalar, que las actuaciones de este Ministerio siempre están basadas en la defensa de los derechos de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

trabajadores y empleadores como partes de la relación laboral; considerando el criterio y análisis de las partes de los procesos a regularse; es así, que en este caso, se trabajó de manera directa y coordinada con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - Conadis, de quienes recibimos el levantamiento de necesidades existentes dentro de los grupos de atención prioritaria con énfasis absoluto en las personas discapacitadas, razón por la cual se trabajó de la mano con la institución competente en el tema, la misma que conoce y aprobó el Acuerdo emitido, precautelando las necesidades de las personas con discapacidad, todo esto en cumplimiento irrestricto con la normativa vigente sin que por medio exista una inobservancia por parte de esta Cartera de Estado. Sin perjuicio de lo señalado y en vista de que el Ministerio del Trabajo al ser parte de la función ejecutiva no puede regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales ni interpretar las leyes, asunto que por aplicación del artículo 132 de la Constitución de la República es facultad exclusiva de la Asamblea Nacional, se exhorta a la Asamblea Nacional que disponga urgentemente mediante reforma o interpretación legal la no aplicabilidad de lo establecido en el Capítulo III y/o el artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19 a los grupos determinados en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador para habilitar legalmente al Ministerio del Trabajo a excluir a estos grupos de su aplicación. 4.5. Incumplimiento de proporcionar acceso a la Información Pública: Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos. Resumen. La información solicitada por el referido Observatorio comprende directa e indirectamente datos personales y de información confidencial que forma parte de la historia laboral de los ciudadanos, lo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

cual se encuentra rigurosamente protegido por el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República, que reconoce y garantiza a las personas que esa información es confidencial. Nuevamente señores asambleístas, ¿se pretende que el Ministerio del Trabajo actúe contra norma expresa?; es más, de forma adicional el requirente de la información nunca justificó la calidad en la que comparecía, mal se podría haber entregado información confidencial y personal de ciudadanos a un tercero que no acreditó su comparecencia. Sin perjuicio de esto, entregamos lo que al amparo de la ley nos era permitido. Desarrollo. El Observatorio de la Ley de Discapacidades, Salud, Educación, Laboral y Derechos Humanos, mediante Oficio Nro. 2020-016-OF, solicitó una reunión a esta cartera de Estado. La Subsecretaría de Empleo y Salarios del Ministerio del Trabajo, mediante Oficio Nro. MDT-SES-2020-0091, de 01 de septiembre de 2020, cumplió en señalar el día viernes 04 de septiembre de 2020, como fecha para la reunión requerida por el mencionado Observatorio, a través de la plataforma Zoom, indicando que la misma sería para crear un espacio de diálogo y conocer el contenido de las propuestas relacionadas a su iniciativa de conformar mesas de trabajo con temática sobre trabajadores vulnerables y sus respectivas políticas de protección; además de temas que giran en torno al control correspondiente, todo esto en base a la Ley Orgánica de Discapacidades, como fue indicado en su requerimiento. Cabe indicar que, en el oficio en mención, se señaló un correo electrónico institucional a fin de que los miembros del Observatorio procedan con la respectiva confirmación de su participación en la reunión planificada; sin embargo, al no tener respuesta, la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios del Ministerio del Trabajo tomó contacto telefónico con los voceros de esta organización, siendo de esta forma como se llevó a cabo la reunión



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

telemática el día señalado. A dicha reunión asistió el señor Pablo Ruíz, en calidad de representante del Observatorio, quien asistió en compañía de otras personas a quienes identificó como observadores. En la mencionada reunión, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo, el cual dispone que el titular de derechos o intereses legítimos colectivos deberá demostrar su calidad de representante; así como, en ejercicio de las facultades de esta administración pública, se solicitó a los asistentes la presentación de sus acreditaciones como parte de su organización, recibiendo como respuesta que no se contaba al momento con ninguna de las credenciales solicitadas; sin embargo, se llegó al acuerdo de que tal documentación sería remitida de manera inmediata a la Subsecretaría. Es importante señalar que, en la audiencia concedida, las autoridades de esta cartera de Estado atendieron las diferentes consultas de los participantes, conforme se detalla a continuación: Estadísticas de personas con discapacidad activas en el mercado laboral, desglosado por sector público, privado y afiliación voluntaria. Estadísticas de sustitutos directos de personas con discapacidad en relación con el mercado laboral. Número de empleados y número de personas con discapacidad en las empresas del sector privado. Inspecciones de trabajo para verificar el cumplimiento del 4% de inclusión laboral de personas con discapacidad; así como, para verificar el cumplimiento de derechos laborales por parte de los empleadores hacia las personas con discapacidad. Acciones generales que se encuentra implementando el Ministerio del Trabajo para fomentar la inclusión laboral de personas con discapacidad. Adicionalmente, en la referida reunión el señor Pablo Ruíz, planteó la posibilidad de trabajar en un proyecto de convenio de cooperación y mesas de trabajo; además, dio a conocer su requerimiento



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

de información adicional, la cual pueda solventar sus inquietudes en el proceso; los voceros del Ministerio del Trabajo, se comprometieron a brindar el apoyo necesario y a entregar la información de acuerdo a la factibilidad de entrega en derecho y en el ámbito de sus competencias; esto, una vez que los miembros del Observatorio cumplan con la presentación formal de las credenciales otorgadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que los acrediten y ratifique sus actuaciones como representantes y miembros. Simultáneamente, la asambleísta Marcela Holguín, como miembro de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y Seguridad Social, mediante Oficio Nro. AN-HNMP-2020-0052-O, de 24 de agosto de 2020, solicitó las acciones efectuadas para atender al señor Pablo Ruiz, representante del Observatorio de la Ley de Discapacidades, Salud, Educación, Laboral y Derechos Humanos, lo cual fue respondido por esta cartera de Estado mediante Oficio Nro. MDT-VDT-2020-0310, de 15 de septiembre de 2020, informando las acciones realizadas; y, una vez más, insistiendo sobre la pertinencia de la presentación de los documentos habilitantes del Observatorio y de su representante legal. El mencionado Observatorio, con Oficio Nro. OBS-2020-024-OF, de 29 de septiembre de 2020, presenta una nueva solicitud de entrega de datos, exclusivamente personales y académicos de funcionarios de la Unidad de Discapacidades del Ministerio del Trabajo; así como valores económicos recaudados por gestión dispuesta en normativa vigente, datos de valores de liquidación de haberes de personas con discapacidad; y, bonificaciones de ley de trabajadores con discapacidad, entre otros. a) "Confiera copia Certificada de los planes operativos anuales aprobados Correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 de la Unidad de Discapacidades. b) Detalle del número de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

funcionarios, el nombre, el cargo y sus respectivos títulos académicos con los que cuenta la Unidad de Discapacidades y certifique si entre sus funciones existen personas con conocimiento de lenguaje de señas. c) Detalle por provincia el número de empleados públicos y privados capacitados por la Unidad de Discapacidades y los temas correspondientes. d) Detalle por provincia los valores económicos recaudados a los empleadores públicos y privados por incumplimiento del artículo 8 del Acuerdo Ministerial MDT-2018-0175, desde el año 2018 al 2020. e) Detalle el valor económico asignado al Consejo Nacional de Discapacidades (Conadis) según establece el artículo 8 del Acuerdo Ministerial MDT-2018-0175, desde el año 2018 al 2020. f) Detalle el número de inspectores de trabajo por provincia que integran las Direcciones Regionales de Trabajo encargados de verificar el cumplimiento del Acuerdo Ministerial MDT-2018-0175, desde el año 2018 al 2020. g) Detalle el número de inspecciones de verificación realizadas por las Direcciones Regionales de Trabajo referente a las condiciones de trabajo de las personas con discapacidad desde el año 2018 al 2020. h) Remita informe por provincia detallando los tipos de discapacidad más recurrentes de las personas que se encuentran laborando en las empresas públicas y privadas en el periodo comprendido entre el año 2012 al 2020. i) Remita informe por provincia detallando el número de empleadores públicos y privados que se benefician por lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades en el artículo 49, desde el año 2012 al 2020. j) Detalle por provincia del número de personas con discapacidad, el tipo de contrato, el tipo de discapacidad más habitual de las personas que se encuentran laborando en el Ministerio del Trabajo desde el año 2012 al 2020. k) Detalle por el número de instituciones del estado, empresas públicas y privadas que cuenten con el 25 o más



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

trabajadores registrados en la plataforma informática del Sistema Único del Trabajo SUT. l) Remita informe por provincia del número de personas calificadas como Sustitutos Directos, Sustitutos por solidaridad humana detallando el sector productivo, el grado de discapacidad más habitual registrado del periodo comprendido desde el 2015 al 2020. m) Remita informe por provincia del número de registros en la plataforma informática del Sistema Único del Trabajo SUT en el caso de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras del sector privado y del Sistema Integrado de Talento Humano - SIITH para las instituciones, entidades u organismos del periodo comprendido desde el 2015 al 2020. n) Detalle los mecanismos de verificación por parte de la Unidad de Discapacidades referente a los artículos 46, 50, 53 establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades. o) Remita informe por provincia del registro en la plataforma informática del Sistema Único del Trabajo SUT de los trabajadores con discapacidad cesados de sus funciones bajo el argumento legal contemplado en el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, desde el inicio de la Emergencia Sanitaria hasta la presente fecha. p) Detalle el valor económico por provincia por concepto de liquidaciones y los beneficios de ley correspondientes a los trabajadores con discapacidad, cesados de sus funciones bajo el argumento legal contemplado en el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, desde el inicio de la Emergencia Sanitaria hasta la presente fecha. q) En cumplimiento al artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador donde se establece que "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión," bajo este argumento legal justifique de manera técnica, legal la reforma



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

planteada a través del AM MDT-2020-001 suscrito el 03 de febrero de 2020 al instructivo para el cumplimiento de las obligaciones de empleadores AM MDT-2017-0135, donde se sustituye el artículo 10 y con esta acción se elimina el literal q) Adecuación de los puestos para personas con discapacidad. r) Remita informe por provincia detallando de manera particular el número de empleadores públicos y privados, el número total de empleadores, porcentaje provincial y el sector productivo que más cumple con la contratación de trabajadores con discapacidad correspondiente al 4% que establece la Ley, comprendido desde el año 2012 al 2020, especificando la información bajo el siguiente formato. s) Remita informe por provincia detallando el número total de trabajadores con discapacidad que se encuentran trabajando en instituciones del estado, empresas públicas y privadas, clasificando la información por equidad de género, puntualizando el número de trabajadores hombres y mujeres, promedio de la edad del trabajador y mencione el sector productivo con el mayor cumplimiento de la norma, del período comprendido desde el año 2012 al 2020, especificando la información bajo el siguiente formato. La información solicitada por el referido Observatorio comprende registros efectuados a favor de los trabajadores en el Sistema Único del Trabajo SUT, lo cual abarca directa e indirectamente datos personales y de información que forma parte de la historia laboral de los ciudadanos, lo cual se encuentra, rigurosamente protegido por el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República, que reconoce y garantiza a las personas "(...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

autorización del titular o el mandato de la ley.", artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina como información confidencial ' aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes (...); en concordancia con las normas antes citadas, la Resolución No. 035NGDINARDAP2016, 29 de noviembre de 2016, cataloga a la información confidencial en su artículo 5 y 6 de la siguiente manera: "Es aquella información o conocimiento que no está sujeta al principio de publicidad, la cual es accesible únicamente si los funcionarios o servidores de la institución, o terceros interesados, justifican legalmente el menester de tener acceso a la misma". El Ministerio del Trabajo mediante Oficio Nro. MDT-SES-2020-0112, de 13 de octubre de 2020, insistió en la presentación oficial y formal de la acreditación vigente, otorgada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a fin de ratificar su legítima representación de los intereses colectivos invocados, así como se solicitó justificar su pedido de información con los "b) Hechos, razones, fundamentos de derecho y petición en que se concrete, con toda claridad (...)", disposición 1uc se encuentra establecida en el artículo 137 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, que no es suficiente con la sola invocación de la norma, sin motivación jurídica alguna. En el referido Oficio Nro. MDT-SES-2020-0112, se reiteró la predisposición de esta cartera de Estado a través de sus Unidades Administrativas para colaborar con las iniciativas y espacios de diálogo que fomenten la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

inclusión laboral de las personas con discapacidad y en condición de vulnerabilidad; además que la información, conforme a los parámetros en derecho, serían entregados una vez verificada su acreditación y constitución jurídica como Observatorio. Es necesario informar que hasta la presente fecha solo se ha presentado en el Ministerio del Trabajo una copia simple del acta constitutiva por parte del Observatorio, constando como suscriptor el Subcoordinador Nacional de Control Social del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; por lo que no se ha entregado formalmente el documento que acredite la existencia jurídica del Observatorio, ni el documento que acredite al señor Pablo Ruíz como representante de dicha organización; deber para los Observatorios Ciudadanos la Subordinación Nacional de Control Social del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establecido en la Resolución Nro. PLE-CPCCS-807-18-10- 2017, de 18 de octubre de 2017. Mediante Oficio Nro. AN-HNMP-2020-0134-O, de 29 de noviembre de 2020, la asambleísta Marcela Holguín, solicita las razones por las cuáles no se ha respondido positivamente al pedido del Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos de 29 de septiembre de 2020. Con Oficio Nro. OBS-2020-027-OF, el 08 de diciembre de 2020, el Observatorio Ciudadano de Discapacidades, solicita al abogado Andrés Isch, ministro del Trabajo: "Por las normas citadas y antecedentes indicados solicito a Usted, de la manera más respetuosa, solicitar pedido de juicio político, al ministro del Trabajo ya que no se ha respondido positivamente al pedido del Observatorio de la Ley de Discapacidades, Salud, Educación, Laboral y Derechos Humanos, entregó con fecha 29 de septiembre de 2020 el Acta de Constitución del Observatorio de la Ley de Discapacidades, Salud, Educación, Laboral y Derechos Humanos y el Acta de Constitución del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

observatorio de Seguridad y Salud 6/7 Documento firmado electrónicamente por DTS 2.0 Producción Oficio Nro. AN-HNMP-2020-0134-O Quito, D.M. 29 de noviembre de 2020 en el Trabajo. (...)” (sic). Pedido que denota que al propio ministro del Trabajo se le solicita iniciar un juicio político contra su misma autoridad; este error evidente surge ya que, en la petición del observatorio, se transcribió el texto de autoría de la asambleísta Marcela Holguín. En este contexto, considerando que los requerimientos de esta administración pública, emitidos en reiteradas ocasiones bajo la procedencia jurídica que corresponde, no han sido acatados por el Observatorio, esta cartera de Estado mediante Oficio Nro. MIDT-VTE-2021-0004, de 07 de enero de 2021, responde al señor Pablo Ruíz estableciendo en la parte concluyente: "(...) se evidencia que esta cartera de Estado ha atendido todos sus requerimientos, en específico, es necesario señalar que en su solicitud de información contenida en el Oficio Nro. OBS-2020-024-OF, de 29 de septiembre de 2020, fue atendido mediante Oficio Nro. MDT-SES-2020-0112, de 13 de octubre de 2020, sin embargo, ante su insistencia respecto de la solicitud de información, adjunto se remite nuevamente un informe con la información actualizada con corte a diciembre de 2020, información que se ha preparado previo al debido análisis y en cumplimiento de la norma que dispone la garantía de protección de datos personales, lo cual también protege detalles de datos laborales personalísimos." Así mismo, mediante Oficio Nro. MDT-VTE-2021-0003, de 07 de enero de 2021, se informa a la asambleísta Marcela Holguín, los antecedentes de las acciones efectuadas en atención a los ciudadanos requirentes, señalando: "(...) aun cuando los requerimientos de esta administración pública, emitidos bajo la procedencia jurídica que corresponde, no han sido acatados por el Observatorio de la Ley de Discapacidades, Salud, Educación, Laboral y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Derechos Humanos, se remite para su conocimiento el Oficio Nro. MDT-SES-2020-0112, de 13 de octubre de 2020, mediante el cual se atendió la solicitud de información del observatorio, protegiendo los datos confidenciales de la referidas personas,”. Con Oficio Nro. OBS-2020-028-O., de 10 de diciembre de 2020, el Observatorio adiciona a los pedidos de información anteriormente descritos " 1. El número total de trabajadores a nivel nacional que laboran en el Ministerio del Trabajo incluyendo el número de empleadas/os de los Centros y Unidades a nivel Nacional, desde 2012 a la presente fecha. 2. El número total de trabajadores con discapacidad a nivel nacional que laboran en el Ministerio del Trabajo incluyendo el número de empleadas/os con discapacidad de los Centros de atención a nivel Nacional, desde 2012 a la presente fecha. 3. El número total de trabajadores sustitutos a nivel nacional que laboran en el Ministerio del Trabajo incluyendo el número de empleadas/os con discapacidad de los Centros y Unidades de atención a nivel Nacional, desde 2012 a la presente fecha.”, lo subrayado me pertenece. Bajo este último antecedente, el Ministerio del Trabajo mediante Oficio Nro. MDT-DATH- 2021-0003, de 07 de enero de 2021, atiende el requerimiento, anexando el documento en el cual se detalló el número de trabajadores personas con discapacidad y sustitutos del Ministerio del Trabajo desde el año 2012 al 2020, considerando el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público, los cuales determinan que "Las trabajadoras y trabajadores del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo". El Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos; solicita al Ministerio del Trabajo, mediante Oficio Nro. 2021-03-1-OF, de 12 de enero de 2021, nuevamente el número de trabajadores con discapacidad que laboran en esta cartera de Estado, la cual se ha



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

detallado en el oficio de 10 de diciembre de 2020. Mediante Oficio Nro. MDT-VTE-2021-0100, de 27 de enero de 2021, el Ministerio del Trabajo, a pesar de que el observatorio reitera el pedido de trabajadores que laboren o han laborado en esta cartera de Estado, remite un informe actualizado con el número de funcionarios públicos, personas con discapacidad y sustitutos que laboran en el Ministerio del Trabajo; así como, el cumplimiento de inclusión laboral de personas con discapacidad conforme el artículo 47 y 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades; y, el artículo 64 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Cabe recalcar que esta información ha sido remitida con base al registro de funcionarios públicos que laboran en esta cartera de Estado, interpretando el requerimiento del Observatorio, el cual no se encontraba claro en conceptos técnicos en materia laboral. Conforme ha sido detallado en los antecedentes, el Ministerio del Trabajo a través de sus Unidades de gestión, en el ámbito de sus competencias, ha venido coordinando acciones y en función de las precauciones efectuadas por el Observatorio de la Ley de Discapacidades, Salud, Educación, Laboral y Derechos Humanos, ha brindado la atención necesaria para verificar el alcance y objetivo de sus pretensiones, considerando fundamentalmente que gran parte de la data requerida incluye información sensible que se encuentra protegida por disposiciones constitucionales y legales. En este sentido el Ministerio del Trabajo, consecuente con el criterio de seguridad jurídica, certeza y previsibilidad que rige a las administraciones públicas, solicitó a los representantes del citado Observatorio, la representación que de manera objetiva acredite su calidad, aspectos claramente señalados en los artículos 22 y 152 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el literal i) del numeral 3.4 del Instructivo para la Conformación de Observatorios Ciudadanos. Concordante con lo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

señalado en el párrafo anterior, es preciso indicar que la Resolución Nro. PLE-CPCCS-807-18-10-2017, de 18 de octubre de 2017, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de la Subcoordinación Nacional de Control Social, a fin de apoyar técnica y metodológicamente los mecanismos de control social, establece que la mencionada Subcoordinación Nacional debe facilitar la vinculación de los observatorios con las instituciones o autoridades responsables de la política pública a ser observada; sin embargo, tal notificación no ha sido direccionada al Ministerio del Trabajo, como oficialmente consta en el Oficio Nro. CPCCS-CPCCS-2021-0048-OF, del 9 de febrero de 2021, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social comunica a esta cartera de Estado señalando "(...) el Oficio Nro. CPCCS -CPCCS-2020-0121-OF, de fecha 18 de mayo de 2020, mediante el cual se notificó al ingeniero Jorge Miguel Wated Reshuan, presidente del consejo directivo del IESS y al doctor Juan Carlos Zevallos López, ministro de Salud Pública, sobre registro, capacitación y acreditación del Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos.", por lo que los objetivos de observación y participación ciudadana no fueron notificados y requeridos para el acceso a la información debidamente por el ente rector de control social; sin embargo, esta administración bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia ha provisto de la información necesaria a los peticionarios. En cuanto a las acciones que el Observatorio ha canalizado a través de la Asamblea Nacional, se debe precisar que la misma Resolución PLE-CPCCS-807- 18-10- 2017 por la cual se expide el Instructivo para la Conformación de Observatorios Ciudadanos, en la ejecución de sus acciones dispone el mantener canales de comunicación con las instituciones y/o autoridades rectoras o ejecutoras de la política



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

pública a observar, en el presente caso el pre nombrado Observatorio, pese a haber sido atendido por esta Secretaría de Estado, impulsó acciones paralelas ante el Poder Legislativo, sin observar los deberes establecidos en el mismo Instructivo, que señala "Cumplir las disposiciones constitucionales y legales, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del CPCCS que sean aplicables para el efecto.", con la finalidad de que las actuaciones de dicho observatorio sean objetivas, imparciales y transparentes; prohibiendo vincular a los observatorios ciudadanos a "(...) intereses particulares, gremiales, partidistas o políticos (...)"; disposición determinada en el literal c) del numeral 3.5; así mismo, se inobservó el literal c) del numeral 3.7 de este instrumento respecto al deber del Coordinador del Observatorio Ciudadano de "Coordinar con la Delegación Provincial y/o la Subcoordinación Nacional de Control Social del CPCCS las acciones técnicas y administrativas que se requieran en relación a la política pública que está en vigilancia." De haberse cumplido todos estos preceptos, el acceso a la información solicitada habría podido ser mucho más célere, no obstante, como ha quedado señalado se ha brindado la información pertinente tanto al Observatorio como a la Asamblea Nacional, en ningún caso les ha sido negada. Finalmente, es necesario precisar que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 20, establece sobre "Límites de la Publicidad de la Información. La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente. Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...); en consecuencia, en todos los casos de requerimiento de información a esta cartera de estado, los registros de datos son debidamente analizados



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

en todas sus variables, a fin de determinar su disponibilidad; de existir la información requerida, esta es proporcionada, tal como se ha procedido con el pedido de este Observatorio al ser un pedido íntegramente detallado y específico. 4.6. Falta de Registro de la prohibición de ejercer cargo público de la exministra de Gobierno María Paula Romo. Resumen. La unidad de administración de talento humano de cada institución es la obligada a reportar las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos de los servidores públicos a su cargo, para que el Ministerio del Trabajo proceda a registrarlo en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones; es decir, el Ministerio del Trabajo no puede realizar un registro sin que exista de manera previa y expresa una solicitud por parte de las UATH institucionales con toda la información que respalde su requerimiento. Recibí el requerimiento el 22 de diciembre de 2020 y el registro se realizó el mismo 22 de diciembre de 2020. Llama la atención la aseveración ajena a la realidad de las Interpelantes. Desarrollo. El artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, vigente desde el 01 de abril de 2011 dispone: "La UATH o la unidad que hiciere sus veces, deberán reportar prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales de la o el servidor al Ministerio del Trabajo para registrarlo en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones." El inciso segundo del artículo 133 ibídem, prevé: "(...) La responsabilidad sobre la información registrada en este sistema será estrictamente de las UATH institucionales, y la administración y consecuente custodia de la misma estará a cargo del Ministerio del Trabajo. La inobservancia y/o violación de las mencionadas disposiciones conllevará responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. (...)". De las normas citadas, se desprende claramente que es la unidad de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

administración de talento humano de cada institución, la obligada a reportar las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos de los servidores públicos a su cargo para que el Ministerio del Trabajo proceda a registrarlo en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones, es decir que esta cartera de Estado no puede realizar un registro sin que exista de manera previa una solicitud por parte de las UATH institucionales con toda la información que respalde su requerimiento tal como consta en el Manual de Procesos Interno del Ministerio del Trabajo denominado "Registro de los impedimentos y gestión de las habilitaciones de los impedimento de las y los ciudadanos para ejercer cargos públicos", el cual señala que las instituciones públicas presentarán la documentación correspondiente para que esta institución genere el registro de impedimento, prohibición o inhabilidad pertinente. En este sentido, la Directora de Secretaria General, Encargada, mediante certificación contenida en el Memorando Nro. MDT-DSG-2021-05041-MEMORANDO de fecha 26 de febrero de 2021 señaló de manera textual: "Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental Quipux y correo institucional (...) no se encuentra ningún oficio enviado por parte de la Asamblea Nacional referente a solicitud de impedimento para la abogada María Paula Romo Rodríguez: Sin perjuicio de lo expuesto, cúpleme en certificar que consta el Oficio Nro. PR-SNJRD-2020-0423-OQ, que fue suscrito por la doctora Johana Pesantez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, el 22 de diciembre de 2020 a las 15 horas con 03 minutos, que en su parte pertinente indica: "(...) Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto al presente, copia de la Resolución de censura (sic) y destitución a la abogada María Paula Romo Rodríguez del cargo de ministra de Gobierno, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional y notificada al señor



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

presidente de la República mediante Oficio No. AN-SG-2020-0773-O ". El subrayado es personal. Consta también la certificación contenida en el Memorando Nro. MDT-DCSP-2021-0089-M, de 26 de febrero de 2021, mediante la cual el director de control de Servicio Público indicó: "Una vez revisada la base de datos que administra esta Cartera de Estado, se certifica que con fecha 22 de diciembre del año 2020, se registró el impedimento legal para el ejercicio de cargo, función o dignidad en el sector público de la abogada María Paula Romo Rodríguez, (...) solicitado por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador a través del Oficio Nro. PR-SNJRD-2020-0423-OQ del 22 de diciembre de 2020 ." El subrayado es personal. Como se puede evidenciar, este Portafolio ha cumplido con su obligación de registro del impedimento legal para el ejercicio de cargo, función o dignidad en el sector público de la abogada María Paula Romo Rodríguez, de forma inmediata, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. 4.7. Incumplimiento de la disposición transitoria vigesimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador sobre el Salario Básico Unificado para el año 2021. Resumen. De conformidad con los indicadores económicos y al no existir un consenso en el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, el Ministerio del Trabajo mediante Acuerdo Ministerial Nro.: MDT-2020-249, de 30 de noviembre de 2020, fijó el Salario Básico Unificado en \$400,00 con base a la proyección del Índice de Precios al Consumidor que corresponde a - 1,01%; tal y como lo dispone el Código del Trabajo, además considerando el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-185 de 17 de septiembre de 2020, el cual determina que en ningún caso se fijará el Salario Básico Unificado en un valor inferior al vigente. Adicionalmente, el Gobierno Nacional considerando las afectaciones económicas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

provocadas por la pandemia del Covid-19, ejecutará por una única vez el proceso de entrega del aporte económico de \$60,00 a las y los trabajadores que vieron reducidos sus ingresos en relación de dependencia en el sector privado durante el período del 01 de enero a diciembre 31 de diciembre de 2020 y percibieron un ingreso promedio de hasta \$400,00 o menos, la cual se pagará hasta el mes de marzo de 2021, lo cual genera un incremento mensual en sus ingresos de \$5,00; lo que equivaldría entonces a un aumento en el salario básico unificado de \$5 dólares de los Estados Unidos de América. Desarrollo. El Código del Trabajo en su artículo 118 preceptúa que, si el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios no adoptare una resolución por consenso para la fijación de las remuneraciones, el ministro del Trabajo las fijará en un porcentaje de incremento equivalente al índice de precios al consumidor proyectado, establecido por la entidad pública autorizada para el efecto. En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 117 del Código del Trabajo, para la Fijación del Salario Básico Unificado, se realizaron las sesiones del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, con la participación de los representantes del sector trabajador y empleador. La reinstalación de la cuarta sesión del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2020, en la cual, se realizó una presentación de los principales indicadores laborales y económicos solicitados por los representantes del sector empleador y trabajador, los cuales sirvieron de insumo para la instalación del diálogo entre los representantes y para el planteamiento de las propuestas de cada sector. Entre los indicadores presentados se encuentran: Las estimaciones del índice de precios al consumidor para el año 2020, realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas que dan cuenta de que el 2020 cerraría con una inflación de - 0,73%; El indicador de productividad laboral obtenido como el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

coeficiente entre el valor agregado bruto y la población económicamente activa, indicador que arroja una tasa de variación de -2,42% entre el 2019 y 2020; El porcentaje de variación de la tasa de participación global entre el 2019 y 2020 que alcanza un -7,32%; y, El indicador del empleo en el sector informal, indicador que registra una tasa de variación del 4,14% entre el 2019 y 2020. El Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 351 del 29 de diciembre de 2010, establece en su artículo 8 que: “El salario digno mensual es el que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia, y corresponde al costo de la canasta básica familiar dividido para el número de perceptores del hogar. El costo de la canasta básica familiar y el número de perceptores del hogar serán determinados por el organismo rector de las estadísticas y censos nacionales oficiales del país, de manera anual, lo cual servirá de base para la determinación del salario digno establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales.” La normativa define claramente la forma de cálculo del salario digno, el cual se obtiene dividiendo el costo de la canasta familiar básica para el número de perceptores del hogar, insumos determinados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el cual es el organismo rector de las estadísticas y censos nacionales oficiales del país. Es así que el Ministerio del Trabajo en base a la forma de cálculo expide mediante acuerdo ministerial el valor del Salario Digno. En este contexto, al considerar el salario básico unificado mensual, más las remuneraciones adicionales, que percibe el trabajador, es decir la decimotercera y decimocuarta remuneración mensualizadas, se logró cubrir el 101% del salario digno a partir del año 2018. Por otro lado, es importante considerar que, de acuerdo con la información del Instituto Nacional de Estadística y Censos, para el mes de enero del 2021, la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

canasta familiar básica tiene un costo de 712,11 USD, mientras que el ingreso familiar obtenido con 1,60 perceptores de ingreso del hogar alcanza los 746,67 USD, con lo cual se cubre el 104,85% de la canasta familiar básica. Finalmente, la quinta sesión del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, se desarrolló de manera presencial el 27 de noviembre de 2020 y contó con la participación de los representantes titulares de los sectores trabajador y empleador, los cuales plantearon sus propuestas para el ajuste salarial del 2021. En este contexto, al no alcanzar un consenso en el Consejo Nacional de Salarios, es competencia del Ministerio del Trabajo fijar el Salario Básico Unificado de acuerdo al índice de precios al consumidor proyectado acorde a lo que establece el artículo 118 del Código del Trabajo, respecto de la fijación de remuneraciones: “Si el Consejo Nacional de Salarios no adoptare una resolución por consenso en la reunión que convocada para el efecto, se auto convocará para una nueva reunión que tendrá lugar a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes; si aún en ella no se llegare al consenso, el ministro del Trabajo y Empleo los fijará en un porcentaje de incremento equivalente al índice de precios al consumidor proyectado, establecido por la entidad pública autorizada para el efecto.” Cabe indicar, que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio Nro. MEF-VE-2020- 0070-O, de 11 de septiembre de 2020, informó que la inflación del periodo 2020 es de -0,73%; y, la inflación anual promedio al 2021 es de -1,01%. Con base a lo expuesto ampliamente de conformidad con los indicadores económicos y al no existir un consenso en el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, el Ministerio del Trabajo mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-249, de 30 de noviembre de 2020, fijó el Salario Básico Unificado en \$400,00 con base a la proyección del Índice de Precios al Consumidor que corresponde a -1,01%; tal y como lo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

dispone el Código del Trabajo, además considerando el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-185 de 17 de septiembre de 2020, el cual determina que en ningún caso se fijará el Salario Básico Unificado en un valor inferior al vigente. Adicionalmente, el Gobierno Nacional considerando las afectaciones económicas provocadas por la pandemia del Covid-19, ejecutará por una única vez el proceso de entrega del aporte económico de \$60,00 a las y los trabajadores que vieron reducidos sus ingresos en relación de dependencia en el sector privado durante el período del 01 de enero a diciembre 31 de diciembre de 2020 y percibieron un ingreso promedio de hasta \$400,00 o menos, lo cual genera un incremento mensual en sus ingresos de \$5,00; lo que equivaldría entonces a un aumento en el salario básico unificado de \$5 dólares de los Estados Unidos de América. Respecto de la fijación del salario básico unificado, la normativa establece que en los casos que no se alcance el consenso en el Consejo Nacional de Salarios, es competencia del Ministerio del Trabajo fijar el Salario Básico Unificado de acuerdo al índice de precios al consumidor proyectado establecido por la entidad pública autorizada para el efecto, el cual para el año 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas, lo determinó en -1,20%. 5. Pruebas. Al amparo de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro del término procesal señalado para el efecto, solicitó la práctica de la prueba detallada a continuación: Prueba documental. Solicito se sirva incorporar en el expediente, reproducir y tomar en cuenta para la resolución las copias certificadas de los documentos detallados a continuación: Certificado actualizado de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas de la abogada María Paula Romo Rodríguez debidamente registrado el día 22 de diciembre de 2020. Oficio Nro. PR-SNJRD-2020-0423-OQ, suscrito por la doctora



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Johana Pesantez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República de fecha 22 de diciembre de 2020 Memorando Nro. MDT-DCSP-2021-0089-M, de 26 de febrero de 2021, emitido por el director de control de Servicio Público. Memorando Nro. MDT-DSG-2021-0504-MEMORANDO de fecha 26 de febrero de 2021 emitido por la Directora de Secretaría General del Ministerio del Trabajo. Documento número 001-CASO-DPE-1701-170102-72020-010811-JASOCSO-DPE-1701-170102-7-2020-010811 de fecha 28 de septiembre del año 2020, suscrito por el abogado Roberto Veloz Navas en su calidad de Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Sentencia de la Corte Constitucional. Caso No. 86-11-IS de fecha 16 de julio de 2019. Sentencia de primera instancia del juicio 05371-2020-00165 de acción de protección contra la compañía Explocen C.A. Sentencia de segunda instancia del juicio 05371-2020-00165 de acción de protección contra la compañía Explocen C.A. Resolución de fecha 14 de julio de 2020 emitida por la directora regional del Trabajo y Servicio Público de Quito, a través de la cual fijó los servicios mínimos conforme lo requerido por el Código del Trabajo, dentro del trámite de pliego de peticiones de Explocen C.A. Resolución del proceso de Visto Bueno No. 298977-2021-PASC. Oficio Nro. MDT-SES-2020-0091, de 01 de septiembre de 2020. Oficio Nro. MDT-SES-2020-0112, de 13 de octubre de 2020. Oficio Nro. MDT-VTE-2021-0004, de 07 de enero de 2021. Oficio Nro. MDT-VTE-2021-0100, de 27 de enero de 2021. Oficio Nro. OBS-2020-024-OF, de 29 de septiembre de 2020. Oficio Nro. MEF-VE-2020-0070-O, de fecha 11 de septiembre de 2020. Carta de fecha 05 de marzo de 2021, remitida por los trabajadores de Explocen C.A. al defensor del Pueblo, e ingresado en copia al Ministerio del Trabajo mediante número MDT-DSG-2021-2577-EXTERNO. 5.1. Comparecencia de la doctora María del Carmen Jácome



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Ordoñez. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-047, llevada a cabo el miércoles 17 de marzo de 2021, a partir de las 09h00, el Secretario de la Comisión, informa al Pleno de la Comisión, que la doctora María del Carmen Jácome Ordoñez ha presentado excusa, por ser convocada a audiencia a la misma hora de la convocatoria. 5.2. Comparecencia del doctor Miguel Ángel García Falconí. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-047, llevada a cabo el miércoles 17 de marzo de 2021, a partir de las 09h00, comparece el doctor Miguel Ángel García Falconí, en su calidad de experto en Derecho Laboral, quien expuso lo siguiente: Soy funcionario del Ministerio de Finanzas y presido la Federación de Funcionarios Públicos. Esta es una oportunidad para expresar la opinión de los servidores públicos respecto a la independencia que deberíamos tener en nuestras funciones, respecto a lo nefasto que es la influencia política en las actividades que desempeñamos. La Ley Orgánica del Servicio Público (Losep) rige para los funcionarios que trabajamos para el Estado; y, el artículo 22, es claro en definir cuáles son los deberes de los servidores públicos; y, el literal “d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;” Esta norma está en concordancia con lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, que dice “Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”. Pero cuál es la realidad. Cuando nos dan una disposición contraria a la ley, nos podemos oponer por escrito; sin embargo, está vigente el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que habla de las órdenes superiores; y nos dispones: “Los servidores públicos podrán objetar por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones para tal objeción. Si el superior



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

insistiere por escrito, las cumplirán, pero la responsabilidad recaerá en el superior. Esto es ilegal, es consagrar la obediencia debida; por ejemplo, si yo tengo que hacer un informe relevante para una contratación, y considero como funcionario público, que eso está violando las disposiciones legales, y lo pongo por escrito, si mi superior me insiste por escrito, de acuerdo con el artículo 41 citado, estoy en la obligación de cumplir. Por disposición legal me estoy convirtiendo en autor y cómplice de un delito. Luego viene la Contraloría y el funcionario público de carrera, es el sancionado, a pesar de haber puesto la objeción para evitar ese acto ilegal. Es necesario que la Asamblea Nacional, reforme el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría, por permitir que se cometan delitos, en el marco de la ley. Pero la Losep también establece prohibiciones, y en el artículo 24, literal d), dice, "Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente: (...) d. Privilegiar en la prestación de servicios a familiares y personas recomendadas por superiores, salvo los casos de personas inmersas en grupos de atención prioritaria, debidamente justificadas;". Es decir, no es dable que, al Servidor Público, el superior le recomiende atención prioritaria, porque tiene acercamiento o no, a la persona que requiere el servicio. Tenemos prohíbo dar prestación de servicios privilegiados a recomendados por los superiores; por ello, no es dable que ningún superior, en el marco de la Ley de Servicio Civil y también en el Código del Trabajo, puedan dar órdenes o influenciar de alguna manera, para que se dé privilegio ha determinado sector, que está en conflicto, en este caso, laborales. Es el caso de que los inspectores de trabajo sean objeto de presiones por parte del superior, que es el ministro del Trabajo; él no puede, no debe, influenciar de ninguna manera, ni dar deposiciones que privilegien a cualquier sector, porque está prohibido de manera expresa por el artículo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

24 de la Losep. Nosotros, como funcionarios públicos, hemos sufrido en carne propia lo que significa la influencia política en los ámbitos del servicio público. Recordemos que, en julio de 2011, emitió el Decreto Ejecutivo 813, que creó la figura, artículo 8, de la “compra de renuncia obligatoria”; cuando gramatical y legalmente el acto de renuncia es un acto de voluntad propia. Esto fue impugnado por la Federación de Funcionarios Públicos, fue analizada en la Corte Constitucional, se demoraron en resolver argumentando que no estaban en capacidad de resolver, por ser una cuestión administrativa. Mientras tanto, utilizando este mecanismo de compra de renuncia obligatoria, que facilitaba el despido de los funcionarios públicos. Ya que simplemente le dice, en aplicación del artículo 47, literal k, ha sido cesado, sin motivación alguna... y a 35 mil funcionarios les aplicaron esta norma, de despido camuflado como compra de renuncia obligatoria. En octubre de 2020, la Corte Constitucional, declaró inconstitucional esta norma, pero sin embargo los efectos ya se produjeron; y como no tiene efecto retroactivo, más de 35 mil personas, perdieron sus puestos de trabajo. Pero, concatenado con el tema de la comparecencia, muchos funcionarios reclamaron ante las instancias judiciales la ilegalidad de la que habían sido objeto; este despido intempestivo camuflado como compra de renuncia obligatoria; y, ahí viene, lo nefasto de una influencia política en los ámbitos de la justicia o en cualquier ámbito. La dirección jurídica de la Presidencia de la República, el doctor Alexis Mera que la presidía, se permitió enviar un oficio circular, a todos los jueces, argumentando que, si daban paso a las demandas de los empleados públicos que habían sido despedidos, con la publicación del Decreto Ejecutivo 813, serían despedidos; en consecuencia, la injerencia política ejercida no permitió que los que demandan tengan y recuperen sus derechos. Estos hechos,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

hacen que como servidores públicos no podemos aceptar, justificar, de ninguna manera, las influencias que puedan darse para trastocar el correcto desempeño de los empleados públicos; y cuando escuchamos que, en este caso específico, se pide que el Ministerio del Trabajo, influencie en un conflicto laboral, en uno u otro sentido; eso no es aceptable. Si rechazamos por principio, la no injerencia, no podemos aceptar, aunque se beneficiara a nuestro sector, que se dé esta influencia; porque esto es marcar una línea de ilegalidad. Como servidores públicos, le solicitamos señores asambleístas, que depuren las normas, para que al servidor público le dejen actuar, en el marco de la ley; y, para que se sancione, drásticamente, a aquellas personas que, abusando de su poder como directivos, pretenden influenciar o desvirtuar el accionar del funcionario en el marco de la ley.

5.3. Comparecencia del señor Edgar Luis Sarango Correa. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-047, llevada a cabo el miércoles 17 de marzo de 2021, a partir de las 09h00, comparece el señor Edgar Luis Sarango Correa, en su calidad de representante de los trabajadores y miembro del Consejo del Trabajo y Salarios, quien expuso lo siguiente: Nosotros, como Confederación de Trabajadores del Ecuador - CTE, tenemos 66 años de existencia. Lo que ahora vemos, es que no ha existido una política que se encargue de lo que dice la Constitución: que los derechos de los trabajadores deben ser progresivos en el tiempo, y no regresivos. Y esto no es algo que se ha dado en los últimos años, que se ha recrudecido en los últimos, sí. En los 83 años de vigencia del Código del Trabajo, somos testigos de que nada se ha hecho por mejorarlo, al menos, mantener un legado que a la clase obrera nos ha costado persecución, prisión y hasta la muerte. Han sido las calles, las que han demostrado que tenemos la razón, que nosotros manejamos una política laboral coherente, ética, revolucionaria,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

transformadora. Pero ahora nos enfrentamos hacia un recrudecimiento hacia la acumulación voraz del capital. La fiscalización de la Asamblea al manejo de los gobiernos en lo social, político, económico y ambiental debe ser prioritaria, permanente, no solo al final. Debió haber existido antes... ustedes han sido testigos de cómo los derechos de los trabajadores han venido regresivos, permanentemente. Cada uno de los gobiernos, a su turno. Estas persecuciones a la clase organizada se han recrudecido permanentemente. El manejo de la política laboral siempre ha sido con una clara intencionalidad de eliminar derechos a los trabajadores, establecidos en la constitución y las leyes, para favorecer a un grupo minoritario de poder. En el Consejo Nacional del Trabajo, nosotros hemos presentado lo que queremos; queremos condiciones reales, objetivas, una ley que proteja nuestros derechos, que no vaya en detrimento de los trabajadores y en beneficio de un grupo pequeño. Eso ha ocurrido en el tiempo... se nos presentaron lindos nombres: ley para el trabajo remunerado en el hogar, entre otras, que no nos llevaron a un impacto real y en el trabajo que se necesita en el país. Leyes como el trabajo compartido, de la maquila, leyes que incrementan el número de socios para la actividad sindical... se nos incrementó el número de miembros para crear un sindicato. Es decir, hubo tantas leyes que flexibilizaron el ámbito laboral... y nosotros hemos reclamado y nos hemos opuesto, en diferentes instancias, ante la Asamblea Nacional. Es necesario, plantear nuevas leyes que permitan cobrar las deudas de las empresas con el fisco, a través del SRI; sin embargo, lo que hay es leyes que favorecen la flexibilización laboral, de acuerdos libres y voluntarios entre trabajadores y empleadores. Entonces, cuando se debatió la Ley de apoyo humanitario, ¿por qué nadie la detuvo? Porque está encaminado a favorecer otros intereses, y es labor de la Comisión de Fiscalización, evitar



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

que se vulneren los derechos de los trabajadores. Se debería aprobar una ley que proteja a los trabajadores, eliminando la posibilidad de despidos, de recortes salariales y flexibilización laboral. Las medidas económicas dictadas, como los proyectos de ley enviados a la Asamblea Nacional, no tienen la más mínima intención de afectar los intereses del capital o de los sectores que lo ostentan... todo esto está direccionado al detrimento de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. ¿Por qué en la década pasada se aprobaron decretos como el 1701, como el 813?, ¿por qué se aprobó la ley orgánica para la justicia laboral y reconocimiento del trabajo en el hogar, que quitó las utilidades a los trabajadores del sector privado? Es decir, no se legisló a favor de los trabajadores, sino en su contra. Sobre la contratación colectiva, hoy es una burocracia eterna... tenemos sindicatos, organizaciones que tienen 4, 5 años sin que el Ministerio de Finanzas entregue las claves, o los recursos, para poder acceder a un contrato colectivo. Tantas trabas en contra de los trabajadores, y eso tienen que resolver ustedes. No es posible que, en plena pandemia, en el último año, haya habido el mayor despido, donde el sector empresarial; aprovechándose de la aplicación del literal 6, del artículo 169, del Código del Trabajo, despidieron a casi un millón de trabajadores, del sector público y privado. ¿Por qué la Asamblea no defendió a los trabajadores? ¿Por qué no se ha legislado para la generación de empleo, sin que se vulneren derechos de los trabajadores? Debe haber equidad y propuestas claras y transparentes, en cuanto a la generación de empleo. Y nosotros tenemos propuestas que podemos presentar a la Asamblea Nacional... proponemos que se debe retomar algunos criterios que se consagraron en la Constitución del 2008, y que, sin embargo, en las normativas se revirtió en contra de nosotros. El derecho al trabajo y la seguridad social, respecto a los derechos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

individuales y colectivos de los trabajadores, y alternativas viables para organización de los trabajadores autónomos, derogatoria de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, acciones para el reintegro de miles de trabajadores despedidos de sus trabajos durante la pandemia, estabilidad laboral, cese a los despidos, trabajar proyecto de ley para la generación de empleo. 6. Análisis jurídico. 6.1. Cumplimiento de los requisitos de Juicio Político. Para que un juicio político sea procedente debe cumplir con todos los requisitos señalados por la Constitución y la Ley; y el artículo 131 de la Constitución establece los siguientes: 9. Solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros. 10. Por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley. 5.4. En contra de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine. 12. Durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. En el caso del ministro del Trabajo, abogado Carlos Andrés Isch Pérez, conforme a la resolución de la Comisión de Fiscalización y Control Político, se verificó que el trámite previo al juicio político cumpla con los requisitos previamente señalados. 6.2. Trámite del juicio político. Una vez verificado que los requisitos para el juicio político se han cumplido, acorde al artículo 131 de la Constitución y los artículos 78 al 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cumpliendo con los principios jurídicos del debido proceso y la seguridad jurídica. En el presente trámite se ha cumplido a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 131 de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Constitución y el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por lo que no se ha inobservado ningún requisito o solemnidad que pueda afectar su validez. 6.3. Competencia del Juicio Político. El artículo 76 de la Constitución establece, como una de las garantías básicas que conforman el derecho al debido proceso, el ser juzgado por un juez natural; es decir "Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente". La esencia de esta garantía corresponde a que en cualquier procedimiento cuyo fin es establecer la responsabilidad de cualquier orden (civil, penal, administrativa, política) debe ser realizado por jueces o autoridades competentes, independientes e imparciales. En tal sentido, ser juzgado por el juez natural significa que la autoridad que determinará sobre los derechos y obligaciones de una persona debe tener la competencia para este fin, previamente reconocida en la Constitución o en la Ley como una de sus atribuciones o facultades. Y la competencia es el conjunto de atribuciones y potestades que tiene un órgano administrativo o institución pública, por mandato constitucional o legal, que define el ámbito y límites de sus actuaciones. La competencia es uno de los conceptos que sustenta el principio de legalidad reconocido en el artículo 226 de la Constitución de la República. Una vez aclarado el concepto de competencia, como el ámbito de actuaciones para un órgano público, se debe definir la competencia para un juicio político, la cual es determinada por las formas en las que se distribuye la competencia, que es en razón de materia, territorio, personas y tiempo. En razón de la materia, conforme lo establece el artículo 131 de la Constitución, le corresponde a la Asamblea Nacional enjuiciar políticamente, ya que ninguna otra autoridad o institución pública puede ejercer el control político. En cuanto a distribución de territorio, esta atribución la ejerce a nivel nacional. Respecto a las personas, el mismo artículo incluye al



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

ministro del Trabajo abogado Carlos Andrés Isch Pérez, quien se encuentra ejerciendo sus funciones. 6.4. Jerarquía de la Norma. La pirámide de Kelsen, es un método jurídico estricto, mediante el cual quiere eliminar toda influencia psicológica, sociológica y teológica en la construcción jurídica, y acotar la misión de la ciencia del derecho al estudio exclusivo de las formas normativas posibles y a las conexiones esenciales entre las mismas. Es categorizar las diferentes clases de normas ubicándose en una forma fácil de distinguir cual predomina sobre las demás, ejemplo. Constitución, ley, decreto ley, ordenanza etcétera. La pirámide kelseniana representa gráficamente la idea de sistema jurídico escalonado. De acuerdo con Kelsen, el sistema no es otra cosa que la forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas y la principal forma de relacionarse éstas, dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía. O sea, las normas que componen un sistema jurídico se relacionan unas con otras de acuerdo con el principio de jerarquía. Imaginemos una pirámide escalonada: pues en la cúspide de la pirámide se situaría la Constitución de un Estado, en el escalón inmediatamente inferior las leyes, en el siguiente escalón inferior los reglamentos y así sucesivamente hasta llegar a la base de la pirámide, compuesta por las sentencias (normas jurídicas individuales). En este sentido la Constitución de la República determina qué constituye el servicio público y quiénes se consideran servidores públicos. Entre tanto, los artículos contemplan: 6.5. Constitución de la República. Artículo 226. Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Artículo 227. La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. Artículo 229. Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...) Artículo 233. Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...) Entonces, es claro que el ministro del Trabajo es un servidor público, quien ha contravenido incluso norma Constitucional. Además de los principios de la administración pública y lo que establece el Código Orgánico Administrativo vigente desde el 07 de julio de 2019. Por consiguiente, es imprescindible reconocer que se han desconocido los deberes como servidor público, y los mandatos constitucionales establecidos en los siguientes artículos: 6.6. Código Orgánico Administrativo. Artículo 1. Objeto. Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público. Artículo 3. Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias. Artículo 9. Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones. Artículo 14. Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...) Artículo 15. Principio de responsabilidad. El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad. Artículo 20. Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos. Artículo 25. Principio de lealtad institucional. Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados. Las administraciones facilitarán a otras, la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias. Artículo 49. Órgano administrativo. El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento. Artículo 65. Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. 6.7. Ley Orgánica del Servicio Público. Artículo 22. Deberes de las o los servidores públicos. Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades (...) Entonces, reconociendo que la Constitución de la República es el fundamento del poder del Estado y de su sistema normativo. De esta manera, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a las disposiciones de la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico que se deriva de la misma. El artículo 226 de la Constitución reconoce el principio de legalidad en el sentido de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. El principio de legalidad conlleva varias garantías a favor de los ciudadanos, puesto que, por un lado, somete la actuación de cualquier Administración Pública al Derecho, con lo cual, la actuación no es válida sino responde a una previsión normativa, es decir, que ésta no es posible si previamente no se encuentra reconocida en la Constitución o en la Ley; y, a su vez, su sometimiento condiciona y determina su validez en caso de no estar conforme o sobrepasar los preceptos que la habilitan. Esto en concordancia con la Ley Orgánica del Servicio Público que en el artículo 22 que define los deberes de las y los servidores públicos, entre ellos, en sus literales a) y b), respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; y, cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades. 7. Responsabilidad política. De conformidad con los artículos 131 de la Constitución de la República y 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional puede proceder al enjuiciamiento al abogado Carlos Andrés Isch Pérez, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la Ley, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. Para proceder a la censura se requiere de las dos terceras partes de votos afirmativos de los miembros de la Asamblea Nacional y, la censura produce la inmediata destitución de la antedicha autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, debe disponerse que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente. De manera que, para que proceda el enjuiciamiento político en contra del ministro del Trabajo abogado Carlos Andrés Isch Pérez, se determinará responsabilidad específica, de acuerdo con los incumplimientos expuestos -en particular- de las funciones asignadas constitucional y legalmente en las que el antedicho funcionario ha incurrido durante el periodo de ejercicio de su cargo, a efecto de que este sea políticamente censurado. No obstante, cabe realizar algunas precisiones a fin de esclarecer el alcance y finalidad de un juicio político, con el objeto de distinguir correctamente la responsabilidad política (sustancia del juicio de valor en el enjuiciamiento político) de la responsabilidad jurídica; de modo que, la falta de claridad conceptual no obnubile el razonamiento práctico y las conclusiones que pudiesen razonablemente obtenerse de las actuaciones hoy cuestionadas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

del ministro del Trabajo, abogado Carlos Andrés Isch Pérez. La Constitución de la República de Ecuador declara con claridad que la Asamblea Nacional tiene la atribución -y el deber- de fiscalizar todas las actuaciones de los funcionarios públicos del más alto nivel. De ahí la noción constitucional del juicio político configurado en el artículo 131 anteriormente referido; el cual se encuentra debidamente desarrollado en los artículos 78 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. De manera que, la responsabilidad política en nuestro país se deriva de las desviaciones o arbitrariedades que se cometen en el desempeño de las funciones para las cuales el funcionario público fue elegido o designado. Por lo que, en Ecuador, si bien el enjuiciamiento político al ministro del Trabajo, abogado Carlos Andrés Isch Pérez, depende de la determinación y verificación del incumplimiento de las funciones asignadas constitucional y legalmente, el juicio de valor en el que la Asamblea Nacional debe justificar su decisión para imponer la censura política, es puramente político, no solo jurídico, esto es, sobre la base de la sola desconfianza que generan las actuaciones del funcionario público sujeto al juicio y no solo sobre el daño o las consecuencias legales de su comportamiento; actuaciones que obviamente se encontrarán al margen del ordenamiento jurídico nacional, dado el incumplimiento negligente o deliberado de las funciones asignadas constitucional y legalmente, tal como lo dispone el artículo 131 de la Constitución de la República. 7.1. Constitución de la República del Ecuador. Artículo 131. La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes. La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente. 7.2. Ley Orgánica del Servicio Público. Artículo 22. Deberes de las o los servidores públicos. Son deberes de las y los servidores públicos: Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley. 8. Incumplimiento de funciones. 8.1. Sobre el ejercicio de las competencias y atribuciones en lo público. Véscovi señala que es la órbita jurídica en la cual puede ejercer el poder público que se le ha otorgado al órgano correspondiente. El doctor Luis Vargas Hinostroza señala que la competencia es la capacidad funcional genérica derivada de la ley que otorga el Estado a una institución administradora de justicia a una persona, para que pueda realizar los actos que le permite efectuar el mandato legal dentro del marco de sus funciones. En conclusión, por la competencia se le otorga atribuciones para actuar, y justamente esta capacidad funcional está distribuida entre los órganos del Estado y sus respectivos funcionarios. la competencia viene de la ley, porque esta es una aptitud oficial de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

derecho público. La administración pública. La administración pública es la gestión que se lleva a cabo en los organismos, instituciones o entes públicos, que reciben del poder político los recursos necesarios para atender los intereses o asuntos de los ciudadanos, de sus acciones y sus bienes, generando bienestar común, siguiendo un orden jurídico. El concepto se deriva del latín *ad* que significa ir o hacia, y *ministrare* que quiere decir servir. La administración pública comprende elementos de carácter técnico (sistemas, procedimientos), político (políticas gubernamentales) y jurídico (normas jurídicas). "(...) La ordenación del Estado obedeció también a criterios técnicos. A la función de gobierno le nació una nueva dimensión: la administrativa. Gobernar fue, desde ese momento, la doble operación de conducir personas y administrar cosas. Los nuevos principios que rigieron el campo gubernativo se plasmaron en un sistema de normas llamado Derecho Administrativo. Esto produjo un cambio en la naturaleza del gobierno, que se convirtió en una función crecientemente técnica y especializada, desempeñada por personas dotadas de conocimientos específicos. En el ámbito político se entiende por administración —administración pública— la función de manejar los asuntos económicos y logísticos del Estado o el conjunto de los órganos jerarquizados que asumen esta función". La administración pública - caracterizada como la actividad del Estado- tiene por objeto a la sociedad, para la cual labora en su perpetuación y desarrollo. Por consiguiente, dicha administración tiene su origen existencial, así como su legitimidad y justificación, en la perpetuación y desenvolvimiento de la sociedad. El funcionario o servidor público ha incurrido en incumplimiento de funciones (competencias, potestades, atribuciones, facultades, etcétera), cuando su accionar no se ajusta a los parámetros y límites de la norma que la habilita, ni cumple los fines para los cuales se otorga el ámbito de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

su actuación, el cual, no puede ser otro, de cumplir con el bien común. Principios de la administración pública. (...) son los pilares fundamentales que sirven de base a la actividad administrativa, se encuentran determinados en el ordenamiento jurídico y por ser instrumentos de la justicia están sujetos a cambios que obedecen a las nuevas y cambiantes condiciones de la sociedad a la que protegen y garantizan sus derechos. Como bien lo puntualiza el doctor Patricio Durango en la obra citada "(...) los principios jurídicos nos entregan el marco de referencia de la institucionalidad, nos permiten entender la legitimidad del obrar administrativo (...) Conociendo que la base fundamental del Derecho Administrativo es el control del poder estatal frente a sus administrados para que se regule el accionar y los límites que como entidades estatales puedan ejercer hacia la ciudadanía. Estos poderes se ejercen por medio de quienes son funcionarios o servidores públicos esperando que cumplan con las atribuciones que le han sido conferidas sin que exista una extralimitación de este poder. Principios de la administración pública: a) Dignidad humana; b) Igualdad ante la ley; c) Seguridad jurídica; d) Legalidad; e) Proporcionalidad; f) Autotutela administrativa; g) Jerarquía; h) Especialidad; i) Permanencia; j) Eficacia; k) Eficiencia; l) Calidad; m) Desconcentración; n) Descentralización; o) Coordinación; p) Participación; q) Planificación; r) Transparencia; y, s) Evaluación. 8.4. Responsabilidades de los funcionarios públicos. La responsabilidad administrativa se produce cuando se incurre en una falta de servicio cometida por el agente transgrediendo las reglas de la función pública y las sanciones pueden ser: amonestación, suspensión, cese o exoneración. En la responsabilidad administrativa lo que se censura es el incumplimiento a una serie de normas administrativas de carácter jurídico. La responsabilidad administrativa se vincula con los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

requisitos de ética que las normas legales y convenciones internacionales imponen, y nuestra Constitución de la República contiene normas que establecen las responsabilidades como ciudadanos ecuatorianos y como funcionarios públicos. 8.4. Sobre la arrogación de funciones. Antes de analizar sobre la arrogación de funciones es necesario dejar en claro el concepto jurídico de competencia. Empezaremos a la definición histórica D'Alessio quien define la competencia como "la medida de la potestad conferida a cada órgano". La importancia de la competencia radica en que esa atribución de potestad a cada órgano se realiza mediante el derecho objetivo que, en último término, responde al interés público. El profesor García-Trevijano, entiende la competencia como el "conjunto de facultades, de poderes, de atribuciones que corresponden a un determinado órgano en relación con los demás." En definitiva, la competencia es una habilitación al órgano para que pueda actuar válidamente en la esfera jurídica. Se completa esta definición añadiendo que los poderes de un órgano de la administración le son atribuidos siempre por una norma en función de los fines que el órgano tenga asignados. El diccionario de la Real Academia Española define al término arrojar como apropiarse indebida o exageradamente de cosas inmateriales, como facultades, derechos u honores. El vicio de incompetencia surge en el seno del derecho administrativo francés, en concreto, en el recurso por exceso de poder. Más correctamente podríamos decir que es el propio vicio de incompetencia el que da origen al recurso por exceso de poder. La propia literalidad de la expresión "exceso de poder" es significativa, pues denota que la administración se ha extralimitado en sus funciones, es decir, ha salido de su competencia. Cualquier acto de la administración pública que invada las competencias o funciones propias de otro poder del Estado debe ser calificado como



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

nulo de pleno derecho. 8.4. Sobre la independencia de funciones. En la Constitución de la República del Ecuador se consagraron cinco funciones del Estado, que a continuación se detallan: Función Ejecutiva, Función Legislativa, Función Judicial, Función Electoral y Función de Participación Ciudadana. La Función Ejecutiva está delegada al presidente de la República, acompañado de su vicepresidente, elegido para un periodo de cuatro años con la capacidad de ser reelecto una sola vez; es el Jefe de Estado y de Gobierno, es responsable de la administración pública. La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional unicameral, que se integra por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años; quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional, dos asambleístas elegidos por cada provincia y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población. La Función Judicial está conformada por el Consejo de la Judicatura como su ente principal y por la Corte Nacional de Justicia; la representación jurídica la hace el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de la representación institucional que tiene la Corte Nacional de Justicia. La Función Participación Ciudadana está conformada por el Consejo de Participación Social y Control Ciudadano, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las Superintendencias; sus autoridades ejercerán sus puestos durante cinco años. Esta Función se encarga de promover planes de transparencia y control público, así como también planes para diseñar mecanismos para combatir la corrupción, como también designar a ciertas autoridades del país, es el mecanismo regulador de rendición de cuentas del país. La Función Electoral tiene como función garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

ciudadanía y entra en autoridad solo cada 4 años o cuando hay elecciones o consultas populares. Sobre la división de poderes, Montesquieu durante el liberalismo clásico y puesta en práctica por los regímenes parlamentarios modernos, “Las tres funciones básicas del Estado deben ser ejercidas por poderes distintos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para evitar así la concentración de poder en un solo órgano la separación de poderes en tanto que la doctrina jurídica política que subyace a los actuales regímenes parlamentarios modernos, como garantía para el ejercicio de las libertades individuales y del libre ejercicio de la soberanía popular”. En base a lo determinado en los principios del derecho las normas constitucionales y legales es de vital importancia que las entidades del Estado mantengan los principios de competencias según las atribuciones establecidas en la Ley y que no exista una injerencia de ningún tipo entre los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial manteniendo el principio de independencia, manteniendo los contrapesos constitucionales y doctrinarios de cada poder del Estado.

8.7. Sobre la competencia de interpretación de la Ley. Constitución de la República. Artículo 120. La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. Ley Orgánica de la Función Legislativa. Artículo 9. Funciones y Atribuciones. (Sustituido por el artículo 7 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020). La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley. Como se demuestra en la normativa vigente tanto constitucional como



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

legal es una competencia propia de la Asamblea Nacional el interpretar las leyes con carácter generalmente obligatorio y ninguna otra entidad del estado puede atribuirse la misma. El artículo 539 del Código del Trabajo le da la competencia al ministro del Trabajo para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia, las mismas deben ser dictadas en estricto apego a la norma Constitucional y a la norma legal, y no realizar una interpretación extensiva a ningún cuerpo legal. 8.8. Sobre el acceso a la información. Constitución de la República. Artículo 18. Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. Artículo 227. La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. Ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública. Artículo 1. Principio de Publicidad de la Información Pública. El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

8.9. Sobre proceso de registro de inhabilidades para ejercer cargo público. El artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, vigente desde el 01 de abril de 2011 dispone: "La UATH o la unidad que hiciere sus veces, deberán reportar prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales de la o el servidor al Ministerio del Trabajo para registrarlo en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones." El inciso segundo del artículo 133 ibídem, prevé: "(...) La responsabilidad sobre la información registrada en este sistema será estrictamente de las UATH institucionales, y la administración y consecuente custodia de la misma estará a cargo del Ministerio del Trabajo. La inobservancia y/o violación de las mencionadas disposiciones conllevará responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. (...)" (Subrayado me corresponden). De las normas citadas, se desprende claramente que es la unidad de administración de talento humano de cada institución, la obligada a reportar las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos de los servidores públicos a su cargo para que el Ministerio del Trabajo proceda a registrarlo en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones, es decir que esta cartera de Estado no puede realizar un registro sin que exista de manera previa una solicitud por parte de las UATH institucionales con toda la información que respalde su requerimiento tal como consta en el Manual de Procesos Interno del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Ministerio del Trabajo denominado "Registro de los impedimentos y gestión de las habilitaciones de los impedimento de las y los ciudadanos para ejercer cargos públicos", el cual señala que las instituciones públicas presentarán la documentación correspondiente para que esta institución genere el registro de impedimento, prohibición o inhabilidad pertinente. 8.10. Sobre la fijación del salario. Constitución de la República Del Ecuador. Artículo 328. La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos. El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria. Transitoria Vigesimoquinta. La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución. (...) Código del Trabajo. Artículo 81. Estipulación de sueldos y salarios. (...) La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República y en el presente Código. 9. La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 82 dispone: "Artículo 82. Informe y difusión. (Sustituido por el artículo 72 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020). Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales para la remisión del informe. De no



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente de la Comisión remitirá, en el plazo de dos días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión para que sea el Pleno el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político. En todos los casos, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días, notificará con el informe al funcionario sobre el que verse la solicitud de juicio político, por medios físicos o electrónicos. En el mismo plazo el informe será difundido a las y los legisladores.”

1. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021 realizada el 24 de marzo de 2021, la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, dentro del proceso de sustanciación del juicio político en contra del abogado Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, aprobó la moción planteada por el señor asambleísta Elio German Peña Ontaneda que señalaba: “Qué una vez que se han evacuado todas y cada una de las pruebas de cargo y descargo presentadas dentro del presente proceso de sustanciación, con respeto al debido proceso y la seguridad jurídica, y por haberse comprobado de forma clara y categórica el incumplimiento de funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 de la Constitución de la República y artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito se apruebe el informe con la recomendación de juicio político, censura y destitución del abogado Carlos Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo.” Moción que se aprobó de conformidad con el siguiente detalle de votación: -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

No.	Asambleísta	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco
1	Asambleísta Mónica Cristina Brito Mendoza	X			
2	Asambleísta Emilio Absalón Campoverde Robles	X			
3	Asambleísta Dennis Gustavo Marín Lavayen	X			
4	Asambleísta Esteban Andrés Melo Garzón	X			
5	Asambleísta Jaime Fernando Olivo Pallo	X			
6	Asambleísta Elio Germán Peña Ontaneda	X			
7	Asambleísta Franco Segundo Romero Loayza			X	
8	Asambleísta José Ricardo Serrano Salgado	No votó			
9	Asambleísta Mercedes Maritza Serrano Viteri	X			
10	Asambleísta Abdón Marcelo Simbaña Villareal.	X			
11	Asambleísta Noralma Elizabeth Zambrano Castro	X			
Resultados:		9	0	1	0
Aprobado.					

Una vez que se aprobó la moción de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, esto es el artículo 82 se procedió a notificar al señor Presidente de la Asamblea Nacional con el Informe de juicio político en contra del abogado Carlos Andrés Isch Pérez, ministro



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

del Trabajo, propuesto por las asambleístas Marcela Priscila Holguín Naranjo y Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, así como toda la documentación de respaldo, documento que fue aprobado en la Sesión Ordinaria Nro.2020-2021-049 realizada el 24 de marzo de 2021, mediante Memorando Nro. AN-CFCP-2021-0039-M. 2. Mediante Oficio No. AN-AMSV-2017-2021-022 de fecha 25 de marzo de 2021, notificado mediante Memorando Nro. AN-SVMM-2021-0024-M de la misma fecha y año, la señora asambleísta Mercedes Serrano Viteri y el señor asambleísta Denis Marín Lavayen solicitan: “Mercedes Maritza Serrano Viteri, asambleísta de la República por la provincia de El Oro; Dennis Marín Lavayen, asambleísta de la República por la provincia del Guayas; en calidad de miembros de la Comisión que usted dirige, y dentro del marco del proceso de sustanciación del juicio político en contra del señor ministro del Trabajo, Andrés Isch, ante usted respetuosamente comparecemos y solicitamos lo siguiente: En base al artículo 145, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente, que dice: Cualquier asambleísta podrá solicitar sin argumentación, la reconsideración de lo aprobado o improbadado por el Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o por las comisiones especializadas, en la misma o en la siguiente sesión. La reconsideración se aprobará por mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas. No podrá pedirse la reconsideración de lo que ya fue reconsiderado; en tal razón, solicito a usted: Se convoque de manera urgente a Sesión de la Comisión de Fiscalización y Control Político, esto es, antes de que el informe que recomienda el juicio político al señor ministro del Trabajo, sea enviado para conocimiento del señor Presidente de la Asamblea Nacional, para que en base al artículo antes mencionado, se proceda con la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

reconsideración de la votación.” 3. En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-050 realizada el sábado 27 de marzo de 2021, la Comisión de fiscalización y Control Político conoce la moción planteada por la señora asambleísta Mercedes Serrano, y en virtud de lo establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se somete a votación la petición de reconsideración con los siguientes resultados: -----

No.	Asambleísta	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco
1	Asambleísta Mónica Cristina Brito Mendoza		X		
2	Asambleísta Emilio Absalón Campoverde Robles	X			
3	Asambleísta Dennis Gustavo Marín Lavayen	X			
4	Asambleísta Esteban Andrés Melo Garzón		X		
5	Asambleísta Jaime Fernando Olivo Pallo		X		
6	Asambleísta Elio Germán Peña Ontaneda		X		
7	Asambleísta Franco Segundo Romero Loayza			X	
8	Asambleísta José Ricardo Serrano Salgado	X			
9	Asambleísta Mercedes Maritza Serrano Viteri	X			
10	Asambleísta Abdón Marcelo Simbaña Villareal	X			
11	Asambleísta Noralma Elizabeth Zambrano Castro	X			



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Resultados:	6	4	1	0
Aprobado.				

1. Una vez que se aprobó la Reconsideración, por parte del señor Presidente se solicita que se proceda con la Votación de la moción que ha sido reconsiderada, esto es la moción planteada por el señor asambleísta Elio Peña Ontaneda que fue aprobada en la Sesión ordinaria No. 2020-2021-049, y que señala: "Qué una vez que se han evacuado todas y cada una de las pruebas de cargo y descargo presentadas dentro del presente proceso de sustanciación, con respeto al debido proceso y la seguridad jurídica, y por haberse comprobado de forma clara y categórica el incumplimiento de funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 de la Constitución de la República y artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito se apruebe el informe con la recomendación de juicio político, censura y destitución del abogado Carlos Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo." II. Motivación de los asambleístas de la Comisión respecto al contenido del informe que recomienda el juicio político al ministro del Trabajo, abogado Andrés Isch, y que no fuera aprobada. De acuerdo con las actas de la votación, los miembros de la Comisión de Fiscalización no aprobaron el Informe sobre la sustanciación de juicio político en contra del abogado Carlos Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, que recomendaba el juicio político. El detalle es el siguiente: -----

No.	Asambleísta	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco
1	Asambleísta Mónica Cristina Brito Mendoza	X			



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

2	Asambleísta Emilio Absalón Campoverde Robles			X	
3	Asambleísta Dennis Gustavo Marín Lavayen			X	
4	Asambleísta Esteban Andrés Melo Garzón	X			
5	Asambleísta Jaime Fernando Olivo Pallo	X			
6	Asambleísta Elio Germán Peña Ontaneda	X			
7	Asambleísta Franco Segundo Romero Loayza			X	
8	Asambleísta José Ricardo Serrano Salgado	ausente			
9	Asambleísta Mercedes Maritza Serrano Viteri			X	
10	Asambleísta Abdón Marcelo Simbaña Villareal			X	
11	Asambleísta Noralma Elizabeth Zambrano Castro	X			
Resultados:		5	0	5	0

El contenido del Informe, en la parte de las conclusiones, sobre las cuáles los asambleístas se pronunciaron a favor, en contra o abstención, es el siguiente: “9. Conclusiones sobre las siete (7) causales de la solicitud de juicio político al ministro del Trabajo. Para fines expositivos, se han unificado las dos primeras causales de la solicitud de juicio político al ministro del Trabajo, abogado Andrés Isch, por cuanto tienen que ver con supuestas acciones u omisiones dentro del conflicto laboral en la fábrica Explocen C.A.; estas causales son las siguientes: 9.1. Negación de designación de un Inspector de Trabajo para la Realización de la Potestad Fiscalizadora de la Asamblea Nacional. 9.2. Acciones u omisiones dentro del caso de los trabajadores de la fábrica Explocen C.A. En primer lugar,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, muestra su preocupación frente a tres hechos del caso Explocen C.A. a) El conflicto laboral tiene más de dos años (inicia en febrero de 2018) sin que las partes lleguen a un acuerdo para la firma del contrato colectivo; b) la huelga de los trabajadores, que inicia el 13 de julio de 2020, lleva más de ocho meses sin resolverse; y, c) la presencia de los militares, si bien en ejercicio de la atribución que le otorga la ley de resguardar instalaciones donde se almacene explosivos y su materia prima, tiene un efecto psicológico de intimidación en los trabajadores. Hechos que van en detrimento y perjuicio de los trabajadores, del personal administrativo y de los propietarios de la empresa, tanto públicos como privados. Frente a estos hechos, la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, exhorta a las partes a buscar acuerdos; mucho más ahora, que los trabajadores han mencionado en sus comparecencias, que han renunciado a las reivindicaciones salariales y solo exigen se les garantice la estabilidad laboral, al momento de suscribir el contrato colectivo. Además, la Comisión de Fiscalización, rechaza cualquier pretensión de utilizar los procesos judiciales, administrativos o civiles, para presionar o intimidar a los trabajadores y sus representantes. Adicionalmente, se exhorta al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, su pronta diligencia para que, dentro del debido proceso, se resuelva este conflicto laboral, en el menor tiempo posible. Y, al Ministerio de Defensa y, específicamente, a la Gerencia de Explocen C.A., se los exhorta a que se restablezcan, de manera urgente, los mecanismos civiles, internos y propios de la empresa, que garanticen el adecuado resguardo y seguridad, tanto de los productos terminados como de las materias primas, a fin de que se disponga la salida de personal militar de las instalaciones de Explocen. En cuanto a la acusaciones realizadas por las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

asambleístas interpelantes, referentes a que el ministro del Trabajo ha incumplido sus funciones, al no disponer que los Inspectores del Trabajo acompañen en su labor fiscalizadora y de control político, a asambleístas miembros de la Comisión de los Trabajadores y la Seguridad Social, en sus visitas programadas a varias empresas públicas, entre ellas Explocen C.A.; o por no haber dispuesto a los Inspectores del Trabajo o a los directores regionales, que presiden los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, en las distintas instancias, a fin de que procedan a realizar determinadas acciones, orientadas a resolver el conflicto laboral. La Comisión de Fiscalización considera que, tal como lo dictaminó la Corte Constitucional, los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, son entes jurisdiccionales autónomos, independientes del Ministerio del Trabajo; y, por lo mismo, deben operar libres de cualquier influencia externa, ya sea del ministro o de cualquier otro poder del Estado. En cuanto a disponer a los inspectores del Trabajo, el realizar inspecciones y elaborar informes, bajo cronograma preestablecido y/o en acompañamiento, o pedido, de actores que buscan incidir a favor de una de las partes en conflicto; esto viola lo que dispone la Organización Internacional del Trabajo, respecto a la garantía de un actuar independiente, sin anuncio previo y libre de cualquier presión externa. En conclusión, sobre estas dos alegaciones, la Comisión de Fiscalización las desestima como argumento para determinar el incumplimiento de funciones del ministro del Trabajo, abogado Andrés Isch. Expresando que, dentro de sus competencias, se mantendrá vigilante a fin de que se garantice el debido proceso y que no se vulneren los derechos de los trabajadores. 9.3. Atribuirse funciones que no le corresponden respecto del Acuerdo Ministerial MDT-2020-133 de fecha 15 de julio de 2020. Sobre esta causal el ministro del Trabajo, abogado Andrés Isch, como prueba de descargo, hace las siguientes



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

argumentaciones: 1. La interpretación realizada por la Asamblea Nacional del Artículo 169, numeral 6, del Código del Trabajo, en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19, respecto a qué se entenderá por “caso fortuito o fuerza mayor”, aplica, únicamente, para los casos de terminación de la relación laboral; es decir, para el despido de los trabajadores. 2. En cambio, cuando se trata de la reducción emergente de la jornada de trabajo y, consecuentemente, de las remuneraciones; esta interpretación no aplicaría, ya que no tendría ninguna lógica ni *sindéresis*, que una fábrica tenga que cerrar definitivamente sus operaciones, previo a reducir la jornada de trabajo. En otras palabras, la interpretación realizada por la Asamblea Nacional solo sería aplicable para la terminación de la relación laboral, pero sería inaplicable para los casos de la reducción de la jornada laboral. 3. De acuerdo con el ministro Isch, en su potestad regulatoria de la Ley, a fin de evitar que las empresas se vean obligadas a cerrar sus actividades y viabilizar la posibilidad de que continúen operando, mediante acuerdos de reducción de la jornada laboral, determinó que, para estos casos, el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, se interpretará acorde a lo que estipula el artículo 30 del Código Civil. 4. Según el ministro Isch, el artículo 3 de su Acuerdo Ministerial no es una arrogación de funciones, por las siguientes razones: a) la interpretación de qué se entenderá por “caso fortuito o fuerza mayor” hace referencia a otra norma, del mismo nivel, aprobada por la misma Asamblea Nacional, que se desarrolla en el artículo 30 del Código Civil; y, b) la interpretación de la Asamblea Nacional aplica, únicamente, para los casos de terminación de la relación laboral, y está en plena vigencia; y, la referida al Código Civil, aplica únicamente para la reducción de la jornada laboral. Frente a esta argumentación, los integrantes de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Comisión consideran que, el ministro del Trabajo, al incluir el artículo 3 del Acuerdo Ministerial MDT-2020-133, de fecha 15 de julio de 2020, bajo el argumento de viabilizar que las empresas puedan llegar a acuerdos con sus empleados y reducir la jornada laboral; estableció una segunda interpretación respecto a qué se debe entender por “caso fortuito o fuerza mayor”; cuando, lo que debió hacer el Gobierno, es canalizar a través de la Asamblea Nacional, de acuerdo a sus competencias, la aprobación de una reforma a la ley humanitaria o del Código del Trabajo. Por lo expuesto, la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, considera que, -independientemente de la posición política de cada uno de los asambleístas respecto de las bondades, defectos, inaplicabilidad, inconveniencia, inequidad o inconstitucionalidad de la ley humanitaria-, el ministro del Trabajo incurrió en el incumplimiento de funciones, al arrogarse una competencia que no es suya y que es exclusiva de la Asamblea Nacional, la de interpretar las leyes, tal como lo establecen los artículos 120 numeral 6 de la Constitución y el 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. 9.4. La no protección de las personas en condición de vulnerabilidad en los Acuerdos Ministeriales No. MDT-2020-172 y No. MDT- 2020-173, de fecha 9 de septiembre de 2020. Luego de un análisis detenido de los argumentos de cargo y de descargo referentes a este supuesto incumplimiento de funciones, la Comisión de Fiscalización llega a las siguientes conclusiones. Siguiendo la lógica de las asambleístas interpelantes, esta acusación de no inclusión de exclusiones para todas las personas en condición de vulnerabilidad debería extenderse a todos los ámbitos de la gestión pública. Por ejemplo, en el caso de una ordenanza municipal, que reduce o exonera del cobro de una tasa o impuesto a las personas con discapacidad o de la tercera edad, también sería motivo de destitución de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

la primera autoridad y de sus concejales, por cuanto no es exhaustiva en incluir a todos los grupos vulnerables listados en la Constitución: adultos mayores, mujeres embarazadas, personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, y víctimas de desastres naturales o antropogénicos. Es más, la misma Asamblea Nacional, al momento de aprobar la Ley Humanitaria, o cualquier otra Ley, si no incluye exclusiones favorables a todos estos grupos vulnerables, también estaría incurriendo en incumplimiento de funciones. Adicionalmente, resulta inviable la inclusión de todas las personas vulnerables que se listan en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador. Solo para citar un ejemplo ¿Cómo incorporar en las exclusiones de la ley humanitaria a todas las víctimas de desastres naturales o antropogénicos que, en el contexto de la pandemia del Covid-19, son los 17 millones de ecuatorianos? En conclusión, sobre esta alegación, la Comisión de Fiscalización la desestima como argumento para determinar el incumplimiento de funciones del ministro del Trabajo, abogado Andrés Isch. 9.5. Incumplimiento de proporcionar acceso a la Información Pública: Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos. Luego de un análisis detenido de los argumentos de cargo y de descargo referentes a este supuesto incumplimiento de funciones, la Comisión de Fiscalización llega a las siguientes conclusiones. El Ministerio del Trabajo, al exigir al Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos, previo a la entrega de la información, el que haga la entrega física de una copia certificada del documento de acreditación, emitido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, al exigir que se cumpla con lo que dispone el artículo 137 del Estatuto de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (motivación y pretensión jurídica para la que se requiere la información solicitada); actuó contraviniendo lo que dispone la Constitución y la Ley de Información, referente al acceso libre y oportuno a la información pública; al amparo de una norma inferior: el Estatuto. Esta dilación en la entrega de información, además, tuvo como efecto, la obstrucción del cumplimiento de la misión y objetivos del mencionado Observatorio, configurándose así, el incumplimiento de funciones. Adicionalmente, la comisión exhorta a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, y a todo el sector público, a brindar facilidades en la entrega oportuna y transparente de la información solicitada por Observatorios Ciudadanos, a fin de fortalecer los procesos de participación ciudadana y de rendición de cuentas.

9.6. Falta de Registro de la prohibición de ejercer cargo público de la exministra de Gobierno María Paula Romo. Luego de revisar la documentación de descargo presentada por el ministro del Trabajo, y acorde a lo que dispone la Losep, la Comisión ha determinado que el registro de la prohibición de ejercer cargo público de la exministra de Gobierno María Paula Romo, o de cualquier otro funcionario, sólo procede una vez que la respectiva Unidad de Talento Humano notifique sobre la misma, al Ministerio del Trabajo. En este caso, una vez que el Ministerio del Trabajo recibió la notificación de la destitución de la exministra de Gobierno María Paula Romo, por la Asamblea Nacional, con las consiguientes prohibiciones de Ley, por parte de la Presidencia de la República, la institución, el mismo día, procedió al respectivo registro. En conclusión, sobre esta alegación, la Comisión de Fiscalización la desestima como argumento para determinar el incumplimiento de funciones del ministro del Trabajo, abogado Andrés Isch.

9.7. Incumplimiento de la disposición transitoria vigesimoquinta de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Constitución de la República del Ecuador sobre el Salario Básico Unificado para el año 2021. Sobre esta alegación de incumplimiento de funciones, la Comisión, sobre la base de las siguientes consideraciones:

a) Que la disposición transitoria vigesimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador es clara en determinar que la revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo; b) Que en concordancia con la Constitución, el Código del Trabajo, en el artículo 81, indica que la revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo; c) Que el artículo 326 de la Constitución consagra el principio de que, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras, y; d) Que el ministro del Trabajo fijó un incremento del 0% al Salario Básico Unificado para el año 2021. Llega a la siguiente conclusión: el ministro del Trabajo, abogado Andrés Isch, ha incurrido en el incumplimiento de funciones, al no acatar lo que dispone la Constitución y el Código del Trabajo, respecto a la progresividad en la fijación de los salarios y a la aplicación del principio de favorabilidad.” De acuerdo con la transcripción de los audios de la sesión, la motivación de cada uno de los asambleístas ya sea para votar a favor, en contra o abstenerse fue la siguiente:

Motivación del voto del asambleísta Mónica Brito. La asambleísta Mónica Brito, vota a favor para que se recomiende el juicio político al abogado Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo. Motivación del voto del asambleísta Emilo Absalón Campoverde: Presenta su abstención, para aprobar informe que recomienda el juicio político al abogado Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo. Motivación del voto del asambleísta Dennis Marín: “No se encuentra en discusión si el informe debe pasar o no al Pleno de la Asamblea Nacional y que sea debatido, de hecho tienen que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

ser debatido por ley el informe y conocido por los 137 legisladores, pero que clase de informe le estamos nosotros presentando al Pleno de la Asamblea, un informe que no ha acogido las observaciones, un informe que no fue sometido a debate y que a pesar de haber participado dentro de la sesión anterior y nosotros haber realizado observaciones no fue acogido, prácticamente fue un informe que fue impuesto y que nosotros hemos realizado observaciones que son totalmente válidas, entonces nosotros vamos a la calidad del informe que tenemos que dar para que se pueda dar un debate dentro del Pleno de la Asamblea, para que sea conocido de una manera correcta; y no un informe donde faltan observaciones, en donde ha sido prácticamente impuesto y realizado y de ahí no se ha movido ni siquiera una coma entonces de qué tipo de informe y que tipo de informe estamos presentando en el Pleno de la Asamblea, eso es lo que nosotros pedimos, una ampliación del plazo, para que nuestras observaciones, las observaciones del resto de legisladores sean acogidas y pueda presentarse un buen insumo para que sea discutido y debatido en el pleno de la Asamblea Nacional.” Señala que su voto razonado es en razón de que: “Mis observaciones no han sido acogidas, prácticamente el informe ha sido impuesto y no se ha podido realizar ningún cambio, no sirvió de nada realizar un debate indicar que algunas puntualizaciones que existían dentro del informe por eso me abstienen en la votación.” Motivación del voto del asambleísta Esteban Melo: “Todas las observaciones o indicaciones que puedan hacerlo los asambleístas, también los miembros de esta Comisión, se pueden realizar en el Pleno de la Asamblea Nacional, en ese espacio donde todos los compañeros legisladores, daremos nuestra opinión daremos nuestras observaciones, se puede llevar adelante todas las visiones al respecto del juicio político del señor ministro del Trabajo, por eso mi voto a favor porque es urgente



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

responderles a los ecuatorianos, porque esta Comisión tiene muchos procesos que necesariamente deben ser conocidos por la Comisión y deben ser investigados.” Por estos motivos su voto es a favor. Motivación del voto del asambleísta Jaime Fernando Olivo: Señala que su voto es a favor para aprobar informe que recomienda el juicio político al abogado Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo. Motivación del voto del asambleísta Elio Peña: El asambleísta Elio Peña, una vez que fue aprobada la moción de reconsideración de la votación, emitió su voto a favor del Informe que recomienda el juicio político al ministro del Trabajo, argumentando lo siguiente: “El informe que esta presidencia presentó a la Comisión de Fiscalización no es un informe impuesto; es más, algunos de ustedes dicen que no se ha dado oportunidad de recoger las observaciones. Yo les pregunto ¿quién presentó alguna observación para el informe? Lo que se pretende es dilatar los tiempos, no sé con qué intenciones. Lo único que tengo que manifestar al pueblo ecuatoriano y a esta Comisión es que el control político tiene que ser oportuno e inmediato. Esta Comisión tiene que dar respuesta sobre los procesos de fiscalización. El 16 de septiembre del año pasado dijimos que vamos a marcar la diferencia, y en esa línea me he conducido. Garantizando el derecho del debido proceso y las garantías constitucionales. Con esta aclaración, mi voto es a favor.” Motivación del voto del Franco Segundo Romero: Presenta su abstención, para aprobar informe que recomienda el juicio político al abogado Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo. Motivación del voto del asambleísta José Serrano: El señor asambleísta José Ricardo Serrano, tiene problemas en su conexión por lo que no realiza su votación. Motivación del voto de la asambleísta Mercedes Serrano: La asambleísta Mercedes Serrano, una vez que fue aprobada la moción de reconsideración de la votación, emitió su voto de abstención,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

respecto al informe que recomienda el juicio político al ministro del Trabajo, argumentando lo siguiente: “En la misma línea de mi compañero Denis Marín, con quien he presentado la moción de reconsideración... efectivamente, señor Presidente, cuando usted dice que nadie ha presentado ninguna observación, yo creo que realicé muchas observaciones en el debate del pleno, en la sesión anterior, que era para analizar el informe, para debatirlo, y es lo que realicé. Por ello presenté una moción de que se solicite 5 días de prórroga para presentar las observaciones por escrito; hasta la fecha no se ha tomado votación... entiendo el proceso legislativo, por ello, como abogada, yo creo que el informe, si bien recomienda un juicio político; pero, no estoy de acuerdo con los argumentos que se están presentando; considero que tiene que tener más peso, para que vaya a la altura de la Comisión de Fiscalización, previo a la discusión en el pleno de la Asamblea Nacional. Recordemos que la Ley Orgánica de la Función Legislativa, da dos opciones, recomendando el juicio político o recomendando el archivo, y cualquiera de los dos, debe ir al pleno. Pero, nunca se tomó en cuenta ninguna observación, no se acogió ninguno de nuestros planteamientos; por ello mi voto es abstención a esa recomendación de juicio político a la Asamblea Nacional.” En una segunda intervención, amplía su razonamiento, y expone lo siguiente: “Se ha mencionado que se quiere dilatar los tiempos... las cosas no son así. Yo no estoy de acuerdo con la forma en que se está argumentando el informe. Como abogada y legisladora, yo no puedo aceptar que se esté enjuiciando políticamente a una persona, independientemente de quien sea, por cosas que ya no han sucedido. Recordemos que un juicio político, es netamente político; y este juicio político inició por el conflicto laboral en la fábrica Explocen, algo que ya se resolvió, todo está arreglado. Entonces, se trató de buscar



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

alguna causal para enjuiciarlo políticamente; y, a pesar de que la ley abre la posibilidad de recomendar el archivo o el juicio político.... No estoy diciendo que se recomiende el archivo, que quede clara mi posición. Cuáles son mis observaciones: la primera, respecto de la interpretación de la Ley; no estoy de acuerdo con que haya existido una interpretación de la Ley, porque para mi criterio jurídico no lo hay; porque en el artículo 3 del acuerdo ministerial, ahí lo que se hace una referencia al Código Civil, que es una ley supletoria; el mismo Código del Trabajo, dice que es una Ley supletoria. Segunda, respecto a no haber entregado información, ¿la información fue entregada? Sí, ¿de manera tardía? Sí, lo reconozco... pero de alguna manera la información fue entregada. Entonces no existe la causal de que no se entregó la información; entonces se confunde la causal de que no se entregó la información, con que no se entregó a tiempo. Y, tercera, respecto a la fijación del salario básico, ¿Qué pasa cuando hay deflación? Existe poder adquisitivo es mayor, donde es mucho más viable para el ciudadano; entonces, de alguna manera, lo que cabría, tampoco lo dice la ley, entonces es bajar el sueldo; pero tampoco es permitido por ley ni es correcto que se baje el sueldo a los ecuatorianos. Sí, que dice que siempre debe ir al alza el sueldo de los ecuatorianos; sí, que dice que debe ser progresiva; pero no dice que deber ser obligatoria la subida del sueldo. Es obligatoria la subida cuando hay inflación, no cuando hay deflación. Además, por la deflación que existe, el poder adquisitivo del ciudadano es mucho mayor.” Motivación del voto del asambleísta Abdón Marcelo Simbaña: Presenta su abstención, para aprobar informe que recomienda el juicio político al abogado Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo. Motivación del voto de la asambleísta Noralma Zambrano: Señala que en relación con los plazos en que se encuentra el proceso, su voto es a favor para aprobar informe que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

recomienda el juicio político al abogado Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo. 10. Conclusión. Sobre la base de lo expuesto en el proceso de sustanciación de juicio político en contra del abogado Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo y del voto motivado de cada uno de los asambleístas integrantes de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, el informe que recomendaba el juicio político no fue aprobado dentro de los plazos establecidos por la Ley Orgánica de la Función Legislativa; siendo la votación cinco (5) votos a favor, cinco (5) en contra y una (1) ausencia”. Suscribe el asambleísta Elio Germán Peña Ontaneda, Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional. Abogado Juan Gabriel Jiménez Silva, Secretario Relator de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional”. Hasta aquí el presente informe, señor Presidente. Adicionalmente, señor Presidente, me permito dar lectura al “Memorando N° AN-CGAJ-2021-0149-M de Quito, 07 de abril de 2021, para el señor doctor Javier Aníbal Rubio Duque, Secretario. Asunto. Criterio Jurídico sobre procedimiento en la Sesión 700 del Pleno. En atención a su Memorando número ANCG-2021-963-M del 07 de abril de 2021, en el cual solicita a esta continuación general, emita su pronunciamiento en relación con el procedimiento adoptada en la Sesión 700 del Pleno de la Asamblea Nacional, convocada para el día jueves 08 de abril de 2021 a las 11:00 horas. Considerando que el único punto a tratar es el Informe relativo a la solicitud de juicio político en contra del abogado Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, remitido por la Comisión de Fiscalización y Control Político, el mismo que está sujeto a lo dispuesto en el artículo 83 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al respecto manifiesto. Análisis y Conclusiones. De la revisión de la normativa Constitucional ilegal invocada, así como de la documentación remitida a



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

esta Coordinación General de Asesoría Jurídica. Concluye. 1. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, establece claramente que las instituciones del Estado y sus organismos de licencia, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal y que se dan solamente en las competencias y facultades que desean atribuidas en la Constitución y la Ley. Disposición resuelta con relación con los principios de la legalidad e independencia del que gozan las diferentes funciones del Estado. De esta forma se garantiza que el principio de legalidad se ejerce a través del ejercicio del poder público a través de las guías legítimamente constituidas, principio que se encuentra subordinado de manera incondicional al ordenamiento jurídico, es decir, a la Constitución y a las armas legales establecidas y no a la voluntad de las personas por lo que su ejercicio no puede rebasar los límites que las configura. Así también el principio de independencia que se refiere a que cada una de las del Estado cumplen sus funciones con autonomía en el marco de sus competencias y esta dependencia les permite ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la idealidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimas, Es así que con el principio de seguridad jurídica en el artículo 82 de la Constitución de la República, se garantiza la tutela y confianza de que el Estado respetara todo los derechos de su administrado por la existencia de una norma pública previa que impone, permite, o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su evolución en el poder público sino que además debe inexorablemente aplicable, por lo que el artículo 83 numeral 1 ibídem, establece como uno de los deberes y responsabilidades de la ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicios



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

de otro previstos en la Constitución y la ley, el acatar y cumplir la Carta Magna, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 2. Según el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional ejerce la Función Legislativa la misma que para el cumplimiento de sus labores se rige por su propia Ley y su Reglamento Interno según el artículo 126 de la Carta Magna, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente. Y dentro de las principales atribuciones de la Asamblea Nacional acorde con lo prescrito en el artículo 120 numeral 9, en armonía con el artículo 9 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente, se encuentra el fiscalizar los actos de las funciones legislativas electorales de transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público y requerida a las servidoras y servidores públicos, dadas informaciones que consideren necesarias. 3. Reiteración al Enjuiciamiento Político el artículo 131 de la Constitución de la República establece, que la Asamblea Nacional podrá proceder al mismo a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de la ministras o ministros de Estado o de la máxima autoridad de la Contraloría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura, y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después determinado. Así la Ley Orgánica de la Función Legislativa con Reforma a 10 de noviembre de 2020, establece a partir del artículo 78 el procedimiento para Enjuiciamiento Político por el cumplimiento de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

funciones que les asigna la Constitución de la República y la Ley, a los funcionarios, detallando en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después determinado. 4. Según se desprende del Memorando número AN-CG-2021-963-M de 07 de abril de 2021, remitido por el Secretario General a este despacho, solicita el procedimiento adoptar a la Sesión 700 de Pleno de la Asamblea Nacional, convocada para el día jueves 08 de abril de 2021, a las 11:00 horas, considerando que el único punto a tratar es Informe Relativo a la Solicitud de juicio político en contra del abogado Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, remitido por la Comisión de Fiscalización y Control Político, el mismo que está sujeto a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reformada. Conforme dispone el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con reforma a 10 de noviembre de 2020, se desarrollan las reglas con las que el Pleno de la Asamblea Nacional, deberá resolver sobre el informe precedente por parte de la Comisión de Fiscalización y Control Político, así el numeral 2 del referido artículo señala que si el informe se refiere a las actas y las posiciones de las y los Legisladores, por no haber aprobado el informe que recomiendo el archivo o el juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional previa moción motivada de cualquier legisladora o legislador, podrá resolver el archivo del trámite o juicio político para lo cual requerirá el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes, por lo expuesto esta Coordinación General de Asesoría Jurídica de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con reforma 10 de noviembre de 2020, estima que el procedimiento a seguir en la Sesión 700 del Pleno de la Asamblea Nacional, convocada para el día jueves 08 de abril de 2021 a las 11:00 horas, respecto al informe relativo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

a la solitud del juicio político en contra del abogado Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, remitido por la Comisión de Fiscalización y Control Político, es el siguiente. 4.1. Conocimiento del Informe por parte del Pleno de la Asamblea Nacional. Del informe que se ha remitido por la Comisión de Fiscalización y Control Político, según dispone el tercer inciso del artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con reforma 10 de noviembre de 2020, en el escenario en el que no se dé la aprobación de dicho informe dentro de los previos previstos en el mismo artículo y se remitan las actas de votación correspondientes dentro donde se detallen las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión para ejercer el Pleno, el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político se debe de dar la correspondiente lectura, a fin de que el Pleno de la Asamblea Nacional, conozca el contenido del mismo por parte de la Secretaría General previo disposiciones Presidente de la Asamblea Nacional, conforme sus atribuciones establecida en el artículo 20 numeral 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente, concordante con las atribuciones de la o el Presidente de la Asamblea Nacional, determinados en el artículo 12 numerales 6 y 22 ibídem. 4.2. Debate del Informe por parte del Pleno de la Asamblea Nacional, en ese contexto, el artículo 83 mal citado señala en su numeral 2 que, si el Informe se requiere a las actas y a las exposiciones de las y los Legisladores, cuando una vez esté aprobado, el informe que recomienda el archivo de juicio político como en el caso de materia del presente criterio, será el Pleno de la Asamblea Nacional como máximo órgano de decisión del Legislativo, previo a moción motivada de cualquier asambleísta en que podrá resolver durante el desarrollo de la Sesión 700, acerca de, 1. El archivo del trámite, o 2. De que se proceda con el juicio político ante el Pleno. Se requerirá para cualquiera de las dos opciones del voto favorable de la mayoría simple de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

los integrantes del Pleno, por lo que de acuerdo a las atribuciones dadas a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el artículo 12 numerales 4 y 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente, respecto abrir, dirigir, suspender y clausurar los debates y ordenar la votación una vez cerrado el debate, concordante a su vez con el contenido de los artículos 130 y 133 ibídem, se podrá salvo a un mejor criterio, iniciar el Debate acerca del contenido del informe remitido por la Comisión de Fiscalización y Control Político. Y cuando el Presidente juzgue que el asunto ha sido analizado y discutido suficientemente, previo anuncio dará por terminado el Debate y ordenara de ser el caso que se proceda a votar lo pertinente en caso de como el producto del desarrollo del Debate se eleve en ser un respecto del archivo del trámite o de que se proceda con el juicio político conforme manda el artículo 83 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reformada.

4.3. Votación del Informe por parte del Pleno de la Asamblea Nacional. En caso de que el Pleno de la Asamblea Nacional conozca el informe de Comisión, de Fiscalización y Control Político, donde el secretario y las exposiciones de los asambleístas, miembros de la Comisión juntos con las actas de votación correspondientes, según el artículo 83 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con reforma 10 de noviembre de 2020, establece el máximo órgano de decisión de la Función Legislativa, podrá previo moción motivada presentada según lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente, por parte de cualquiera de las y los señores asambleístas según mandato expreso de Ley. Proceder al: 1. Archivo de trámite, o 2. Al juicio político ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

4.4. Convocatoria para sustanciación de juicio político ante el Pleno de la Asamblea Nacional. Finalmente en el caso de que el Pleno de la Asamblea Nacional, haya resuelto con el voto favorable



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

de la mayoría simple, con base de la moción motivada se realice el juicio político, el artículo 83 según el inciso de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, reformada, es claro al establecer que en caso de que el Pleno hay resuelto el juicio político, la Presidente o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el caso máximo de cinco días incluirán en el orden del día para la consideración del Pleno, el juicio político que absorberá, o censurará, y destituirá, al funcionario o funcionaria según corresponda, disponiéndose de forma general en el penúltimo inciso del artículo citado, que, en todos los casos la Convocatoria para el juicio político será notificada a la funcionaria, o funcionario, gestionado, a través de los medios físicos y electrónicos disponibles con al menos 72 horas de anticipación a la fecha prevista para la Sesión del Pleno. En este escenario una vez convocada la Sesión correspondiente en el pleno dispuesto se procederá conforme mande el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con reforma al 10 de noviembre de 2020. Siendo importante señalar que en razón del análisis dispuesto de acuerdo al trámite y procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, no esté contemplada para sustanciación de juicio político, la Ley Orgánica, el desarrollo de la Sesión número 700 del Pleno de la Asamblea Nacional. Finalmente, me permito indicar el presente criterio jurídico de carácter específico y ha sido elaborado con base en la documentación preventiva de esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, el mismo que de conformidad con lo determinado en el literal b del artículo 24 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, se dirige específicamente asesorar y orientar sobre la aplicación de las normas legales y reglamentarias. Atentamente, abogado Santiago Javier Salazar Armijos, Coordinador General de Asesoría Jurídica". Hasta ahí, el informe señor Presidente. -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Como hemos visto este es un procedimiento, que por primera vez se hace en este Pleno de la Asamblea Nacional. Esto implica que de una vez que la Comisión de Fiscalización, ha emitido su informe con respecto al juicio político en contra del señor ministro del Trabajo, abogado Andrés Isch Pérez, Ministerio electoral, el juicio político no ha sido procesado o no ha tenido votos para que (audio inentendible) del juicio político, la misma Ley Orgánica de la Función Legislativa establece un procedimiento, como se debería resolver el archivo o la continuación (audio inentendible). Ese es el procedimiento, de acuerdo a la nueva Ley Orgánica de la Función Legislativa, que establece este procedimiento para los casos de juicio políticos que se procesen. Así que vamos a iniciar el debate con esos argumentos, de acuerdo al informe que ha presentado el asesor jurídico de la Asamblea Nacional. Le vamos a dar la palabra a la Vicepresidenta de la Comisión de Fiscalización, a la asambleísta Noralma Zambrano. -----

LA ASAMBLEÍSTA ZAMBRANO CASTRO NORALMA. Muchas gracias, señor Presidente. Colegas asambleístas, pueblo ecuatoriano. Efectivamente, este es el primer juicio político que la Comisión de Fiscalización y Control Político sustancia de conformidad a lo que dispone la última reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Gracias a esta reforma se introdujeron mejoras importantes al proceso de fiscalización y específicamente al de sustanciación de los juicios políticos, siendo, tal vez, la más importante la eliminación de la discrecionalidad en el manejo de la temporalidad. Desde su publicación en el Registro Oficial ya no es posible dilatar por las razones que fueren, o válidas no, el inicio de un juicio político, posponer o impedir su tratamiento en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Pleno. Puesto que la reforma además de establecer términos y plazos fijos en todas las fases del proceso eliminó la posibilidad de que un juicio político sea detenido u olvidado. Superada esta etapa con la reforma vigente, la Comisión sustancia y recomienda al Pleno de la Asamblea el inicio o el archivo de un juicio político, pero sin menoscabo de la recomendación que contenga el informe en todos, absolutamente, en todos los casos el juicio político con sus pruebas de cargo y descargo deberán ser conocidos por el Pleno de la Asamblea Nacional y es este organismo, el Pleno de la Asamblea Nacional a quien corresponde tomar la decisión de iniciar o no el juicio político. Esto es haber devuelto al Pleno la potestad de ejercer y la facultad de fiscalización mucho más democrática disminuyendo la posibilidad de sesgar las decisiones. Habiéndose dado lectura del informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político, en esta oportunidad no solamente tenemos que conocer el informe, sino que, y esto es lo más importante, tenemos que decidir si el ministro Isch debe o no ser llamado a rendir cuentas de sus acciones u omisiones ante el Pleno de la Asamblea Nacional y ante el pueblo ecuatoriano, acerca de la gestión que ha desarrollado en defensa o no del empleo y de los derechos de los trabajadores conforme está establecido en la Constitución y las leyes de la República. Considero importante el recuento que se ha hecho y que hemos escuchado acerca del debido proceso que se ha llevado en la Comisión de Fiscalización. Solamente en forma superficial, quiero rescatar que esta solicitud de juicio político fue presentada el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, que el dieciocho de febrero ya el CAL califica la solicitud y el veintidós de febrero de este mismo año dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización dio inicio el proceso de sustanciación de la solicitud. A partir de ese momento se abrió un periodo de quince días para la recepción de pruebas de cargo y de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

descargo tanto orales como escritas, luego se cumplió con los diez días de sustanciación de pruebas y el veinticuatro de marzo, como hemos escuchado, con nueve votos a favor se aprobó el informe de la Comisión que recomendaba al Pleno de la Asamblea Nacional el juicio político y la destitución del ministro del Trabajo, Andrés Isch y de manera inmediata el documento fue remitido a la Presidencia de la Asamblea Nacional. El trámite al interior de la Comisión de Fiscalización no culminó allí, ya que en la sesión del veintisiete de marzo de dos mil veintiuno convocada para iniciar el juicio político al exministro de Salud fue presentada una moción de reconsideración de la votación, mediante la cual se aprobó el informe. Procediéndose a tomar una nueva votación en la que cinco asambleístas mantuvimos nuestro voto a favor del informe que recomienda al Pleno el enjuiciamiento y destitución del ministro Isch, cinco asambleístas votaron por la abstención y un asambleísta no estuvo presente. Una vez culminado el proceso de sustanciación la Comisión procedió a enviar un nuevo informe al Presidente de la Asamblea, en el que se incluyeron las motivaciones del voto de cada uno de los asambleístas. De las siete causales que había en primera instancia y que habían sido presentadas por los asambleístas interpelantes, la Comisión acogió tres de estas causales, las otras cuatro fueron desestimadas por muy buenas razones. Respecto de una de las causales, por ejemplo, la causal tres, de atribuirse funciones que no le corresponde, respecto del Acuerdo Ministerial MDP-2020-133 de fecha quince de julio de dos mil veinte. Quiero decir que, definitivamente, el ministro del Trabajo al invocar el artículo tres de este acuerdo ministerial establece una segunda interpretación respecto a qué se debe entender por caso fortuito o fuerza mayor. Cuando lo procedente hubiera sido canalizar a través de la Asamblea Nacional una reforma a la Ley Humanitaria o al Código del Trabajo. Arrogarse una competencia que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

no es suya y que es exclusiva de la Asamblea Nacional, la de interpretar las leyes, tal como lo establece en el artículo ciento veinte numeral seis de la Constitución y el sesenta y nueve de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señoras y señores es incumplir funciones. En cuanto a la causal cinco, incumplimiento de proporcionar acceso a la información pública. El Ministerio del Trabajo al exigir al Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos, previa a la entrega de la información que había solicitado la entrega en físico de una copia certificada del documento de acreditación, emitido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y exigir que se cumpla con lo que dispone el artículo ciento treinta y siete del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, actuó contraviniendo lo que dispone la Constitución y la ley y la Ley de Información referente al acceso libre y oportuno a la información pública e invocando una norma inferior, como es un estatuto. Configurándose así el incumplimiento de funciones. En la causal siete, incumplimiento de la disposición transitoria vigesimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador sobre el salario básico unificado para el año dos mil veintiuno. Debemos dejar establecido que la disposición transitoria vigesimoquinta de la Constitución determina que, la revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo. Así mismo, concomitantemente con este Código del Trabajo en el artículo ochenta y uno establece que la revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo. Además, el artículo trescientos veintiséis de nuestra norma Magna consagra el principio de que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral estas se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores o a las trabajadoras, es decir, el principio pro operario. Es decir, en esta causal



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

también se incurre en el incumplimiento de funciones. Estas son las tres causales que el informe incluyó para recomendar el juicio político y la destitución por parte del Pleno de la Asamblea Nacional del ministro del Trabajo, Andrés Isch, con profunda vocación democrática y respetando los argumentos y la decisión que cada uno de ustedes, colegas asambleístas, adopten, de acuerdo a sus convicciones. Quiero expresar a nombre del señor Presidente de la Comisión de Fiscalización, a quien le deseo pronta mejoría y en el mío como Vicepresidenta, la ratificación de la necesidad de que este Gobierno y específicamente el ministro del Trabajo, Andrés Isch explique al país su política respecto al empleo, a su proceder en el contexto de la pandemia, en el cumplimiento de la Ley Humanitaria que este mismo Pleno aprobó. Para concluir, señoras y señores asambleístas, quiero reiterar que la Comisión de Fiscalización y Control Político durante todo el proceso de sustanciación de la solicitud de juicio político en contra del ministro Andrés Isch, siempre actuó apegada al debido proceso respetando el derecho a la presunción de inocencia en el marco de la Constitución y las leyes de la República, y sobre todo y sobre la base de lo expuesto, señoras y señores asambleístas, cumplo con la obligación moral de solicitar que hagamos un proceso introspectivo en donde brille la luz en las decisiones que con profundo patriotismo debe asumir este Pleno. Aspiramos que su voto sea a favor de que el Gobierno a través del ministro del Trabajo que lo representa en materia laboral, rinda cuentas al país sobre los resultados o frutos de sus políticas laborales de cara a los cruciales momentos que hemos vivido las ecuatorianas y los ecuatorianos desde marzo de dos mil veinte en el contexto de esta pandemia y la aplicación de la Ley Humanitaria. Que Dios nos guarde. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra asambleísta Marcela



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Holguín.-----

LA ASAMBLEÍSTA HOLGUÍN NARANJO MARCELA. Gracias, señor Presidente de la Asamblea Nacional. Buenas tardes a los señores y señoras asambleístas, a quienes están siguiendo esta importante sesión por los medios telemáticos, a los medios de comunicación, pero sobre todo buenas tardes a los trabajadores que han esperado durante mucho tiempo, precisamente, a que se dé esta Sesión y se pueda hacer justicia en el caso del más del millón de personas, trabajadores desempleados y despedidos que se ha generado durante este Gobierno. Si es que me permite, señor Presidente, primero quiero expresar mi solidaridad para con el funcionario legislativo y compañero, el señor Rommel Jarrín, funcionario que en este momento, al igual que el Presidente de la Comisión está batallando contra el Covid, y quisiera expresar también mis más sentidas condolencias por la muerte de su señora esposa y a través de él también mi solidaridad y condolencias a todas las familias ecuatorianas, que han perdido a sus seres queridos producto de esta pandemia. Dejaron a cientos de miles de trabajadores en la calle en medio, precisamente, de lo que estaba diciendo al inicio, la mayor crisis humanitaria que ha vivido el país en toda su historia, a muchos, a la gran mayoría los despidieron ilegalmente con liquidaciones de miseria cuando estaban, incluso, a meses a penas ya de jubilarse, a otras personas, las más afectadas las despidieron mientras gozaban de sus derechos de maternidad, esto fue lo que ocurrió. Llegamos a imaginar acaso lo que significa el desempleo en medio de una pandemia. En muchos casos se convirtió en una sentencia de muerte, literalmente, en dónde están, me pregunto yo los responsables de todo esto, de lo que ha padecido el Ecuador. Podemos acaso imaginar todo el dolor de las familias que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

tuvieron que enfrentar la muerte de un ser querido, no solamente por no tener acceso a la salud, sino lo peor todavía por falta de recursos, por no tener plata, por estar desempleados porque los dejaron sin trabajo, porque vulneraron sus derechos y con ellos los derechos también de sus familias. Les pregunto, señores asambleístas, acaso alguno de ustedes va a ser cómplice de que aún, hoy en día, casi dos millones de ecuatorianos se sigan jugando la vida sin seguridad social por poder llevar el pan diariamente a sus hogares, tenemos acaso idea de cuántos sobreviven con la indignación de saber que aquí, en este país y en este mismo instante unos cuantos pueden pisotear a los trabajadores sin ninguna, ninguna consecuencia, porque el Ministerio del Trabajo solo sirve para repetir que todo está bien y que todo marcha bien. Pero esta es tan solo una frase vacía que no se conduce de ninguna manera con la realidad, la realidad es que las cifras nos demuestran que solo en febrero se volvieron a perder ochenta y cuatro mil nuevas plazas de empleo formal en el país, y eso no es todo. Según estas cuestionadas cifras oficiales, aquellas que nos quieren hacer creer que todo está bien y que todo marcha bien, estas cifras oficiales son las que revelan que la tasa de subempleo sigue empeorando en el país como un ejemplo claro y concreto, Presidente y colegas asambleístas, en febrero creció del veintidós al veintitrés por ciento, precisamente, esta tasa de subempleo. Esto quiere decir que en enero un total, escuche, pueblo ecuatoriano, un total de un millón ochocientos mil cincuenta y cuatro personas ganaban por debajo del salario básico, pero en febrero esa cifra subió a un millón novecientos mil personas, novecientos dieciséis mil personas. Yo me pregunto, quién puede vivir en este momento de tragedia nacional con menos de cuatrocientos dólares, con menos del salario básico, quién se quedaría con los brazos cruzados cuando su padre, o su madre, o su hijo,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

o su hermano, o el miembro de su comunidad que dieron toda su vida en el trabajo los dejen en la calle en medio de esta pandemia con una liquidación de miseria, que en algunos casos esa liquidación llega tan solo a los centavos de dólar. Porque el ministro del desempleo se le ocurrió que podría interpretar la ley y emitió, precisamente, un acuerdo ministerial que llevó a que las empresas erróneamente o ilegalmente despidan a miles de sus trabajadores. Asambleístas, esto es cuestión de humanidad, de humanidad y también de sentido común, van a dejar impune a quien se atribuyó funciones que no le correspondían y que son exclusivas y eso lo sabemos todos de la Asamblea Nacional, conforme a sus competencias para interpretar la ley, van a darle la espalda a los trabajadores del país, desempleados en plena pandemia. Ecuatorianos, mediante Memorando número AN-CFCP-2021-0039-M del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Relator de la Comisión de Fiscalización y Control Político notificó al Presidente de esta Asamblea con el informe de juicio político en contra del abogado Carlos Andrés Isch Pérez, ministro del Trabajo, así como toda la documentación de respaldo que fue aprobada, como lo decía la asambleísta Noralma Zambrano. En sesión ordinaria número 2020-2021-049 realizada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el mismo que señala lo siguiente y cito textualmente. “Recomendación: En consideración de todo lo expuesto y una vez analizada la normativa constitucional y legal aplicable, la Comisión de Fiscalización y Control Político en ejercicio de sus funciones y facultades, al amparo del artículo ochenta y dos de la Ley Orgánica de la Función Legislativa Resuelve: Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional la solicitud de juicio político para su censura y destitución en contra del ministro del Trabajo, abogado Carlos Andrés Isch Pérez”. Las razones que fueron calificadas y contra las cuales no existió ninguna,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

ninguna observación por parte de todos los miembros de la Comisión, fueron: uno. Atribuirse funciones que no le corresponden, respecto al Acuerdo Ministerial MDT-2020-133 de fecha quince de julio de dos mil veinte y dice claramente el informe: “El ministro del Trabajo incurrió en el incumplimiento de funciones al arrogarse una competencia que no es suya y que es exclusiva de la Asamblea Nacional, la de interpretar las leyes, tal como lo establecen los artículos ciento veinte, numeral seis de la Constitución y el sesenta y nueve de la ley Orgánica de la Función Legislativa”. Dos. Incumplimiento de proporcionar acceso a la información pública, en este caso el Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos, por lo que señala el informe lo siguiente: “Esta dilación de la entrega de información, además tuvo como efecto la obstrucción del cumplimiento de la misión y objetivos del mencionado observatorio configurándose así el incumplimiento de funciones”. Tres. Incumplimiento de la disposición transitoria vigesimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador sobre el salario básico unificado para el año dos mil veintiuno. Esto en consideración de que la disposición transitoria vigesimoquinta de la Constitución es clara en determinar que, la revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo, en concordancia con la Constitución, con el Código del Trabajo en su artículo ochenta y uno indica que, la revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo. Que el artículo tres veintiséis de la Constitución consagra el principio de que, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. Y que el ministro del Trabajo fijó un incremento de cero por ciento, cero por ciento para el salario básico unificado de dos mil veintiuno. Por lo que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

concluía este informe, este primer informe que el ministro del Trabajo, abogado Andrés Isch ha incurrido en el incumplimiento de funciones al no acatar lo que dispone, en este caso la Constitución y el Código del Trabajo respecto a la progresividad en la fijación de los salarios y a la aplicación del principio de favorabilidad. Señor Presidente, si es que me permite, quisiera solicitar, con su venia, se me autorice la difusión de un corto video, si es que es tan amable, por favor, Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Prosiga, señor Secretario, por favor. -----

LA ASAMBLEÍSTA HOLGUÍN NARANJO MARCELA. Gracias. -----

TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO DE UN VIDEO PROYECTADO. “Voz hombre: El informe que esta presidencia presentó a la Comisión de Fiscalización no es un informe impuesto colegas, es más, ustedes dicen que no se ha dado oportunidad de recoger las observaciones. Yo les pregunto colegas, quién presentó alguna observación para el informe contéstense ustedes colegas. Con esta pequeña aclaración y, antes de nada, lo que se ha pretendido es dilatar los tiempos no sé con qué intenciones, lo único que tengo que manifestarle al pueblo ecuatoriano y a esta Comisión, que el control político tiene que ser oportuno e inmediato, esta Comisión tiene que dar respuesta al pueblo ecuatoriano sobre el tema de fiscalización”. -----

LA ASAMBLEÍSTA HOLGUÍN NARANJO MARCELA. Gracias, señor Presidente. Prosigo señalando que pese a ello y pese a que no existieron observaciones, como ustedes han escuchado del propio Presidente de la Comisión, no existieron observaciones tal como lo explica el Presidente, |



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

pese a que se había enviado el informe en los plazos señalados, los asambleístas Denis Marín, Absalón Campoverde, Mercedes Serrano y Marcelo Simbaña decidieron cambiar su voto en la reconsideración realizada en la sesión ordinaria número 2020-2021-050 del sábado veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, sumado a la votación del asambleísta Franco Romero y la ausencia del asambleísta José Serrano. Esto provocó que el grito desesperado de los trabajadores exigiendo justicia sea una vez más ignorado. A qué nos enfrentamos. Cuáles son las motivaciones que están detrás de aquello. No lo sabemos, porque ni siquiera presentaron observaciones. En dónde queda, entonces, los derechos laborales y la justicia. No obstante, de aquello es importante recordar, señores y señoras asambleístas, Presidente de la Asamblea, recordar que esto no significa que se recomiende el archivo de este juicio político, incluso, la legisladora Mercedes Serrano que presentó la moción de reconsideración precisó esto. Por ello y para que dé una vez por todas el país sepa quien está del lado de los trabajadores y quien está del lado del actual Gobierno. Mociono, señor Presidente de la Asamblea Nacional, señores y señoras legisladores, que se llame a juicio político al ministro del Trabajo, abogado Andrés Isch Pérez por atribuirse funciones que no le corresponden, respecto del Acuerdo Ministerial MDT-2020-133 de fecha quince de julio de dos mil veinte, ya que el ministro del Trabajo incurrió como lo hemos demostrado en el incumplimiento de funciones al arrogarse una competencia que no es suya, sino que es exclusiva de la Asamblea Nacional la de interpretar las leyes, que no le corresponde tal como lo establecen los artículos ciento veinte numeral seis de la Constitución y el sesenta y nueve de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dando paso a miles de despidos bajo la aplicación de la mal llamada Ley Humanitaria. Además, el ministro del Trabajo denegó el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

acceso inmediato a la información pública del Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos por lo que esta dilación de la entrega de información, además, tuvo como efecto la obstrucción del cumplimiento de la misión y objetivos del mencionado Observatorio que es la de vigilar las políticas públicas, considerándose así también un incumplimiento de funciones. Así también incumplió la disposición transitoria vigesimoquinta de la Constitución sobre el salario básico unificado para el año dos mil veintiuno. Ya que la disposición es clara y determina que la revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo, esto en concordancia con el artículo ochenta y uno del Código del Trabajo, así como con el artículo trescientos veintiséis de la Constitución que consagra el principio de que, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones en este caso legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas deben aplicarse en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. Y el ministro del Trabajo fijó un incremento del cero por ciento al salario básico unificado para el dos mil veintiuno, incurriendo una vez más en el incumplimiento de funciones al no acatar lo que dispone la Constitución y el Código del Trabajo respecto de la progresividad en la fijación de los salarios y la aplicación del principio de favorabilidad. Para finalizar, señor Presidente, colegas asambleístas, no olvidamos los abusos contra los trabajadores de Explocen, no podemos hacerlo, esta lucha, su lucha es por todos. Llegó la hora de saber quién está del lado de los trabajadores y quien repite que todo está bien o quien sostiene que por la deflación que existe, el poder adquisitivo del ciudadano es mucho mayor. Mientras la gente se muere de hambre sin tener acceso a un trabajo digno ni a la salud ni a las vacunas, y es que claro, los trabajadores humildes de la patria no forman parte de las listas VIP, por supuesto que no, tampoco importan para un



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Gobierno que durante años se ha empeñado en abandonarlos, dejándolos en la más completa indefensión y miseria. Hoy en esta Asamblea vamos a saber quién es quién y serán esos mismos trabajadores, desamparados y ahora vulnerados quienes juzguen sus actuaciones, señores y señoras legisladores en el juicio final de la historia. Una Asamblea desprestigiada como esta, marcada por la duda latente del reparto de hospitales, un tema que a propósito hasta ahora no ha sido investigado, no puede quedarse una vez más en el limbo debiéndole respuestas y acciones a todos y cada uno de los ecuatorianos y a los trabajadores de la patria. Gracias, Presidente. Buenas tardes. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra, asambleísta Henry Cucalón. -----

EL ASAMBLEÍSTA CUCALÓN CAMACHO HENRY. Señor Presidente de la Asamblea Nacional, colegas legisladores, pueblo ecuatoriano que sigue atento el transcurso de esta Sesión, muy buenas tardes con todos. Desde mi primera legislatura, en el año dos mil trece, una de las principales objeciones que tuve con la Ley Orgánica de la Función Legislativa fue con respecto al rol de la Comisión de Fiscalización, pues resultaba ilógico que sean los miembros mayoritarios de la misma los que se encuentren en la capacidad decisoria final de llamar o no a un juicio político a un determinado funcionario público, impidiendo de esta manera que los informes de archivo sean conocidos por la máxima instancia de este Parlamento, que es el Pleno. Justamente, si realizamos un análisis comparativo con otras tareas que cumplen los asambleístas, podemos observar que en lo relativo a temas de legislación los informes que emiten las distintas comisiones con recomendación de archivo, son conocidos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

por el Pleno de la Asamblea lo cual lo establece el artículo sesenta de la ley donde existe, incluso, la posibilidad que los proyectos puedan ser archivados dentro del primer debate. En la última reforma realizada a la ley que recogió lo que propuse en mi proyecto se cambió de manera correcta esta situación. Ahora se establece, que en el caso de ser favorable el informe no vinculante se iniciará directamente el juicio político, si la recomendación es el archivo el Pleno podrá ratificarlo con mayoría simple o contradecir ese informe con mayoría absoluta. De igual forma, también se ha previsto la posibilidad de que no haya existido votos al interior de la Comisión para aprobar un informe favorable o de archivo del proceso, tal cual ha sucedido en este caso que nos ocupa, pero a diferencia de lo que pasaba antes que todo quedaba en el limbo como el caso del exvicepresidente Glas. Ahora lo conoce el Pleno que debe resolver con mayoría simple si se aprueba el inicio del juicio o su archivo tal cual lo establece de manera clara y taxativa el numeral dos del artículo ochenta y tres de este nuevo cuerpo normativo. El hecho de que por primera vez se aplique esta figura demuestra lo importante que fue incorporarle, pues le hemos dado un fin definitivo a la corona que tenía la Comisión de Fiscalización donde por acción u omisión quedaban los juicios en el aire, eso se acabó. Ahora nadie desconoce el rol importante de los comisionados que tienen plena facultad de tramitar y sustanciar un proceso político siendo su obligación emitir un informe con recomendación, ellos contienen el poder, pero la decisión final sobre si procede o no el enjuiciamiento se la tomará aquí como debió ser siempre. Dicho esto, creo firmemente que el Pleno de la Asamblea Nacional debe proceder con este enjuiciamiento político cuya solicitud suscribí, no podemos ser acólitos de un Gobierno cuya política laboral ha sido inconsecuente e indolente con los trabajadores del país. La misma que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

debe ser censurada en la persona del ministro del Trabajo, si la mal llamada Ley Humanitaria por la cual no voté ya implementó temerarias y regresivas disposiciones en contra de empleo su aplicación fue peor aún como sucedió, por ejemplo, con la aberrante aplicación extensiva del artículo ciento sesenta y nueve numeral seis del Código del Trabajo en lo que se refiere a la terminación de la relación laboral por fuerza mayor. Por ello esta Asamblea no puede dar la espalda a quienes fueron víctimas del abuso de malos empleadores, de quienes sufrieron no solo por la pandemia, sino por el desempleo ni tampoco de aquellos que se vieron perjudicados por normas interpretativas por parte de quien no tenía competencia para hacerlo, como lo hizo el señor ministro Isch. Señores legisladores, señor Presidente de la Asamblea, aquí el incumplimiento de funciones ha causado dolor a muchos ecuatorianos y no podemos ser ajenos al mismo. Lo coherente y conveniente es dar paso aprobando el inicio de juicio político respetando el debido proceso que deberá terminar según mi criterio en censura y destitución, lo cual confirmará el rechazo generalizado y el hastío de todo un pueblo contra un Gobierno que despojó a sus ciudadanos de los más elementales derechos. Señoras y señores. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra assembleísta Mónica Brito. ---

LA ASAMBLEÍSTA BRITO CEDEÑO MÓNICA. Muy buenas tardes, señor Presidente, colegas legisladores, pueblo ecuatoriano. Quiero iniciar mi intervención ratificando mi solidaridad con todos los trabajadores del país que aún viven los embates de la pandemia, pero principalmente mi solidaridad a esos trabajadores que perdieron su empleo en medio de esta crisis humanitaria y más aún a los que despidieron inhumanamente con



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

esas liquidaciones irrisorias, insignificantes que son un insulto a toda una vida de trabajo. A ellos que a más de sufrir el dolor de la pérdida de familiares y amigos de la pandemia también han visto vulnerados sus derechos laborales dejando en la incertidumbre el destino de sus familias, mi abrazo fuerte y solidario tengan la plena seguridad que a partir de hoy en lo que va a ser el inicio de este juicio político porque no me queda la duda de que así será, de que los legisladores no podrán dar la espalda a ese clamor de los trabajadores porque se haga justicia, tengan la plena seguridad de que esa justicia llegará y con ello vendrán días mejores. Entrando en materia de análisis, señor Presidente, compañeros legisladores, es necesario destacar que una de las atribuciones más importantes de los parlamentos es la fiscalización. La misma que cuando es ejercida de manera objetiva sin persecución ni odios dedicados tendrá siempre resultados esperados en democracia, como es el caso de la sustanciación de la solicitud de este juicio político contra el abogado Andrés Isch, ministro del Trabajo. Debe conocer el pueblo ecuatoriano que se ha dado un caso inusual en la Comisión de Fiscalización llamándole de esta manera por ser generosa, preocupa que el informe que recomendaba este Pleno el juicio político al ministro del Trabajo inicialmente tuvo el respaldo de nueve comisionados, unos días después de presenta una reconsideración de esta votación por parte de asambleístas Social Cristianos. El informe no pudo ser aprobado ni rechazado, pasa este Pleno y estoy segura que con una clara visión de justicia podrá dar el mejor criterio en favor de los trabajadores. Nos toca en el Pleno responder si es o no responsable político de sus actuaciones el ministro del Trabajo. Es importante preguntarse qué pasó, por qué ese cambio inusual, inesperado del cambio de la votación, por qué de un día a otro los mismos que aprobaron el informe cambian de parecer, juzguen



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

ustedes legisladores y pueblo ecuatoriano. Debe quedar claro que una de las causales de este juicio tiene que ver con la aplicación de esa mal llamada Ley de Humanitaria que tanto daño ha causado a los trabajadores ecuatorianos, hay que hacer memoria y no olvidar que esa Ley fue aprobada por los bloques de Alianza País y de Creo, esos que hoy dicen ser los futuros salvadores de la patria. Colegas assembleístas, en lo que respecta a esta curul quiero dejar evidenciado que cumplimos estrictamente con los mandatos de la Ley Orgánica de la Función Legislativo, en cada etapa de la sustanciación y hago énfasis especialmente al respeto y cuidado que hemos tenido para que el abogado Andrés Isch, ministro del Trabajo ejerciera su derecho a la defensa. Es decir, se le garantizó el debido proceso en todo momento en consecuencia de ello compañeros legisladores no existen solemnidades del procedimiento legislativo que se hayan violentado. Dicho esto, es vital destacar que el más alto valor de los funcionarios públicos es el respeto a la Ley, si esto quedara entre dicho la ciudadanía pierde toda fe y confianza en sus autoridades y en las instituciones lo que ha pasado con esta Asamblea, por la actuación que ha permitido aprobar diversas leyes que el pueblo ya conoce que ha sido en detrimento de sus derechos. Hay que recordar que la razón de ser del derecho es la justicia y de una u otra manera este Pleno juzga y administra justicia, no jurisdiccional sino justicia política que es lo que hoy nos convoca, que es lo que el pueblo clama ante los constantes actos reñidos con la Ley y la ética porque estados y ejecutados por el desgobierno, la corrupción y el abandono que viven los ecuatorianos en los últimos cuatro años, y más aún en estos momentos de pandemia. Considero que las tres acusaciones que constan en este informe motivo de este juicio político se ajustan al incumplimiento de funciones por parte del ministro del Trabajo y para honrar el tiempo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

concedido me referiré a dos de ellos específicamente. Encuentro responsabilidad política y jurídica al ministro del Trabajo por atribuirse funciones que no le corresponde, les corresponde exclusivamente a los asambleístas. Estas atribuciones que se ha dado el lujo de asumir el señor ministro cuando no le compete respecto al Acuerdo Ministerial MDT-2020-133, de fecha quince de julio del dos mil veinte y el artículo veinte de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, más allá de ello quiero mencionar que como parte de la bancada de la revolución ciudadana rechazo la promulgación de esa mal llamada Ley Humanitaria, por considerarla precarizadora. Pero es menester desde esta curul defender las atribuciones que tienen los asambleístas, que tenemos los asambleístas y más aún cuando una de esas atribuciones se encuentra amenazada o invadida, pues es este el caso de la intromisión del ministro del Trabajo, de la abrogación de funciones. Se evidencia que el Acuerdo Ministerial MDT-2020-133 se contrapone a la interpretación del artículo ciento sesenta y nueve, numeral seis del Código del Trabajo que contiene la Ley Humanitaria. La Asamblea Nacional ya interpretó en su momento que el cese de las empresas por fuerza mayor y caso fortuito cuando existe la imposibilidad de realizar el trabajo por estas razones, las mismas estarán ligadas al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo, tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permita su ejecución ni aún por medios telemáticos. Sin embargo, el artículo tres del Acuerdo emitido por el ministro del Trabajo cambió la consideración para que se configure la fuerza mayor o caso fortuito, remitiéndose la suplencia que expresa el artículo treinta del Código Civil, situación que no fue lo que la Asamblea resolvió. Esta interpretación antojadiza y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

acomodada a los intereses de los empleadores sirvió para afectar derechos laborales, para reducir jornadas y generar los cientos de miles de despidos sin las correspondientes liquidaciones y no para los casos total o definitivos de las actividades de la empresa. Por ello es necesario expresar que la atribución de interpretar las leyes según el numeral seis del artículo ciento veinte de la Constitución de la República, corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional no a usted señor ministro del Trabajo, no al Ministerio del Trabajo. Le recuerdo al ministro Isch, que el como abogado debe conocer que los servidores públicos solo podemos hacer lo que la ley nos permita, esto indica el artículo doscientos veinte y seis de la Constitución donde nace el principio de legalidad, principio que el ministro Isch decidió pasar por alto. Las pruebas y análisis de las mismas evidencian que existió una interpretación con favorabilidad a los empleadores al emitir un acuerdo ministerial, que acomodó a la realidad convenida para alguno de ellos para acogerse y despedir a miles de trabajadores en plena pandemia, todo con la venia del ministro del Trabajo. El dolor por las pérdidas, por las muertes tuvo que sumarse el dolor por los despidos y por el destino incierto de como sostener a sus familias. Quiero referirme ahora al incumplimiento que va ligado a esta avalancha de vulneración de derechos laborales, al incumplimiento de la disposición transitoria vigesimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador con respecto al salario básico unificado para el año dos mil veintiuno. La razón no exige fuerza compañeros legisladores, la comparecencia del ministro en la Comisión tuvo la intención de confundir a los asambleístas, en la exposición técnica para justificar porque no incrementó el salario básico yéndose abiertamente en contra de la norma expresa, que le obliga a que su decisión debe estar enmarcada en el incremento y no en el congelamiento. También decidió no cumplir con el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

principio de progresividad que exige el Código del Trabajo y que se lo repiten las normas correspondientes a la fijación del salario básico. Resulta que el ministro tomó una fórmula que riñe con las disposiciones constitucionales y legales con el fin de perjudicar a los trabajadores, y decidió que en medio de esta la peor crisis económica y humanitaria que ha golpeado a las familias ecuatorianas, no haya un centavo de incremento para el período fiscal dos mil veintiuno. Para el ministro Isch la progresividad está en haber congelado en cuatrocientos dólares el salario básico. Para él los trabajadores no merecieron tener un alza en su salario, esto ratifica la premisa de este Gobierno de poner siempre entre sus prioridades a los empleadores, a los dueños del capital sin importar las paupérrimas circunstancias por las que atraviesan las familias ecuatorianas. Para finalizar, colegas assembleístas, quiero resaltar y ratificar que existen elementos suficientes que no han sido desvanecidos en la Comisión y que prueban el incumplimiento de las funciones del ministro Isch. Por las razones antes dichas y porque debemos ejercer una fiscalización seria, objetiva, apegada a la Ley y a la Constitución y porque desde esta curul siempre estaremos de parte de los derechos de los trabajadores de nuestro pueblo humilde y trabajador. Conmino a este Pleno, a los compañeros assembleístas aprobar el pedido de juicio político del abogado Andrés Isch, ministro del Trabajo. Este domingo con la memoria viva de nuestros trabajadores de la patria tendremos la oportunidad de enterrar en las urnas a los responsables del crecimiento acelerado del desempleo y de la precarización laboral, a los responsables de tanta miseria y dolor. Esa memoria viva del pueblo ecuatoriano que recordará por siempre estos cuatro años como los peores de la historia. Esa memoria del pueblo ecuatoriano se pronunciará por la recuperación del empleo y es un voto por la vida y dignidad que ese pueblo merece.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Gracias señor Presidente. Colegas asambleístas, pueblo ecuatoriano. ----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra la asambleísta Gabriela Larreátegui. -----

LA ASAMBLEÍSTA LARREÁTEGUI FABARA GABRIELA. Gracias, Presidente. Bueno yo una intervención realmente muy rápida, las causas por las cuales este juicio no ha llegado con recomendación al Pleno de la Asamblea Nacional es, justamente, por la debilidad de estas causales que han sido puestas en el juicio político. Justamente, es darse cuenta de lo absurdo de este juicio que más parece un tema absolutamente político metido como parte de una campaña electoral para obviamente beneficiar a un candidato. Este juicio político ha intentado confundir a la Asamblea con temas como que se ha cambiado la interpretación del artículo ciento sesenta y nueve numeral seis del Código del Trabajo, cuando no hay ningún acuerdo que se haga mención a este tema. Y la verdad, señor Presidente, compañeros asambleístas, es que por más, por más malo que haya sido este Gobierno, que ha sido un Gobierno realmente terrible yo no creo que podamos culpar al ministro, a una persona por la pérdida de empleos que fue en realidad efectos de la pandemia y del confinamiento que nos vimos obligados y que de hecho pasó en todo el mundo, no es el único país en el que se ha perdido miles de miles de empleos y esto lo dice el Observatorio de la OIT y cito, a lo largo del dos mil veinte se produjo una disminución sin precedentes de la ocupación a escala mundial de ciento catorce millones de empleos con respecto al dos mil diecinueve, y también hay que decirlo que la verdad, la realidad de nuestro país durante la pandemia otra habría sido de contar con fondos de emergencia. Si no se nos hubieran gastado hasta los últimos centavos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

de los fondos. Si no se nos hubieran gastado la plata del Seguro Social. Si no se hubieran tomado las reservas del Banco Central, que hoy en la Comisión de Régimen Económico que nos encontramos analizando una Ley económica urgente vemos la crisis y lo grave, la falta de liquidez del Banco Central y me van a decir si las cuentas del Banco Central están cuadradas, están cuadradas con papeles, no están cuadradas con liquidez. Entonces, vemos que esta crisis de empleo causada por la pandemia no se causa solamente en manos de una persona es un efecto de muchos años, de un pésimo manejo económico. Hay quejas también de los interpelantes respecto de la aplicación directa de normas del Código del Trabajo o Código de la Producción o de la Lotaip, cuando tuvieron diez años de ser dueños y señores de la Asamblea Nacional para poder cambiar todo lo que quisieron. Una de las causales que se puso en el juicio y que no llegó a tener éxito es esto de la designación de un Inspector del Trabajo, para la realización de la potestad fiscalizadora de la Asamblea Nacional. La potestad, esta potestad que como Asamblea tenemos no puede nunca traducirse en tener injerencia en las otras funciones del Estado. Señores asambleístas, se imaginan ustedes entrando dos asambleístas a una empresa de la mano de un Inspector del Trabajo, en que se ha obstaculizado al poder de fiscalización el que no se le otorgue un Inspector a un Asambleísta. Puede un Asambleísta realizar funciones de inspección. Inclusive se trató de meter como causal el colectivo de la fábrica de explosivos de Explocen que es propiedad del Issfa, cuando tenemos videos de Leonidas Iza diciendo que va a tomar la fábrica y declararla de interés comunitario. Una fábrica de explosivos en manos de una persona natural, eso buscan realmente. Finalmente, estas dos causales no fueron tomadas por la Comisión que lo ha hecho muy bien en no tomarlas veamos las que si se tomaron: Atribuirse funciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

que no le corresponden de acuerdo al Acuerdo Ministerial 20-133, este Acuerdo de ninguna manera ha regulado ni ha modificado la norma interpretativa del artículo ciento sesenta y nueve numeral seis del Código del Trabajo. La no protección de las personas en condición de vulnerabilidad en los artículos ministeriales 2020-172 y 2020-173. Mediante este Acuerdo 2020-133 se expidieron las directrices para la aplicación de la reducción emergente de la jornada del trabajo establecida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, ustedes le están endilgando responsabilidades de la Ley de Apoyo Humanitario que, si bien no fue perfecta y si bien ha sido muy controvertida, también sirvió para salvar muchas empresas y salvar otros cuantos empleos. Esta disposición del Ministerio del Trabajo lo que hizo fue reducir, regular la reducción emergente y de ningún modo se reguló la terminación de la relación laboral. Por lo tanto, no hay una interpretación extensiva en esta norma, por tanto, no hay una atribución de funciones. Respecto del incumplimiento de proporcionar acceso a la información pública, esta información que se ha solicitado tiene datos personales de información confidencial que forman parte de la historia laboral de los ciudadanos, eso está prohibido de entregarse por la Constitución y por la Ley Orgánica de Acceso y Transparencia de la Información Pública. Esa es otra deuda que esta Asamblea tiene con el país la Ley de Datos que espero que en este período podamos dejarla, dejarla para tener justamente más claridad en la entrega de la información de datos personales, el proyecto que nosotros estamos analizando justamente va a regular eso. Y por otra parte el incumplimiento de la disposición transitoria vigesimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el salario básico unificado para el veinte-veintiuno en realidad hay que analizar bien si es que existe incumplimiento. Porque las normas son absolutas y no



REPÚBLICA DEL ECUADOR

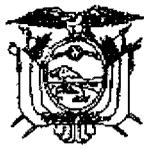
Asamblea Nacional

Acta 700

admiten ninguna discrecionalidad, el ministro del Trabajo solamente puede hacer lo que tiene permitido hacer, y además también pongámonos a pensar en la crisis empresarial que tenemos cuántos trabajos más se habrían perdido en el caso de aumentar un salario básico, y no es una falta de empatía con los trabajadores, señores, es la realidad que está viviendo el país. Tampoco se trata, a mi si me preocupa mucho esto de cojo plata del Banco Central para pasarle acá, cojo plata de aquí para pasarle acá sin ninguna responsabilidad lo que puede ser popular ahora nos puede llevar a una crisis social mucho más grande en unos años. Y hablando de crisis sociales y hablando de incumplimientos de trabajo yo si quiero preguntarle a todo el Pleno de la Asamblea, qué pensamos como asambleístas, estamos hablando de incumplimiento de trabajos, con lo que está pasando con nuestros servidores legislativos y la obligación que ha hecho la Administradora General de que tomen vacaciones obligadas. En lo personal yo he mandado oficios alertando de esta ilegalidad, pero, sobre todo, teniendo en cuenta que nosotros tenemos un proyecto económico urgente en nuestra Comisión y tenemos muchísimo trabajo en el momento que hacer. Cómo puede ser posible que la misma Asamblea que hace las normas y que regula el incumplimiento de las normas sea la primera en incumplir los derechos de los trabajadores. Ese llamado de atención también quiero hacer y obviamente mi rechazo al juicio político. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra la asambleísta Mercedes Serrano. -----

LA ASAMBLEÍSTA SERRANO VITERI MERCEDES. Muchísimas gracias, señor Presidente. Por favor, no sé si alguien me confirma el retorno del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

audio. Buenas tardes. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Le escuchamos, Asambleísta. -----

LA ASAMBLEÍSTA SERRANO VITERI MERCEDES. Muchísimas gracias, señor Presidente. Muy buenas tardes, compañeros legisladores. Buenas tardes, ecuatorianos y a todos los que nos escuchan por las diferentes redes sociales. Realmente es sorprendente lo que están mencionando en los diferentes debates, en los diferentes discursos de las comparecencias de las personas que me antecedieron la palabra, al menos de las dos compañeras tanto Mónica Brito como Marcela Holguín. No entiendo, la verdad es que no entiendo por qué se sorprenden tanto al momento que ejercí mi derecho de solicitar una reconsideración de una votación, es algo que la Ley Orgánica de la Función Legislativa me faculta como Legisladora, como representante de los ecuatorianos, o sea aquí no hay nada raro, aquí no hay nada oculto, aquí no hay nada de que esconderse yo doy la cara ante todas las circunstancias. Y voy a explicar que fue lo que sucedió y que fue lo que me motivó primero a votar a favor de la recomendación del juicio político y luego abstenerme. Creo que la compañera legisladora Gabriela Larreátegui ha sido bastante clara con respecto a la percepción que tiene este juicio político, ella lo calificó como débil y absurdo yo estoy completamente de acuerdo con esas palabras. Es algo que jurídicamente no tiene ni pies ni cabeza, no tendría por qué enjuiciarse políticamente a una persona, quiero dejar claro, un paréntesis no estoy defendiendo a ningún ministro, no tengo ningún tipo de relación con el ministro del Trabajo, no lo conozco, no sé, no lo estoy defendiendo, no es mi intención, sino que simplemente las cosas objetivas y transparentes y apegado a derecho y en defensa de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

ciudadanos ecuatorianos, así se tiene que legislar en esta Asamblea Nacional. Primero se presentó un informe el día de la Comisión, el día que fuimos convocados. Se presentó un informe de la cual presentamos nuestras observaciones de manera verbal debatiéndolo en el pleno de la Comisión y le mencionamos, al presidente de la Comisión y a los demás legisladores cuáles eran nuestros reparos, cuáles eran nuestras observaciones, así que esos videos que intentan brindar un mensaje equivocado a los ecuatorianos, está muy mal planteado. Porque lo dicho por el Presidente de la Comisión con todo el respeto que le tengo, de alguna manera le dejé claro que no es intención de dilatar los tiempos ni tampoco ni tampoco de, de intentar evadir las cosas y cambiar de posición. Por lo tanto, de alguna manera nunca se debatió, nunca hubo un debate a la altura dentro de la Comisión, en lo personal como miembro de la Comisión no estaba de acuerdo que se ponga como una causal el hecho de que no haya entregado la información, porque la información si fue entregada de manera tardía y dicha por la propia boca de la compañera Holguín, que primero menciona que no se entregó y luego en su propio discurso menciona que se dilató, póngase de acuerdo se entregó o no se entregó, se lo tiene que enjuiciar por la no entrega de la información. Entonces, no consideraba necesario, no consideraba pertinente jurídicamente esa causal como recomendación de un juicio político, existió la presión de quedarnos muy tarde, que estamos a favor o en contra de los trabajadores, no señores, no ecuatorianos, aquí no nos confundamos ustedes tienen claro quienes están a favor de los trabajadores y quienes están en contra, o acaso los trabajadores de CNEL siguen apoyando a personas que han desfalcado los bolsillos de ellos donde les han descontado entre veinte, treinta, cuarenta y cincuenta por ciento por supuesto gasto legal por intermedio de la institución de CNEL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

y de Celec y le han pagado de manera injustificada a ciertos abogadillos (vacío de grabación). Perdón tuve un problema de conexión, me escuchan ahí tal vez. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sí, le escuchamos, Asambleísta. Prosiga, por favor. -----

LA ASAMBLEÍSTA SERRANO VITERI MERCEDES. Gracias, señor Presidente. Continuaba con mi intervención, acaso no son los del Gobierno de hace quince años atrás que realmente ha perjudicado a los trabajadores de CNEL y de Celec, y así se quieren pintar ahora como los héroes de los defensores de Explocen. Sí, muy bien, pero por qué lo hacen justamente a vísperas de una contienda electoral, por qué no señor Presidente, pongo a consideración por qué no votamos cualquier moción que sea pertinente, y que sea planteada y que se haya expuesto en este momento que sea votada la siguiente semana después de un proceso electoral para respetar la democracia, para respetar el proceso electoral y que se lleve con total transparencia. Por qué, porque todo el proceso del juicio político en contra del ministro del Trabajo fue derivado y fue planteado y su base principal fue a favor de los trabajadores de Explocen, muy bien. Pero hoy los trabajadores de Explocen ya tienen resuelto su problema, que lo resolvieron ellos mismo. Acaso esto no suena literalmente político de un tuit puesto por la compañera Marcela Holguín en donde dice “un presidente solo funciona si antes de ocupar ese puesto escuchó los problemas de la gente, compartió sus preocupaciones y se comprometió con soluciones que las incluye bien Andrés Arauz, hoy en la reunión con el Comité de Trabajadores de Explocen demostraste que serás un excelente presidente”. Ahí está la prueba, esto no suena a querer ganar más votos, enjuiciémosle políticamente si gustan al ministro del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Trabajo, pero hagámosle la próxima semana no ahora porque esto no va a ganar ni a perder votos a nadie. Entonces, yo sí creo que no vengan ahorita a pintarse de héroes, de defensores de los trabajadores como cuando por medio de ciertos comités realmente se están llevando en peso y de manera directa el dinero de los trabajadores de CNEL y de Celec. Unamos esfuerzos, compañeros, tengo cualquier cantidad de documentos respecto a ese tema. Se aprobó la semana pasada un informe en la Comisión de Fiscalización de enviar todo ese expediente a la Fiscalía, para que se investigue a ciertas personas en donde van a caer algunas cabezas de legisladores aquí también. Entonces, hablemos las cosas como son y no demos un mal mensaje a la ciudadanía, respetemos el proceso electoral, propongo que toda votación se suspenda hasta la próxima semana y con mi deber, como Legisladora y miembro de la Comisión de Fiscalización mi intención jamás fue defender al ministro del Trabajo para que se archive el juicio político. Mi cambio de decisión por abstenerme fue para que realmente el Pleno decida si es que se enjuicia o se archiva ante ciertas mociones que tienen que ser presentadas, el día de hoy ante este Pleno y que se vote y que el Pleno decida si es que se enjuicia o se archiva. Y que como dice la Ley Orgánica de la Función Legislativa, no tan solo dependa de una decisión de los miembros de la Comisión. Y lo dije, lo dije al principio cuando calificamos el juicio político en contra del ministro de Trabajo, creo que hay juicios más importantes que debemos de tratar que realmente perjudica a toda la ciudadanía por efectos de la pandemia. No puede ser posible que en menos de un año se haya cambiado más de cinco veces a un ministro de Salud, y el juicio político en contra del exministro de Salud, Juan Carlos Zevallos, debió de haber sido tratado antes del juicio político del ministro del Trabajo, porque no se pusieron de acuerdo los mismos de la bancada para



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

presentar primero uno y luego otro. Hubiese sido otra la historia, hubiese sido otra las posiciones y créanme que todo hubiese fluido de manera adecuada. Y lo más probable es que el día de hoy o la semana pasada hubiésemos estado tratando el juicio político en contra del exministro de Salud Juan Carlos Zevallos y no lo que estamos haciendo el día de hoy, estamos tratando el juicio político en contra del ministro del Trabajo. Por lo tanto, pongamos las cosas claras, seamos coherentes con nuestras actuaciones no digamos lo que no es. Si vamos a defender a una compañía privada, qué nos cuesta defender realmente el derecho de los trabajadores de empresas públicas como CNEL y Celec, y sigo contando. Entonces, yo sí creo que debemos de ponernos de acuerdo. Hablaba la compañera Mónica Brito los peores cuatro años de la historia, le corrijo, compañeras, no son los peores cuatro años, son los peores quince años de la historia ecuatoriana que realmente ha perjudicado a cada uno de los ecuatorianos el bolsillo. Para evitar cualquier confusión ante el proceso electoral, por no decir más, para evitar de que realmente se diga que continúen cinco años más, de alguna manera considero que cualquier votación de cualquier moción que se ponga a consideración ante este Pleno, señor Presidente, usted que es quien lleva la Sesión, tiene que ser votada la próxima semana para respetar el proceso democrático que se está llevando a cabo. Y dejarles claro que por la Ley Humanitaria nuestra bancada fue clara en su posición y nosotros votamos un no rotundo. Entonces, si es que hay que enjuiciarlo políticamente al ministro del Trabajo, pues tenemos que tener nuestra posición la próxima semana y que no sea hoy. Señor Presidente, yo creo que sin nada más que decir, con eso culmino y efectivamente ratifico las palabras dichas por la compañera Gabriela Larreategui que este juicio político, a mi criterio, en argumento jurídico es completamente débil. Además, cada funcionario



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

responde por sus actuaciones o por sus omisiones y es quien tiene que ser llamado a juicio político, muy a pesar de que sea un representante del Ejecutivo, pero esto no hay porque consignarlo al Gobierno en sí, a la totalidad del Gobierno porque es una Cartera de Estado completamente independiente y no tenemos por qué mezclar las cosas. Sí, ha sido un Gobierno desastroso estoy completamente de acuerdo, que ha hecho lo que le ha dado la gana, no tiene ni noción de lo que está pasando, pero de alguna manera la persona responsable de este juicio político y de llevar a cabo una Cartera de Estado de manera adecuada es el ministro, o sea, la cabeza principal de cada Cartera de Estado. En este caso no tenemos por qué consignarle esta responsabilidad al Gobierno, sino netamente al ministro del Trabajo. Y cualquier votación que se tenga que hacer, insisto y me mantengo que se debe de realizar a partir del día lunes para respetar el proceso democrático, y esto lo digo en nombre de los ecuatorianos. Muchas gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el asambleísta Esteban Melo.-----

EL ASAMBLEÍSTA MELO GARZÓN ESTEBAN. Se me escucha, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Le escuchamos, Asambleísta. -----

EL ASAMBLEÍSTA MELO GARZÓN ESTEBAN. Muchísimas gracias, señor Presidente. Yo lo primero que quiero hacer referencia es a los antecedentes a través de los cuáles desde la nueva Ley Orgánica de la Función Legislativa, la reformada, nos encontramos en este momento. Miren, compañeros asambleístas, en la sesión extraordinaria veinte veinte veintiuno cero cuarenta y nueve de la Comisión realizada el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

veinticuatro de marzo, con nueve votos a favor se aprobó un informe que recomendaba el juicio político. Y, bueno pues, posteriormente a través de otra sesión los compañeros asambleístas del Partido Social Cristiano y sus aliados de Creo en la candidatura del señor Guillermo Lasso, pues, modificaron su postura. Esto llena de sospechas por una sencilla razón, no vale no sirve que nos digan el día de hoy que simplemente, pues, los argumentos no eran lo suficientemente fuertes porque eso lo podían haber hecho en la primera votación. Qué pasó en el camino, desgraciadamente nos llena de sospecha, a mí particularmente y creo que a todo el pueblo ecuatoriano. Pero, por otro lado, también hay que recordar que el hecho que pase al Pleno de la Asamblea Nacional no significa ya la condena del funcionario, sino que en el propio Pleno de la Asamblea Nacional se podía verificar, se podía constatar si existían o no los argumentos necesarios para que el juicio político sea favorable, o si simplemente se archivaba a través del Pleno. No sirve entonces esa argumentación a través de la cual se pretende entender que se votó en su momento, no sé, sin pensar porque no había suficiente argumentación jurídica, cuando en realidad se votó a favor, si no había suficiente argumentación jurídica en su momento, pues, simplemente no votaban a favor. Había la suficiente argumentación jurídica, desgraciadamente la violación de los derechos de los trabajadores en el Ecuador por parte del Gobierno de Lenín Moreno, por parte de sus señores ministros ha sido una constante, que desgraciadamente y con dolor le hemos vivido. Miren, la pandemia ha sido bastante dura con el pueblo ecuatoriano, ha sido bastante dura con nuestros familiares, señor Presidente, usted y yo hemos vivido dramas aquí en nuestras propias familias, pero ha sido también bastante dura con el pueblo ecuatoriano y con su trabajo. Sí, efectivamente, parte de la pérdida de los empleos es producto de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

pandemia, pero otra parte es la pésima gestión por parte del Gobierno nacional porque simplemente lo que decidieron con el apoyo del señor Guillermo Lasso, fue prepagar dos mil millones de dólares a los acreedores internacionales cuando el propio Banco Mundial, pues, decía que eso no se debía hacer y que eso no era lo recomendable. Miren, compañeros asambleístas, lo que necesitamos en el Ecuador es un baño de verdad y un baño a través del cual los ecuatorianos, sí, puedan ver cuál es el comportamiento de sus legisladores, cuál es el comportamiento de las bancadas y cuál es el comportamiento que históricamente tienen los distintos partidos y movimientos políticos, porque si alguien quiere llegar a la presidencia de la República viene a través de un proceso y un pasado. Y, sí, la bancada de Creo apoyó la Ley Humanitaria que de humanitaria todos sabemos tiene solo el nombre, que ha servido simplemente para afectar los derechos de los trabajadores. Díganme qué oportunidades ha generado o bien a los trabajadores o al sector empresarial completo, no a los grupitos amigos del Gobierno que han sido beneficiarios o que finalmente terminan poniéndose las vacunas VIP, y que dejan de lado a todo el pueblo ecuatoriano. Miren, nosotros en la Comisión de Fiscalización hacemos un trabajo serio y eso lo digo por todos los legisladores, incluso, por aquellos que en su momento cambian de postura en forma totalmente sospechosa. Y estuvimos analizando de forma objetiva si el señor Andrés Isch había cometido alguna falta en el ejercicio como ministro del Trabajo, y bueno pues, las conclusiones está más que claro, que sí, así había sido. Y, les recuerdo una cosa, no hay que tener muchos argumentos para saber si hubo incumplimiento de funciones basta con un único incumplimiento de funciones para que sea favorable el juicio político. Pero qué es lo que tenemos, tenemos que se negó la designación de un Inspector del Trabajo para la realización de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

potestad fiscalizadora. Señores, el artículo quinientos cuarenta y cinco del Código del Trabajo determina que los inspectores del Trabajo son quienes tienen la atribución para realizar las inspecciones en los lugares de trabajo y elaborar los correspondientes informes. El momento en el cual el ministro del Trabajo negó mediante oficio su designación desconoció, por un lado, la capacidad fiscalizadora de la Asamblea Nacional establecida en el artículo ciento veinte numeral nueve de la Constitución de la República que determina que esa es una atribución de la Asamblea Nacional; y, por otro lado, pues, simplemente decirles que incumple la función emanada de una norma tirando con coherencia, con lógica y con seguridad jurídica la existencia del producto de incumplimiento de las obligaciones. El negar información de primera mano a los asambleístas, y no sirve que, primero dijeron que habían dado la información y luego rectifican y nos dicen que no, que la han dado a destiempo. Si la dan a destiempo también están incumpliendo con la norma y con la ley. Por otro lado, las acciones u omisiones dentro del caso de los trabajadores de la Explocen de que el Ministerio de Defensa haya militarizado la empresa y que la dirección nacional del Trabajo no haya fijado la modalidad de servicios mínimos. Bueno pues, simplemente lo que hizo como consecuencia es que los trabajadores no pudieran ejercer su derecho a la huelga frente a la inacción por parte del Ministerio del Trabajo, pues, se incumplió la obligación legal de garantizar a los trabajadores dicho derecho. A través del Acuerdo Ministerial MBT-2020-133, con fecha del quince de julio, bueno pues, el Ministerio se atribuyó funciones que no le corresponden falseando la realidad, arrogándose una competencia exclusiva de la Asamblea Nacional. Ante esto se violenta la norma y el derecho. Miren, la no protección de las personas en condiciones de vulnerabilidad a través de los acuerdos ministeriales



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

MBT-2020-172 y el MBT-2020-173 de fecha del nueve de septiembre simplemente nos llevan a otro incumplimiento. Miren, con fecha de nueve de septiembre el ministro Andrés Isch expidió las directrices de los registros de movilidades de acuerdos laborales establecidos en el capítulo III de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y expidió también las directrices de aplicación en el sector público de la reducción emergente de la jornada de trabajo establecidos en la misma ley. El artículo cuatro de dicho acuerdo ministerial sobre las excepciones de los acuerdos entre las partes señala que, los acuerdos no disminuirán la retribución y se recibirá la jornada laboral ordinaria o parcial del trabajador del sector público, diciendo que tengan condiciones en el caso de las personas con discapacidad, conforme a lo que establece el artículo seis de la Ley Orgánica de Discapacidades, que sea calificado como sustituto laboral de una persona con discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo cuarenta y ocho de la Ley Orgánica de Discapacidades. El artículo seis, el ocho del acuerdo ministerial, disculpen, sobre las excepciones en la reducción emergente a la jornada de trabajo señaló claramente que no se podía aplicar a dichas personas, bueno, pues, desgraciadamente si se aplicó. Emitir estos acuerdos incumple su función, al omitir las exclusiones de todas las personas establecidas en el artículo treinta y cinco de la Constitución de la República, que es: adultos mayores, mujeres embarazadas, personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, así mismo como personas en situación de riesgo víctimas de violencia doméstica y sexual y víctimas de desastres naturales o antropogénicos. Miren, son tantos los incumplimientos como el hecho de proporcionar el acceso a la información pública al Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos se le negó en primera instancia el poder tener



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

esa información. Pero aquí también juega la pertinencia, el momento en el cual que se está violentando un derecho es necesario que se actúe de forma inmediata porque el bien protegido puede desaparecer rápidamente. Yo escuché una intervención de una Legisladora decir, que bueno, en el caso de Explocen ahora ya habían llegado a un acuerdo y que ya no pasaba nada. No, señores, el momento en el que se viola un derecho se ha violado, no existe una reparación porque simplemente ya se llega a un acuerdo, debe existir la reparación como tal de lo que se violentó y luego también llegar al acuerdo, sino simplemente es una burla para los trabajadores y trabajadoras. Señores legisladores, miren, la responsabilidad política nuestra, de conformidad a los artículos establecidos en la Constitución de la República, artículo ciento treinta y uno y el setenta y ocho de la Ley Orgánica de la Función Legislativa nos señalan claramente que el juicio político puede proceder, pero ante todo lo que deberemos tomar conciencia es que el pueblo ecuatoriano nos está mirando. Y sí, sí, debemos pronunciarnos de forma inmediata porque las respuestas deben ser prontas para el pueblo ecuatoriano; y sí, sí, para poder elegir libremente y para poder elegir con conciencia. Señor Presidente, no retrase usted la votación, sino que todo el pueblo ecuatoriano sepa quiénes están con los trabajadores y quiénes están socapando al peor Gobierno de la historia y quienes han sido, bueno pues, los que han cogobernado con el señor Moreno. Muchísimas gracias. Y muy buena tarde. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el asambleísta Absalón Campoverde. -----

EL ASAMBLEÍSTA CAMPOVERDE ROBLES ABSALON. Gracias, señor Presidente. Primero, agradecerle a usted y a todos, y saludarlos a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

colegas asambleístas. En efecto aquí se han dicho algunas cosas que no tienen relación a la verdad, primero, por la interpelante y luego por colegas asambleístas de la revolución ciudadana. Lamentablemente, al pueblo ecuatoriano no se lo debe engañar dejen la politiquería a un lado y por alguna vez en su vida díganle la verdad. Señor Presidente, en relación a lo manifestado por la asambleísta Holguín, que mi persona y otros colegas hemos decidido cambiar el voto no se ajusta a la realidad de los hechos, no sean mentirosos. Pues, la asambleísta Holguín se olvida que es obligación del Pleno de la Comisión debatir el contenido del juicio político y, por supuesto, el alcance de los informes en todos los juicios políticos. En el caso que nos ocupa es necesario indicar que, si bien el informe presentado se orientaba a recomendar el enjuiciamiento político en contra del ministro del Trabajo. Esto no quita que dentro del desarrollo de la sesión en la cual en un inicio se aprobó dicho informe, lógicamente que se aprobó porque el Presidente presentó el día anterior la acción de resolución. Es la verdad, el día anterior, con qué finalidad lo hizo. No sé, lo sabrá él. El día de la sesión la colega asambleísta Mercedes Serrano presenta también su posición, pero, lógicamente la ley dice que la que se presenta primero es la que se llevará a votación. Y justamente fue la presentada por el Presidente de la Asamblea y votamos a favor del juicio político, por Dios, por qué le mienten al pueblo ecuatoriano, hasta cuándo tanta demagogia. Claro que votamos a favor, pues, pero también, también lógicamente, en la siguiente sesión se presenta la reconsideración. Y antes que eso, señor Presidente, cuando se aprobó en la sesión que se aprobó el informe a mí me llegó en la noche desesperados que firme el informe que aprobamos, desesperados porque lo querían presentar seguramente a media noche mismo. Cuál es la desesperación, Presidente, por qué no se hace las cosas bien se las hace despacio



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

siguiendo el procedimiento. Ah no, que se tiene que firmar en la noche y yo lo tuve que firmarlo, en la noche lo firmé al informe. Por qué no se le dice eso también al Ecuador, pero, lógicamente, cuando la colega asambleísta Mercedes Serrano se vio en la necesidad de que el informe necesitaba o merecía o era objeto de correcciones, hecho en el cual también estuve de acuerdo, lógicamente, pues no puedo permitir que se nos impongan textos, Presidente, y que los mismos no sean debatidos a la parte interna de la Comisión. Por eso mi voto fue a favor en la siguiente sesión en la reconsideración porque es lógico se debe debatir, y si alguien tiene en la sesión cuando se lee el informe, recomendaciones, sugerencias, lógicamente el Presidente tiene la obligación de aceptarlas. Pero eso no sucedió, eso no le están diciendo a los ecuatorianos, simplemente se leyó el informe y, lógicamente, a renglón seguido el Presidente encargó la presidencia para formular su pronunciamiento de resolución que era pidiendo la votación. No se aceptó que nadie opine y que nadie debata, y lógicamente no puedo estar lejos de la realidad, pues, mi voto fue a favor de ese informe. Eso no significa que yo esté en contra de los trabajadores, colegas asambleístas, hasta cuándo, quítense la máscara y díganle la verdad a la ciudadanía. En la reconsideración que pide la colega asambleísta Mercedes Serrano, lógicamente el derecho le asiste y se llegó a un empate, perdón, se aprobó la reconsideración. ¿Cuál es el pedido? Que se extienda cinco días, que también la ley lo permite extender cinco días para debatirlo el informe, hacer llegar las observaciones y luego se vote y se lo pase a la Asamblea Nacional aprobado para que sea el Pleno de la Asamblea quien decida la suerte o, en este caso del ministro. Esa es la realidad y ese es el procedimiento. Sin embargo, aquí se está diciendo que en mi persona que yo he cambiado mi voto, yo no he cambiado, yo he aprobado la moción de resolución de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

la compañera Mercedes Serrano, eso es lo que he hecho, apoyarle porque me parece justo. Si tiene observaciones que hacer es lógico, pero el Presidente no permitió. Entonces, por qué la desesperación, del Presidente, de quiénes están con él para que se firme el informe en la noche, desesperados por presentarlo. Entonces, pero eso, Presidente, no se le está diciendo al pueblo ecuatoriano, aquí se están diciendo y como siempre lo hacen, aprovechar el momento por temas políticos porque están desesperados, porque están perdidos, entonces, quieren resucitar en base a estos temas. No, Presidente, no permitamos esto. Personalmente, he sido una persona que me gusta actuar con verticalidad, por eso mi voto fue a favor porque no había otra alternativa, pues, no había otra alternativa. Sin embargo de ello, Presidente, en el pleno de la Comisión no se pudo consensuar ni la aprobación ni la ampliación del plazo de este juicio político, cosa que en lo personal a mí sí me preocupa, pues deja abierta la puerta para qué, Presidente, para qué deja abierta la puerta, a que a futuro otros informes no tengan el debate necesario y únicamente se los lea y se los apruebe, y si alguien quiere debatir, no, viene la imposición del Presidente a imponer su resolución de votación, tal como sucedió en este proceso. Y eso no es así, eso no es así, es obligación, la ley lo permite que la Comisión debe debatir el informe agregar ciertas sugerencias que lo quieren hacer y luego pasarlo al Pleno. No estamos diciendo, personalmente que estoy en contra de no votar a favor de este juicio que pasé al Pleno, al contrario, yo ya lo demostré. Sin embargo, la colega Mercedes Serrano está en su derecho porque si no querían que se pida reconsideraciones, el mismo día que aprobamos el informe era que pidan la reconsideración y sellen, y sellen listo, para que nadie tenga opción a pedir reconsideraciones, ese es el procedimiento. Sin embargo, aquí se dice cualquier cosa queriendo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

salir como los salvadores, los salvadores, no es así, Presidente, esto se acabó, esto se acabó. Y, definitivamente, y yo creo también, colegas y Presidente, que esta no es la esencia de la acción de fiscalización de la Legislatura, cuidemos el procedimiento parlamentario y hagamos de las comisiones de este Pleno el lugar donde se puedan intercambiar ideas y posturas, y que las mismas sean parte, parte no solo de las leyes, sino también de los actos de control político y no permitamos que nos impongan textos, o en este caso informes sin que los mismos puedan ser debatidos ampliamente. Esa es la realidad que no debemos permitir. Por tal motivo, Presidente, yo sí creo que aquí se debe actuar de la mejor manera, personalmente jamás estaré en contra de los trabajadores, imposible, imposible. Pero, entonces, quiénes están actuando mal, quiénes son los desesperados, no sé, no sé qué es lo que están buscando. Y otra cosa de los temas que me quedo asombrado porque la Asamblea no puede fiscalizar conflictos laborales privados, Presidente, peor aún conflictos laborales que se ventilan en sedes jurisdiccional. La Asamblea únicamente puede fiscalizar a quiénes determina la Constitución y la Ley de la Función Legislativa. Yo no sé si se están olvidando, qué es lo que está pasando, pero aquí una vez más haciendo politiquería barata quieren engañarle al pueblo diciendo que estamos en contra de los trabajadores. Por favor, la ciudadanía ya no les cree, olvidense, ya no les cree porque aquí lo que estamos diciendo y lo que estoy diciendo es que se actúe bajo el debido proceso, siguiendo el debido proceso, como debe ser. O sea que aquí, Presidente, se lee el informe de juicio político viene el Presidente a renglón seguido presenta su moción, votación, nadie puede opinar, nadie puede dar sugerencias a este juicio político. Finalmente, señor Presidente y colegas legisladores, mi postura siempre será en defensa de los trabajadores y servidores públicos del país, eso



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

que no les quede la menor duda para que sus derechos sean respetados. En este caso seré respetuoso de la resolución que adopte este Pleno, porque es lo lógico, lo lógico, incluso, incluso a la colega asambleísta Mercedes Serrano y a Denis Marín que apoyaba también en este caso cuando se pidió que se amplíe, que se amplíe el espacio, los cinco días, no se le permitió porque lógicamente el Presidente el día anterior presentó su moción. Entonces, y después qué se dijo, no, es que ya la moción suya ya no va porque ya se aprobó, o sea, de qué estamos hablando aquí. No estoy en contra de ningún juicio político, no, al contrario, debe pasar al Pleno para que sea el Pleno quien lo apruebe, pero de esa manera. Y, por supuesto, y por supuesto, yo siempre respetuoso a la resolución que adopte, como repito, el Pleno, y sí la misma es de enjuiciar políticamente al ministro del Trabajo, mi función de actuar siempre será apegado a la norma, Presidente, pues así debemos actuar respetando las leyes que nosotros mismo aprobamos, no puede ser de otra manera. Y si en ese camino se evidencian incumplimientos del ministro del Trabajo, pues votaré a favor de sancionarlo políticamente, que no les quede duda a los ecuatorianos, que no les quede duda. Y una vez más, le pido, Presidente, para concluir, no les jueguen, no les crean, y no caigan ecuatorianos en el jueguito de los revolucionarios que nos empobrecieron durante catorce años. Y, si no, colega Esteban Melo ¿usted por quién votó cuando el presidente Lenín Moreno llegó a la presidencia?, ¿por quién votó? Acaso no fueron ustedes los que le llevaron al poder. Gracias, Presidente, por permitirme dirigirme a los ecuatorianos en esta tarde. Gracias, colegas. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, Asambleísta. Señor Secretario, por favor, tome votación de la moción presentada por la asambleísta Holguín. -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. “Memorando número AN-HMP-2021-007-M, 08 de abril de 2021. Para: señor magister César Ernesto Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional. Asunto: Moción. De mi consideración: En el marco de la Sesión número 700 en modalidad virtual del Pleno de la Asamblea Nacional convocada para este día jueves 08 de abril de 2021, a las 12H00, con el Orden del Día aprobado y amparada en lo que manifiesta el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa sobre las mociones presento la siguiente moción: En base al artículo 83 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que manifiesta que: “2. Si el informe se refiere a las actas y las posiciones de las y los legisladores por no haberse aprobado el informe que recomiende el archivo del juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional previa moción motivada de cualquier legisladora o legislador, podrá resolver el archivo del trámite o el juicio político para lo cual requerirá el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.” Mociono que se llame a juicio político al ministro del Trabajo abogado Andrés Isch Pérez, por: Atribuirse funciones que no les correspondan respecto del Acuerdo Ministerial MBP-2020-133 de fecha 15 de julio de 2020, ya que el ministro del Trabajo incurrió en el incumplimiento de funciones al arrogarse una competencia que no es suya y que es exclusiva de la Asamblea Nacional, la de interpretar las leyes tal como lo establecen los artículos 120 numeral 6 de la Constitución y el 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dando paso a miles de despidos bajo la mal llamada Ley Humanitaria. De negar el acceso inmediato a la información pública al Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos. Por lo que esta dilación en la entrega de información, además, tuvo como efecto la obstrucción del cumplimiento de la misión y objetivos del mencionado



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

Observatorio que es vigilar las políticas públicas configurándose así el incumplimiento de funciones. Incumplir la disposición transitoria vigesimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador sobre el salario básico unificado para el año 2021. Ya que la disposición transitoria vigesimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador es clara en determinar que la revisión anual del salario básico unificado se realizará con carácter progresivo, esto en concordancia con el artículo 81 del Código del Trabajo, así como el artículo 326 de la Constitución que consagra el principio de que, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. Y el ministro del Trabajo fijó un incremento del 0% al salario básico unificado para el año 2021, incurriendo en el incumplimiento de funciones al no acatar lo que dispone la Constitución y el Código del Trabajo respecto de la progresividad en la fijación de los salarios y a la aplicación del principio de favorabilidad. Por lo expuesto y conforme a lo señalado, mociono que se llame a juicio político en contra al ministro del Trabajo, abogado Andrés Isch Pérez. Agradezco la atención que se digne dar a la presente. Me suscribo con sentimientos de respeto. Atentamente, señora Marcela Priscila Holguín Naranjo, Asambleísta". Hasta ahí la moción, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tome votación, por favor, señor Secretario. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. Señoras y señores asambleístas, por favor, registrar su participación en las curules electrónicas. De existir alguna novedad, por favor, informar a esta Secretaría. Gracias. Me permito informar, señor Presidente, que contamos con ciento trece señores asambleístas registrados. Se pone en



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 700

consideración del Pleno de la Asamblea Nacional la moción presentada por la señora asambleísta Marcela Holguín. Señoras y señores asambleístas, por favor, consignar su voto. Señor operador, presente resultados. Informo, señor Presidente, que contamos con setenta y nueve votos afirmativos, diez votos negativos, un voto en blanco, veintitrés abstenciones. Por tanto, ha sido aprobada la moción presentada por la asambleísta Marcela Holguín. -----

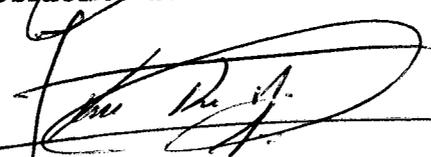
EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Se suspende la Sesión. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Tomamos nota, señor Presidente. Una buena tarde, señores asambleístas. -----

VI

El señor Presidente suspende la Sesión cuando son las diecisiete horas treinta y cinco minutos. -----


ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente de la Asamblea Nacional


DR. JAVIER RUBIO DUQUE
Secretario General de la Asamblea Nacional


MRP